

Diario Oficial



ALCANCE Nº 226 A LA GACETA Nº 213

Año CXLV

San José, Costa Rica, jueves 16 de noviembre del 2023

182 páginas

**PODER LEGISLATIVO
LEYES
PROYECTOS**

**PODER EJECUTIVO
DECRETOS**

**REGLAMENTOS
PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA**

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO COSTARRICENSE SOBRE DROGAS
PARA QUE DESAFECTE Y DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD
AL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE COSTA RICA,
PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA ESTACIÓN DE
BOMBEROS EN EL CANTÓN DE MORA.**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10384

EXPEDIENTE N.º 22.618

SAN JOSÉ - COSTA RICA

10384

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO COSTARRICENSE SOBRE DROGAS
PARA QUE DESAFECTE Y DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD
AL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE COSTA RICA,
PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA ESTACIÓN DE
BOMBEROS EN EL CANTÓN DE MORA.**

ARTÍCULO 1- Se desafecta del uso y dominio público el bien inmueble libre de gravámenes y anotaciones, inscrito en el partido de San José, bajo el sistema de folio real número ciento seis mil cuatrocientos —cero cero cero (N.º 106400-000), terreno para agricultura con dos edificaciones, que mide tres mil cuatrocientos noventa y ocho metros cuadrados (3498 m²), descrito por el plano catastrado número SJ — un millón quinientos setenta y ocho mil ciento cincuenta - dos mil doce (SJ-1578150-2012), situado en el distrito primero, Colón; cantón siete, Mora; provincia de San José; linderos: al norte con Máximo Alpízar y Juana Retana; al sur con Anabela Valdez Ramos y calle pública con tres mil setecientos cuarenta y nueve metros (3749,00 m); al este con Ofelia Retana y, al oeste, con Anabella Valdez Ramos y Marca del Rey S.A., el cual es propiedad del Instituto Costarricense sobre Drogas, cédula de persona jurídica número tres — cero cero siete — tres dos cuatro cuatro dos nueve (N.º 3-007-324429) y, a la vez, se autoriza al Instituto Costarricense sobre Drogas para que lo done al Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, cédula jurídica número tres — cero cero siete — cinco cuatro siete cero seis cero (N.º 3-007-547060).

ARTÍCULO 2- El lote donado se destinará, exclusivamente, a la construcción de una estación de bomberos para el beneficio del cantón de Mora.

ARTÍCULO 3- Se autoriza a la Notaría del Estado para que formalice todos los trámites de esta donación mediante la elaboración de la escritura correspondiente, la cual estará exenta del pago de todo tipo de impuestos, tasas o contribuciones. Además, queda facultada expresamente la Notaría del Estado para que actualice y corrija la naturaleza, la situación, la medida, los linderos y cualquier error, diferencia u omisión relacionados con los datos del inmueble a donar, así como cualquier otro dato registral o notarial que sea necesario para la debida inscripción del documento en el Registro Nacional.

TRANSITORIO ÚNICO- El Instituto Costarricense sobre Drogas contará con un plazo de hasta dieciocho meses, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para proceder al traslado de los bienes que actualmente se encuentran en el inmueble matrícula número ciento seis mil cuatrocientos-cero cero cero

(106 400-000), con el fin de que el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica proceda a entrar en posesión del inmueble, para los efectos que establece la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los catorce días del mes de setiembre del año dos mil veintitrés.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

María Marta Carballo Arce
Primera secretaria

Manuel Esteban Morales Díaz
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de la Presidencia, Natalia Díaz Quintana.—
1 vez.—Exonerado.—(L10384 - IN2023826282).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**LEY PARA FAVORECER MECANISMOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN
DIRECTA DE LOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS
MEDIANTE SUS ORGANIZACIONES.**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10413

EXPEDIENTE N.º 23.556

SAN JOSÉ - COSTA RICA

10413

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA FAVORECER MECANISMOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN
DIRECTA DE LOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS
MEDIANTE SUS ORGANIZACIONES.**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el segundo párrafo del inciso b) del artículo 5 de la Ley 2035, Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, de 17 de julio de 1956. El texto es el siguiente:

Artículo 5- Para cumplir sus fines, el Consejo Nacional de Producción tendrá como actividades ordinarias, las siguientes:

(...)

b) Operar los silos, las secadoras, cámaras de refrigeración, plantas de transformación e industrialización agrícola u otro medio de almacenamiento, movilización y transporte de los artículos que puedan ser adquiridos por ley.

Podrá dar en arriendo, en préstamo gratuito u oneroso, sus terrenos o parte de estos a organizaciones de pequeños y medianos productores agropecuarios, cooperativas y centros agrícolas para la comercialización de productos agropecuarios, siempre y cuando se asegure que los beneficiarios son productores inscritos en el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) de la región como productores locales.

Podrá dar en arriendo, en préstamo gratuito u oneroso o en administración, en forma directa, con organizaciones de pequeños y medianos productores agropecuarios, la infraestructura y las actividades antes señaladas, excepto la Fábrica Nacional de Licores.

Podrá recibir donaciones de cualquier especie, que faciliten los fines para los cuales fue creado.

Por acuerdo de la Junta Directiva, el Consejo podrá tomar en arriendo de particulares tales instalaciones y servicios.

Rige a partir de su aprobación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

María Marta Carballo Arce
Primera secretaria

Manuel Esteban Morales Díaz
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Víctor Carvajal Porras.—1 vez.—Exonerado.—(L10413 - IN2023826281).

PROYECTOS

Texto Sustitutivo
09 de noviembre 2023
Expediente 23690

LEY PARA LA MODERNIZACIÓN DE LA INTERVENCIÓN DE LAS COMUNICACIONES

ARTÍCULO UNICO- Se reforman los artículos 9, y 12 de la Ley N° 7425 sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones, y sus reformas, de 09 de agosto de 1994. Los textos son los siguientes:

ARTÍCULO 9- Autorización de intervenciones

Dentro de los procedimientos de una investigación policial o jurisdiccional, los tribunales de justicia podrán autorizar la intervención de comunicaciones orales, escritas o de otro tipo, incluso las telecomunicaciones fijas, móviles, inalámbricas, digitales y por cualquier otro medio tecnológico, cuando involucre el esclarecimiento de los siguientes delitos: extorsión, secuestro extorsivo, corrupción agravada, proxenetismo agravado, fabricación, producción o difusión de pornografía y delitos sexuales contra personas menores de edad; trata de personas, tráfico ilícito de migrantes y tráfico de órganos; homicidio calificado, homicidio simple, femicidio, genocidio, terrorismo y los delitos previstos en la Ley N° 7786 Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, de 30 de abril de 1998, así como los delitos de corrupción contra los deberes de la función pública que se indican: cohecho impropio, cohecho propio, corrupción agravada, aceptación de dádiva por acto cumplido, corrupción de jueces, penalidad del corruptor, concusión, prevaricato, peculado, malversación, peculado y malversación de fondos privados, enriquecimiento ilícito, legislación o administración en provecho propio, sobreprecio irregular, tráfico de influencias, soborno transnacional, influencia en contra de la Hacienda Pública, fraude de ley en la función administrativa.

En los mismos casos, dichos tribunales podrán autorizar la intervención de las comunicaciones entre los presentes, excepto lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 26 de la presente ley, cuando se produzcan dentro de domicilios y recintos privados, la intervención solo podrá autorizarse si existen indicios suficientes de que se lleva a cabo una actividad delictiva.

Artículo 12- Plazos y prórrogas de la intervención

La intervención ordenada se autorizará por un lapso máximo hasta de cuatro meses, salvo en los casos de extrema gravedad o de difícil investigación, en los que el Juez, mediante resolución fundada, disponga una prórroga. Excepcionalmente, se podrán ordenar, por igual plazo, hasta dos prórrogas como máximo. En todo caso, la intervención no podrá exceder el plazo máximo de un año.

Rige a partir de su publicación.

Diputada Gloria Valerín Montero
Presidenta Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico

PROYECTO DE LEY
LEY DE EJECUCIÓN DE LA PENA

Expediente N.º 24.019

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley nace como un esfuerzo de la Corte Suprema de Justicia en asumir respuesta ante la ola de criminalidad que atraviesa el país. La redacción de este proyecto de ley estuvo a cargo de la Sala de Casación Penal; la Fiscalía General de la República y la Defensa Pública con el gran apoyo de jueces de ejecución de la pena.

Fue remitido a la Asamblea Legislativa el 20 de octubre de 2023, mediante el oficio 407-P-2023, dirigido al presidente legislativo, diputado Rodrigo Arias Sánchez y la presidenta de la Comisión de Seguridad y Narcotráfico, la diputada Gloria Navas Montero. Una vez analizado el proyecto de ley, se ha decidido presentar como un proyecto de ley nuevo y no como un texto sustitutivo al Expediente legislativo 21.800, Ley de Ejecución de la Pena, iniciado el 12 de febrero de 2023; ya que, este se encuentra en la etapa procesal de plenario y por ello, no existiría capacidad de generar una adecuada discusión del tema.

Con la aprobación del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1973, se estableció la necesidad de promulgar una legislación especial para determinar la forma en que se deben ejecutar las sanciones y las medidas de seguridad impuestas por las personas juzgadoras en nuestro país; no obstante, al día de hoy, dicho requerimiento continúa sin definición legislativa.

Ciertamente, se han presentado propuestas legales, en este sentido y puntualmente referimos a la última que fue puesta para conocimiento en la corriente legislativa en febrero del año 2.020, bajo Expediente 21.800, denominada originalmente Código de Ejecución de la Pena, la cual posteriormente fue modificada bajo el nombre de Ley de Ejecución de la Pena.

Dicha propuesta sostuvo como motivación, precisamente, la misma bajo la cual, todos los diputados y diputadas integrantes de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico, de la legislatura 2023-2024, acogen para su debida tramitación en la Asamblea Legislativa, y que fue construida desde el Poder Judicial, a cargo de personal técnico de diferentes instancias, como la Sala de Casación Penal, la Fiscalía General de la República, la Defensa Pública, y el apoyo de personas juzgadoras de ejecución de la pena.

Seguidamente se recogen las motivaciones ya esgrimidas en el proyecto supra citado, sobre todo porque mantienen su validez y continúan, incluso en la coyuntura actual, con mayor fuerza, siendo la fundamentación para tramitar y aprobar la legislación contenida en esta nueva propuesta legislativa, materia que, por su naturaleza, no debe ni puede regularse reglamentariamente ni a través de directrices institucionales, como ha sucedido en nuestro país, durante casi 50 años.

La Sala Constitucional ha advertido en diferentes pronunciamientos que la Asamblea Legislativa ha fallado en el cumplimiento de lo que nuestro propio Código Penal demanda para una ejecución correcta del ejercicio del *ius puniendi*.

A modo de referencia, se cita Resolución N.º 19582 – 2015:

*En el caso bajo estudio, se argumenta, en torno a la inconstitucionalidad del artículo 51, del Código Penal, que establece lo siguiente: "La pena de prisión y las medidas de seguridad se cumplirán en los lugares y en la forma en que una ley especial lo determine". Dicho precepto se origina en la reforma contenida en el artículo 1, de la Ley N° 7389, de 22 de abril de 1994, a partir del cual **se estableció la necesidad del dictado de una ley especial, que normativice lo referente al cumplimiento de la pena**, por tratarse de uno de los cimientos básicos de la protección de los derechos fundamentales. A partir de la lectura de esta disposición ordinaria, se estima que el recurrente lleva razón y que **efectivamente se ha cometido una omisión por parte del legislador, que deriva en la inconstitucionalidad parcial de la norma**. Lo anterior, en virtud de las razones que a continuación se exponen. (El resaltado es para efectos de esta exposición)*

(...)

*De ahí, que la regulación de la restricción de derechos fundamentales, sea un límite a la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo, que sólo puede intervenir, en esta materia, en apego de los derechos que la Carta Magna establece, **e idealmente, respecto de una ley superior que les desarrolle**. Por ello, dichas restricciones deben ser configuradas o reguladas por el Poder Legislativo y **a través de las Leyes, pues como se ha indicado, constituye un límite al desarrollo normativo de los derechos fundamentales, que no puede quedar en manos de reglamentos o simples directrices, sin perjuicio, de que, aunque los reglamentos ya citados puedan ser acordes con los principios del Derecho de la Constitución, lo cierto del caso, es que no implican el proceso de desarrollo y estabilidad que sí tienen las disposiciones emanadas del Poder Legislativo (Principio de Reserva de Ley)**.*

*En el presente caso, se observa **que las disposiciones concretas (...) se encuentran desarrolladas a nivel reglamentario, lo cual no permite que se ajusten al necesario requisito de encontrarse dispuestas en un***

desarrollo normativo a nivel legislativo, tal y como lo prevé la norma cuestionada en esta acción, que incorpore, de forma íntegra, todos aquellos aspectos que permitan a la persona detenida el pleno respeto de sus derechos fundamentales, reconocidos a nivel constitucional, tales como el derecho a la integridad personal, psíquica, moral y dignidad humana, entre otros. Esto último, de conformidad con el imperativo categórico del artículo 51, del Código Penal, el cual se refiere, como se ha expuesto anteriormente, al desarrollo que debe existir a nivel legislativo del ejercicio de los derechos fundamentales que allí se indican, mismos que se reconocen a nivel constitucional. Y, esta omisión, genera una violación al Derecho de la Constitución y de la tutela de los derechos humanos que ésta reconoce. (El resaltado es para efectos de esta exposición).

Por lo tanto, acatando el principio de legalidad, que prevalece en nuestro ordenamiento jurídico, la materia de ejecución de la pena debe regularse formalmente por medio de una ley, lo que, además, constituye una garantía para la persona condenada de que la ejecución de su pena se va a hacer mediante un marco normativo técnico, con órganos lo suficientemente independientes para aplicar medidas técnicas y objetivas que no dependan de la visión de un actor político determinado.

No obstante, la forma de ejecución de la pena en nuestro país, desde la creación del Código Penal depende, casi exclusivamente, de la visión de un ministro o ministra de Gobierno y su director o directora encargada del Sistema Penitenciario Nacional. Indudablemente la ciudadanía, en general, merece que el sistema penal garantice que el cumplimiento de las penas asegure los fines previstos en la Constitución Política y los tratados internacionales con efectividad.

Así, durante décadas, la realidad jurídica del país, ha impuesto que estas acciones se ejecuten mediante reglamentos o directrices, lo que, como ha quedado señalado, en criterio de nuestra Sala Constitucional resultan insuficientes, ya que se requieren normas de rango legal que regulen la materia.

En este contexto, Costa Rica urge de un marco normativo que establezca la ejecución de la pena como una política de Estado, y no como una política de los líderes o autoridades gubernamentales de turno, ya que esto podría venir en detrimento de los principios constitucionales que rigen en nuestro país.

Al respecto, se trae a cita el Artículo 51 del Código Penal, que establece:

La pena de prisión y las medidas de seguridad se cumplirán en los lugares y en la forma en que una ley especial lo determine, de manera que ejerzan sobre el condenado una acción rehabilitadora. Su límite máximo es de cincuenta años. (El resaltado es para efectos de esta exposición).

Es decir, el objetivo final de la ejecución de la pena debe ser el de insertar a la persona sancionada a la sociedad civil de la manera más efectiva posible. Así mismo, la Constitución Política de Costa Rica, en su artículo 40, dice:

Nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes ni a penas perpetuas, ni a la pena de confiscación. Toda declaración obtenida por medio de violencia será nula.

Igualmente, debe contemplarse que, cuando se cumple el objetivo que demanda nuestro Código Penal y organismos internacionales para la ejecución de las penas, se cumplen, a su vez, otros objetivos del país como la disminución de la reincidencia delictiva, la disminución de la violencia y un freno al aumento de la seguridad ciudadana.

El Poder Judicial entregó este 16 de octubre del año en curso al presidente de la Asamblea Legislativa y a la presidencia de la Comisión de Seguridad y Narcotráfico el texto dispositivo de este nuevo proyecto de ley sobre ejecución de la pena, que procura garantizar el cumplimiento de penas impuestas a las personas condenadas y del debido proceso.

Todos los diputados y las diputadas que integramos este órgano especial encargado de la materia de seguridad, apoyamos la propuesta y la suscribimos para que ingrese a la corriente legislativa y se logre resolver la deuda que a nivel legal mantenemos en la ejecución de las sanciones y medidas definidas por autoridad jurisdiccional.

Tal y como lo señaló el presidente de la Corte Suprema de Justicia:

Esta propuesta da certeza y seguridad jurídica a los actores encargados de la administración de la justicia, además establece parámetros para uniformar los criterios a la hora de ejecutar sanciones penales y medidas de seguridad impuestas por los tribunales.

Desde la Corte aseguraron que *“con este proyecto se pretende llenar un vacío en nuestro marco jurídico, pues actualmente no existe una sistematización de normas que regule la ejecución de la pena”* y recordaron que la Sala Constitucional desde el 2015 había declarado una inconstitucionalidad por omisión *“el hecho que el país no cuente con una ley especial que determine la forma en que deben ejecutarse las sanciones penales impuestas, pese a que el artículo 51 del Código Penal así lo dispone”*.

El proyecto de ley presentado incluye los siguientes aspectos:

- Define los principios rectores presentes de forma transversal en las actuaciones de la fase de ejecución de la pena.

- Describe derechos y deberes de las personas sentenciadas, lo que da un marco de seguridad jurídica.
- Desarrollo de las funciones del Sistema Penitenciario Nacional como dependencia del Ministerio de Justicia y Paz, a cargo de las labores de control y vigilancia para la efectiva ejecución de la sanción penal. A tal efecto, se describen las principales funciones de los órganos administrativos, las modalidades y niveles de atención, valoraciones profesionales, ubicación, y régimen disciplinario. No se regula la organización del Sistema Penitenciario Nacional, por cuanto es resorte del Ministerio de Justicia y Paz.
- Se regula un procedimiento incidental que pueda responder a las diversas gestiones y peticiones de las partes, así como las funciones de vigilancia que, sobre la actividad penitenciaria, deben cumplir las personas juzgadas.

Se presenta, entonces, a trámite legislativo esta propuesta, elaborada desde esferas eminentemente técnicas, en el contexto de que no solo es una necesidad sino una obligación por parte del Estado, de contar con un instrumento jurídico con carácter de ley que determine la manera en que se ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad en nuestro país. Ello en tanto, una ley que normativice la ejecución de las penas es parte de los cimientos básicos de la protección de los derechos fundamentales, en el ejercicio del ius puniendi.

Por las razones expuestas, los diputados y las diputadas que suscribimos, acogemos para su trámite este proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE EJECUCIÓN DE LA PENA

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1- Objeto

La presente ley regula la ejecución de las sanciones penales y las medidas de seguridad, impuestas por los tribunales de justicia conforme las disposiciones constitucionales y legales, teniendo como finalidad asegurar su cumplimiento y procurar la inserción social de la persona sentenciada.

Todas las entidades de la Administración Pública responsables de servicios y prestaciones sociales, indicadas a lo largo de la presente ley, en coordinación con las autoridades del sistema penitenciario, y conforme a sus competencias, deberán atender los derechos de la población sentenciada, de acuerdo con lo establecido en esta ley e instrumentos internacionales vigentes.

ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación

Esta ley se aplicará a las personas mayores de edad sentenciadas al cumplimiento de una pena o medida de seguridad, salvo que exista alguna ley especial al efecto. Para el caso de las personas indiciadas se regirá conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, de 10 de abril de 1996.

La ejecución de otras medidas privativas de libertad, tales como el apremio corporal, detención por estatus migratorio irregular y personas menores de edad se regirán por las leyes especiales vigentes.

ARTÍCULO 3- Leyes supletorias

En todo lo que no se encuentre regulado de manera expresa en la presente ley deberá aplicarse supletoriamente la legislación y principios del Código Penal y el Código Procesal Penal, en tanto no contradigan alguna norma expresa de esta ley.

ARTÍCULO 4- Regla de interpretación

Esta ley no se interpretará de forma extensiva ni se integrará de forma analógica en contra de los derechos de las personas sentenciadas o sujetas a alguna medida de seguridad.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS RECTORES

ARTÍCULO 5- Principios rectores para la protección de la población penitenciaria

Sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes e instrumentos internacionales, en la atención de la población penitenciaria deberán observarse los siguientes principios:

a) Principio de legalidad: la ejecución de toda sanción penal impuesta deberá regirse por las disposiciones de la presente ley y las demás que rijan la materia. A ninguna persona se hará sufrir limitación alguna de sus libertades o derechos mientras no proceda directamente de la naturaleza de la pena o de la medida impuesta por autoridad jurisdiccional competente.

b) Principio de humanidad: en la ejecución de la sanción penal deberá garantizarse el respeto a la dignidad humana, prohibiéndose la tortura y cualquier trato cruel, inhumano o degradante.

c) Principios de igualdad, de equidad y de no discriminación: se garantizará el acceso a la justicia, programas y atención en igualdad de derechos y deberes, de todas las personas privadas de libertad, sin más distinciones que las derivadas de las particularidades de la modalidad de ejecución de la pena y el programa de atención profesional a los cuales se encuentre adscrita. En la toma de decisiones, creación de lineamientos y estructuración de política pública penitenciaria del Estado deberá prevalecer los enfoques de derechos humanos, género, diferencial e interseccional.

d) Principio de normalidad: el régimen penitenciario procurará reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad que tiendan a debilitar el sentido de responsabilidad de la persona sentenciada o el respeto a su dignidad como ser humano.

e) Principio de interés superior de la persona menor de edad: las autoridades judiciales y penitenciarias, deberán garantizar el absoluto respeto a las personas menores de edad vinculadas a una persona privada de libertad, para lo cual deberán procurar un ambiente físico y mental sano, que no interfiera en su pleno desarrollo personal.

f) Principio de inserción social: se deberá promover la dotación a la población sentenciada de herramientas que refuercen las habilidades y destrezas para la vida

en sociedad, con el fin de que, una vez ejecutada la pena, la persona logre su inserción en el medio social desde el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades como personas ciudadanas.

g) Principio de irretroactividad de la ley: las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán retroactivamente solo en los casos en que resulte más favorable para la persona privada de libertad.

h) Principio de regionalización: dentro de las posibilidades institucionales, la administración penitenciaria procurará regionalizar los distintos programas de atención profesional. Se procurará que las personas privadas de libertad sean ubicadas en establecimientos penitenciarios cercanos a su hogar o lugar de origen, garantizando el contacto con el mundo exterior y su familia, teniendo presentes sus responsabilidades de cuidado de otras personas dependientes con quienes haya tenido vínculo demostrado.

i) Principio de resolución alternativa de conflictos: para solucionar las diferencias entre las personas privadas de libertad se privilegiará el diálogo, la escucha activa, la negociación, la mediación, la conciliación y otras técnicas similares de resolución alternativa de conflictos.

TÍTULO II DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 6- Derechos de las personas privadas de libertad

Toda persona adscrita al sistema penitenciario nacional goza de los mismos derechos y garantías individuales, sociales, culturales, económicas y políticas, al igual que los demás habitantes de la República, salvo aquellos que sean incompatibles con la modalidad de ejecución de la pena o custodia en que se encuentre.

Son algunos de los derechos los siguientes:

a) Derecho a la adecuada convivencia y protección de la integridad personal: la persona tiene derecho a convivir en un ambiente adecuado para el respeto y garantía de sus derechos, sin más limitaciones que las estrictamente necesarias. Se les garantizará la protección a la vida e integridad física.

b) Derecho a participar de actividades recreativas, deportivas, culturales y artísticas: las personas tendrán derecho a espacios que les permitan participar y desarrollar actividades recreativas, deportivas, culturales y artísticas, en el marco del cumplimiento de la ejecución de la pena correspondiente.

c) Derecho a recibir atención profesional: la persona tiene derecho a recibir la atención profesional, en forma individual o grupal, disciplinaria e interdisciplinaria, por parte de las autoridades penitenciarias y sus respectivos órganos, conforme sus necesidades específicas y según se lo disponga su Plan de Atención Profesional y en concordancia con el principio de inserción, su libre autodeterminación y derechos fundamentales, en el marco del cumplimiento de la ejecución de la pena correspondiente.

d) Derecho a ser informada: la persona tendrá derecho a recibir información, sobre la dinámica del establecimiento penitenciario, sus derechos y obligaciones, normas disciplinarias y el procedimiento para presentar reclamos o quejas ante las autoridades pertinentes.

e) Derecho de defensa: toda persona tiene derecho a una defensa técnica y material para el ejercicio de sus derechos en los procesos judiciales en la etapa de ejecución de la pena. En cuanto a la defensa técnica, la persona puede escoger a una representación legal de su confianza. En caso de que la persona privada de libertad carezca de recursos económicos, se le proveerá de los servicios de la Defensa Pública. En materia administrativa y disciplinaria, también podrá contar con los servicios de una persona defensora privada de su confianza, cuyos honorarios deberán ser asumidos por parte de la persona sentenciada.

f) Derecho al sufragio: toda persona costarricense privada de libertad, mientras no se haya decretado judicialmente la inhabilitación de sus derechos políticos tendrá derecho a emitir su voto ciudadano libremente en las elecciones nacionales. El Tribunal Supremo de Elecciones y el Ministerio de Justicia y Paz, de manera coordinada, dispondrán de todas las medidas necesarias para el cumplimiento de este derecho, conforme a la reglamentación que se emita para el efecto. De igual forma, cuando se trate de otros procesos electorales, para garantizar el derecho al sufragio de las personas privadas de libertad, el Ministerio de Justicia y Paz en conjunto con las entidades competentes de otros procesos electivos, deberá realizar las coordinaciones administrativas necesarias para garantizar dicho derecho, en observancia de las medidas de seguridad que resulten necesarias, para lo anterior se dispondrán de herramientas tecnológicas u otras facilidades operativas que se encuentren disponibles en el centro penal.

g) Derecho al traslado en condiciones adecuadas: los traslados de las personas privadas de libertad se realizarán de forma que se garantice el respeto a su dignidad, integridad física y privacidad. Para el traslado personas en estado de embarazo o en período de lactancia, población adulta mayor, personas con limitaciones físicas, enfermedades graves, o alguna otra condición especial, se atenderán las circunstancias específicas. Se procurará que las mujeres privadas de libertad sean trasladadas por personal femenino y en el caso de que sus hijos o hijas convivan con ellas dentro del Sistema Penitenciario Nacional, deberán tomarse las medidas pertinentes para que durante su traslado se respete el interés superior de la persona menor de edad.

h) Derecho al tratamiento adecuado de los datos personales: la persona tendrá derecho a la autodeterminación informativa en relación con su vida o actividad privada y demás derechos contemplados en la normativa nacional e internacional, así como la defensa de su libertad e igualdad con respecto al tratamiento automatizado o manual de los datos correspondientes a su persona o bienes.

i) Derecho a la alimentación y acceso al agua potable: las personas privadas de libertad tienen derecho a una alimentación nutricionalmente adecuada y suficiente para llevar una vida saludable y activa. Dicha alimentación debe ser preparada y servida en condiciones que no vayan detrimento de su dignidad humana, ni de sus necesidades comprobadas en materia de salud. De igual manera, el Estado deberá garantizar el acceso al agua potable suficiente para el adecuado desarrollo de la persona privada de libertad.

j) Derecho a la comunicación: toda persona privada de libertad tiene derecho a comunicarse al exterior mediante correspondencia, teléfonos públicos u otros medios instalados de manera legal en el establecimiento penitenciario.

k) Derecho a la educación: es obligación del Estado asegurar el acceso a la educación primaria y secundaria pública y gratuita de las personas privadas de libertad.

l) Derecho a la formación para la empleabilidad: el Estado promoverá oportunidades para el acceso de formación y capacitación a las personas adscritas al Sistema Penitenciario Nacional. Estas deberán desarrollar y potenciar habilidades que le faciliten su incorporación al mercado laboral.

m) Derecho a la integración familiar y comunal: toda persona privada de libertad tiene derecho a mantener sus vínculos familiares, tanto con la comunidad en libertad, como la privada de ella, en el marco del cumplimiento de la ejecución de la pena correspondiente. En lo posible, se procurará la cooperación de organizaciones comunales debidamente acreditadas ante el Ministerio de Justicia, aledañas a los centros penales que favorezcan la reinserción de las personas privadas de libertad en la sociedad, atendiendo al marco del cumplimiento de la ejecución de la pena que corresponda.

n) Derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y religión: se garantizará la libertad de pensamiento, conciencia y religión de la persona privada de libertad, con la única limitante que impone el respeto a los derechos de las demás personas.

ñ) Derecho a la ocupación: las personas privadas de libertad tendrán derecho a realizar actividades productivas. Para ello, el Estado debe procurar que las personas privadas de libertad accedan a fuentes de ocupación según los intereses de la población, que se coordinarán de manera interinstitucional o con el sector privado, en el marco del cumplimiento de la ejecución de la pena correspondiente.

o) Derecho a la organización: toda persona privada de libertad podrá organizarse para fines lícitos que contribuyan a desarrollar sus potencialidades, asumir roles y responsabilidades para buscar el bienestar común, siempre que su ubicación dentro del Sistema Penitenciario Nacional y situación jurídica lo permitan.

p) Derecho a la salud: toda persona privada de libertad tiene derecho a recibir atención y tratamiento médico gratuito, general y especializado, por parte de las instituciones del Estado encargadas y de conformidad con las disposiciones normativas vigentes. Asimismo, previa coordinación y verificación con las autoridades penitenciarias competentes, las personas privadas de libertad tienen el derecho de recibir atención médica privada bajo su propio costo, para lo anterior, la administración penitenciaria definirá las medidas de seguridad que resulten necesarias con motivo de su traslado. La administración penitenciaria procurará la atención especializada y el tratamiento apropiado en el caso de consumo problemático de sustancias psicotrópicas, debiendo establecer lineamientos claros y precisos que permitan ofrecer a la población privada de libertad un tratamiento oportuno y eficaz basado en evidencia científica. Las instituciones de salud correspondientes coordinarán con los servicios de salud del Sistema Penitenciario para otorgar el acceso a los sistemas digitales de información de pacientes, con el fin de que se garantice la atención y tratamiento oportuno a partir del ingreso al Sistema Penitenciario.

q) Derecho a la salud sexual y reproductiva de todas las personas privadas de libertad: las personas privadas de libertad tienen derecho a atención de salud en materia de derechos sexuales y reproductivos. Se deberá procurar especial atención y protección a quienes se encuentren en estado de embarazo, lactancia y con hijos menores de edad, en respeto al interés superior de la persona menor de edad. En dichos casos se buscará proveer una atención orientada especialmente a su condición, y como mínimo, equivalente al servicio que se presta en la comunidad. Además, las personas privadas de libertad en estado de embarazo o periodo de lactancia se ubicarán en espacios que garanticen condiciones sanitarias, y quedarán eximidas de las obligaciones que sean incompatibles con su condición por el tiempo y conforme a la recomendación médica. Se procurará que el parto se produzca en un servicio de maternidad fuera del establecimiento penitenciario y, si por circunstancias especiales el parto se produce en dicho establecimiento, se omitirá la mención de ello en el acta de nacimiento.

r) Derecho a la salud de los menores de edad residentes del Sistema Penitenciario Nacional: en el caso de que las personas privadas de libertad mujeres ingresen al centro penitenciario con sus hijos o hijas menores de edad para su estancia, se deberá garantizar su control pediátrico, vacunación y cualquier otro servicio de salud que requieran para asegurar su desarrollo físico y mental, así como la atención y prevención de cualquier padecimiento asociado con su permanencia en establecimientos penitenciarios.

s) Derecho a la visita general y visita especial: toda persona privada de libertad tendrá derecho a ser visitada por sus familiares y personas que ellas hubieran

autorizado a visitarlas. Tanto las visitas generales como las especiales, se celebrarán de manera que se respete la intimidad y no tendrán más restricciones que las impuestas vía reglamento por razones disciplinarias, de seguridad y de buen orden del centro penitenciario.

t) Derecho a la visita íntima: las personas privadas de libertad tendrán derecho a un espacio para visita íntima, en los espacios determinados según las posibilidades institucionales, sin discriminación por su expresión de género, orientación sexual e identidad de género, de acuerdo con el reglamento de esta ley.

u) Derecho de petición: toda persona adscrita al Sistema Penitenciario Nacional tiene derecho a dirigir peticiones o quejas a las autoridades competentes, internas o externas al Sistema Penitenciario Nacional, y recibir respuesta pronta y oportuna de conformidad con la ley. Para dichos efectos, los centros penitenciarios deberán diseñar e implementar un sistema diario de recepción y entrega de las peticiones remitidas por las personas privadas de libertad, a cargo del personal del establecimiento penitenciario. Los aspectos concernientes a este sistema serán establecidos vía reglamentaria, en protección del derecho de petición y pronta respuesta de la población privada de libertad.

v) Derecho de acceso a una infraestructura humanitaria: el Estado deberá garantizar y facilitar que las condiciones en los establecimientos penitenciarios sean dignas y se permita un trato humano, que responda de manera equilibrada a las necesidades de custodia y modelos de atención. Deberán reunir condiciones mínimas de acceso a agua potable; higiene; iluminación; ventilación; protección del clima; y de respeto a la intimidad personal. Los centros penitenciarios para la población femenina deberán estar diseñados considerando el enfoque de género, sus características y su condición etaria. Igualmente, los establecimientos penitenciarios para la población menor de edad, adulta mayor, y para personas con discapacidad se ajustarán a sus necesidades especiales. Las autoridades penitenciarias en situaciones excepcionales y debidamente fundamentadas podrán variar de manera temporal el destino de las obras complementarias, siempre que existan otras obras con condiciones apropiadas que permitan a las personas privadas de libertad desarrollar sus actividades educativas, recreativas y laborales.

w) Derecho de recibir y poseer objetos y bienes: toda persona privada de libertad tendrá derecho a poseer y recibir objetos para su uso personal, además dinero y cualquier otro medio de pago autorizado para asumir sus gastos. En ambos casos, siempre y cuando se cumplan con las condiciones y requisitos fijados por la administración penitenciaria y la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 7- Deberes de las personas privadas de libertad

Los deberes de las personas adscritas al sistema penitenciario serán los siguientes:

a) Deber de aseo e higiene: las personas deberán velar por el aseo del establecimiento penitenciario donde se encuentre y cuidar su higiene personal, de

forma que no se provoque riesgo a su salud o a la colectividad. Además, deberán cumplir con los programas de salud y acudir a las revisiones médicas y de salud mental.

b) Deber de conservación de las instalaciones: toda persona debe velar por el orden e integridad de las instalaciones y bienes de la institución en donde se encuentre ubicada o sea atendida.

c) Deber de convivencia adecuada: las personas deben mantener relaciones de respeto, disciplina y buen trato, facilitando una adecuada convivencia respecto a sus compañeros de internamiento, así como de las personas que laboren y asistan al centro penitenciario.

d) Deber de respeto a los derechos fundamentales de terceras personas: las personas deben respetar la vida, la salud, la integridad física, la propiedad y los demás derechos de terceras personas, así como sus pertenencias.

e) Deber de cuidado respecto a los bienes otorgados: las personas deben dar buen uso y cuidado adecuado al vestuario, equipo y demás objetos asignados.

f) Deber de cumplimiento del Plan de Atención Profesional: las personas deberán cumplir con los rubros que integran su Plan de Atención Profesional.

g) Deber de mostrar un adecuado comportamiento y cumplimiento de la normativa institucional: las personas deberán mostrar un adecuado comportamiento, estricto cumplimiento de la normativa del Sistema Penitenciario Nacional.

h) Deber de no utilizar o tener bienes, sustancias, valores y objetos prohibidos: las personas adscritas al Sistema Penitenciario Nacional, tienen prohibido tener o utilizar bienes, sustancias, valores y objetos prohibidos por las autoridades penitenciarias.

i) Los demás deberes que se establezcan vía reglamentaria.

TÍTULO III SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 8- Sistema Penitenciario Nacional

Corresponderá al Ministerio de Justicia y Paz por medio de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario y sus dependencias, la organización y administración del Sistema Penitenciario Nacional, teniendo bajo su responsabilidad las labores de control y vigilancia para la efectiva ejecución de las sanciones penales y las medidas

de seguridad impuestas por los tribunales de justicia, así como la atención de las necesidades básicas y profesionales de las personas adscritas al Sistema Penitenciario Nacional. Esta función es indelegable y debe desarrollarse a través de un servicio público de naturaleza técnica y administrativa, para lo cual debe asegurarse el contenido presupuestario para el cumplimiento de las funciones asignadas.

ARTÍCULO 9- Potestad de organizar

El Ministerio de Justicia y Paz ejercerá su potestad organizativa para definir, crear y modificar la estructura del Sistema Penitenciario Nacional, asimismo atribuir y definir las responsabilidades de cada instancia institucional con el fin de cumplir con las competencias legales asignadas. Lo no regulado en esta ley con respecto a los órganos colegiados será atendido según lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública, Ley N.º 6227, de 2 de mayo de 1978, y sus reformas.

ARTÍCULO 10- Deberes de la Administración Penitenciaria

Los diferentes órganos administrativos y las personas que laboran en el Sistema Penitenciario Nacional están en la obligación de velar por el efectivo cumplimiento y aplicación de esta normativa, enmarcándola dentro de los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Costa Rica, el ordenamiento jurídico nacional y los lineamientos institucionales vigentes.

Corresponde a la administración penitenciaria velar por la seguridad, la integridad física, la tranquilidad, la salud física, emocional, social de las personas privadas de libertad, así como revisar y proponer estrategias, acciones y medidas dirigidas a prevenir la comisión de hechos delictivos dentro de los centros penales. De igual forma, deberá de brindar el seguimiento y la atención técnica necesaria para la ejecución de otras sanciones diferentes a las privativas de libertad impuestas mediante sentencia condenatoria.

En los diferentes establecimientos del Sistema Penitenciario Nacional se deberá propiciar una convivencia que facilite la interacción social, el desarrollo de las potencialidades de la persona sentenciada, así como su integración al entorno social.

La Administración Penitenciaria realizará procesos de capacitación y sensibilización de las personas funcionarias sobre los derechos la población sentenciada.

CAPÍTULO II AUTORIDADES PENITENCIARIAS

ARTÍCULO 11- La Dirección Nacional del Sistema Penitenciario

La Dirección Nacional del Sistema Penitenciario es una dependencia del Ministerio de Justicia y Paz, es la autoridad responsable de la administración del sistema penitenciario nacional.

Su organización y potestades estarán regidas por la Ley de Creación de la Dirección General de Adaptación Social, N.º 4762, de 08 de mayo de 1971, y sus reformas, así como los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 12- Traslado internacional de personas sentenciadas

La Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, es la Autoridad Central en materia de traslado de personas sentenciadas. Es la competente para tramitar y resolver por medio de la Unidad de Repatriaciones sobre el traslado de personas sentenciadas extranjeras para cumplir su condena en el país de origen o la repatriación de costarricenses, de conformidad con los convenios internacionales, leyes y reglamentos vigentes.

Aprobada por la Autoridad Central la repatriación de una persona costarricense, para cumplir en nuestro territorio la pena impuesta en un país extranjero, y habiéndose ejecutado el traslado hacia Costa Rica, deberá remitirse por la Unidad de Repatriaciones al Juzgado de Ejecución de la Pena, el expediente que contenga la información oficial con el detalle de la pena impuesta, copia de la ley aplicada al delito cometido y lo referente a los días totales desde su detención en el extranjero, así como los beneficios o créditos otorgados o no durante su reclusión en el país extranjero. Lo anterior, para que la autoridad judicial de Ejecución de la Pena determine mediante resolución de conversión de pena, la liquidación del tiempo pendiente por descontar una vez ingresado a territorio nacional.

A partir de su traslado a territorio nacional, se regirá para el resto de la condena pendiente, según la normativa nacional vigente.

Corresponderá al Juzgado de Ejecución de la Pena ordenar la anotación de la sentencia condenatoria, impuesta a la persona repatriada, en el Registro Judicial de Delincuentes.

ARTÍCULO 13- Convenios con instituciones públicas y privadas

La Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, promoverá la celebración de convenios para la atención de las necesidades de la población penitenciaria, sujetándose a las disposiciones que la Constitución Política y la ley señalen. Deberá promover la suscripción de convenios con al menos las siguientes instituciones públicas y privadas:

- a) Con el Instituto Mixto de Ayuda Social, el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, el Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven, el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad y el Instituto Nacional de las Mujeres, deberán desarrollar y promover planes y programas, que favorezcan la inserción social de la población sentenciada que requiera sus servicios.
- b) Con el Instituto Nacional de Aprendizaje, el Ministerio de Educación, universidades públicas y privadas, para garantizar a la población sentenciada el desarrollo de programas educativos y de capacitación.
- c) Con universidades públicas o privadas, para garantizar la asesoría gratuita y atención a la población sentenciada, así como el desarrollo de investigaciones en temas de interés institucional o nacional.
- d) Con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Instituto Nacional de Aprendizaje, para promover la intermediación laboral de la población sentenciada, durante o después del cumplimiento de la pena y desarrollar proyectos de ocupación en el sector público y privado.
- e) Con el Patronato Nacional de la Infancia procurará la implementación de políticas dirigidas a los hijos e hijas menores de edad con personas progenitoras privadas de libertad.
- f) Con el Ministerio de Salud y el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia para asegurar la atención integral de la salud física y mental de las personas sentenciadas, incluyendo la atención de quienes presenten consumo de drogas, lo cual se realizará por medio de acciones de prevención y tratamiento. En igual sentido deberán generarse los espacios de capacitación y actualización para el personal penitenciario.
- g) Con la Caja Costarricense de Seguro Social para garantizar la atención en salud de la población sentenciada.

Además, podrá suscribir convenios con otras instituciones públicas, privadas o de la sociedad civil que considere necesarias para el cumplimiento de esta ley y los instrumentos internacionales relacionadas con la materia.

ARTÍCULO 14- El Instituto Técnico Nacional

El Instituto Técnico Nacional es un órgano colegiado de naturaleza interdisciplinaria. Su integración será técnica, según lo establecido en esta ley y la Ley de Creación de la Dirección General de Adaptación Social, Ley N.º 4762, de 08 de mayo de 1971, y sus reformas, y reglamentos dictados al efecto.

ARTÍCULO 15- Funciones del Instituto Técnico Nacional

Las funciones del Instituto Técnico Nacional del Sistema Penitenciario serán las siguientes:

- a) Deberá orientar, guiar, asesorar y articular espacios interinstitucionales, con participación de los tres poderes de la República, la academia y la sociedad civil; con el fin de orientar la definición de las políticas públicas dirigidas a atender el fenómeno de la criminalidad en el país.
- b) El Instituto estudiará y determinará los diversos factores correlacionados al fenómeno de la criminalidad nacional, en un contexto regional y mundial, con el fin de establecer las medidas de acción preventivas en un plan coordinado con otras instituciones. Deberá promover la investigación criminológica penitenciaria con instancias internas, universidades nacionales e internacionales, así como con institutos de investigación.
- c) El Instituto deberá generar información estadística sobre los diversos factores correlacionados al fenómeno de la criminalidad que permita entre otras, la caracterización y dinámica de la población privada de libertad del Sistema Penitenciario Nacional. Asimismo, procesar información sobre indicadores de interés generados por instituciones gubernamentales y no gubernamentales sobre el fenómeno de la criminalidad y en aras de fomentar la prevención de la misma. En todo momento se deberá garantizar el acceso, transparencia y divulgación de las estadísticas relacionadas con la ejecución de las penas.
- d) Corresponderá al Instituto la definición y establecimiento de los modelos, lineamientos y programas de atención profesional que se deberán desarrollar en cada uno de los establecimientos penitenciarios para la población adscrita al Sistema Penitenciario Nacional.
- e) El Instituto será responsable de ejercer el control y seguimiento técnico del cumplimiento de los modelos, lineamientos, planes y programas de atención profesional, mediante el mecanismo de supervisión que para esto establezca. La supervisión será general de acuerdo con los objetivos fijados para cada disciplina y específicas según las particularidades de cada establecimiento penitenciario. Esta supervisión deberá realizarse de manera coordinada con las respectivas direcciones de los establecimientos penitenciarios.
- f) Conocer y resolver los informes o recomendaciones para el cambio de Modalidad Cerrada a Modalidad Abierta de las personas privadas de libertad.
- g) Realizar la valoración cuando el Consejo de Gobierno recomiende el indulto de una persona sentenciada, el cual deberá llevarse a cabo en el plazo de treinta días naturales, a partir de la recepción de la recomendación.
- h) Emitir criterio para la concesión el perdón judicial y la rehabilitación.

- i) Autorizar las salidas controladas a los efectos del proceso de preparación para el egreso definitivo de la persona sentenciada.
- j) Conformar un registro detallado de las personas adscritas al Sistema Penitenciario Nacional.
- k) Las demás funciones que le sean asignadas por ley o reglamento.

ARTÍCULO 16- Dirección de los establecimientos penitenciarios

Cada establecimiento penitenciario contará con una dirección encargada de asegurar de manera directa el cumplimiento de la atención profesional de la población sentenciada, así como garantizar su seguridad personal y necesidades básicas, mientras se encuentren dentro del establecimiento, además de recibir y tramitar sus solicitudes y peticiones. Será la máxima autoridad de cada establecimiento penitenciario, y deberá responder en lo administrativo de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario y en lo técnico al Instituto Técnico Nacional.

Será el ente encargado de definir la ubicación física de la persona privada de libertad dentro de los establecimientos penitenciarios, lo cual podrá realizarse con la asesoría del Consejo Interdisciplinario, la Coordinación del Programa Diferenciado de Atención y de la Policía Penitenciaria.

ARTÍCULO 17- Disciplinas profesionales de los establecimientos penitenciarios

El Sistema Penitenciario Nacional contará con servicios profesionales de las diversas disciplinas que se consideren necesarias para el cumplimiento de los fines de la pena, las cuales serán definidas según la potestad de organizar designada por esta ley.

ARTÍCULO 18- Consejo Interdisciplinario

El Consejo Interdisciplinario estará integrado por la Dirección del establecimiento penitenciario, quien presidirá; una persona representante de cada disciplina profesional y una de la Policía Penitenciaria. Este órgano funcionará válidamente con la participación de por lo menos dos terceras partes de sus integrantes. En ausencia de la Dirección, presidirá quien esta autoridad designe.

En cada centro o ámbito según corresponda, habrá un Consejo Interdisciplinario. Esta decisión quedará sujeta a la Dirección de cada centro penitenciario. Sus participantes no devengarán dietas.

ARTÍCULO 19- Funciones del Consejo Interdisciplinario

Son funciones de este Consejo Interdisciplinario las siguientes:

- a) Definir el Plan de Atención Profesional o de seguimiento para las personas en etapa de ejecución de la pena.
- b) Emitir los acuerdos, informes y recomendaciones, conforme los lineamientos del Instituto Técnico Nacional, para el otorgamiento, revisión o revocatoria de beneficios administrativos y judiciales a las personas sentenciadas.
- c) Remitir los informes que le sean requeridos por las autoridades jurisdiccionales.
- d) Realizar la revisión y adecuación del Plan de Atención Profesional o de seguimiento de las personas sentenciadas.
- e) Proponer el traslado entre establecimientos de la misma modalidad de ejecución en los casos que sea necesario o a solicitud de la persona sentenciada.
- f) Conocer lo que le compete en materia de recursos contra sus decisiones.
- g) Otras determinadas vía legal o reglamentaria.

CAPÍTULO III MODALIDADES DE EJECUCIÓN Y NIVELES DE ATENCIÓN

ARTÍCULO 20- Remisión de documentación y comunicaciones posterior a la firmeza de la sentencia

En los casos de pena privativa de libertad, el Tribunal Sentenciador, una vez en firme la condena y detenida la persona, realizará la primera fijación de la pena o las medidas de seguridad, así como de las condiciones de su cumplimiento.

El Tribunal Sentenciador definirá la fecha de cumplimiento de la pena sin beneficios, trasladando, en el plazo de ocho días hábiles, los testimonios de sentencia, la boleta de tener a la orden y la información del caso particular a la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, al establecimiento penitenciario donde se encuentre la persona sentenciada, y al Registro Judicial.

Cuando la víctima se haya constituido en querellante o haya solicitado ser informada de la fase de ejecución de la pena y señalado domicilio, lugar o medio para recibir notificaciones, así se consignará en el respectivo auto de liquidación de la pena.

En caso de condenatorias impuestas a varias personas, por cada una de las personas sentenciadas se emitirá la boleta de tener a la orden y un testimonio de sentencia o resumen de hechos. Tratándose de asuntos resueltos en forma oral, el

Tribunal Sentenciador asegurará que, a la documentación remitida a la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, se adjunte una minuta electrónica o escrita de los hechos por los que se sancionó a la persona.

ARTÍCULO 21- Modalidades de ejecución de la pena

Para la ejecución de la pena o medida de seguridad impuesta, y lograr un adecuado proceso de inserción social de las personas adscritas al Sistema Penitenciario Nacional, se establecen dos modalidades básicas:

a) Modalidad Cerrada. Es la modalidad definida para la ejecución de las penas privativas de libertad o medidas de seguridad curativas que se lleva a cabo en centros penitenciarios u otras dependencias según corresponda, que aseguren la contención física permanente y la atención técnica profesional de la persona adscrita, según la naturaleza jurídica de su condición, así como el perfil previamente definido.

b) Modalidad Abierta. Es la modalidad para la ejecución de las penas alternativas o sustitutivas a la prisión, o bien, las que se ejecutan mediante un cambio en la modalidad de custodia y le permiten a la persona adscrita desenvolverse en un entorno socio comunitario, según la naturaleza jurídica de su condición o la reubicación previamente autorizada por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 22- Niveles diferenciados de atención

Cada modalidad de ejecución de la pena deberá de responder a uno o varios niveles diferenciados de atención los cuales implementarán las acciones o estrategias de atención profesional a la población, acorde con modelos de atención elaborados para el adecuado cumplimiento de los fines de la pena.

Sin defecto de poder crearse otros niveles de atención vía reglamentaria, deberán existir los siguientes:

a) Nivel de Atención Institucional: atiende y custodia a la población adulta sentenciada a una pena privativa de libertad o medida de seguridad curativa cuya ejecución requiere contención física permanente y atención profesional interdisciplinaria en aras de facilitar el proceso de inserción social de la misma.

b) Nivel de Unidades de Atención Integral: brinda atención profesional y custodia a la población adulta sentenciada a una pena privativa de libertad cuya modalidad de ejecución aplica principios de seguridad dinámica y mínima contención. Tendrá una intervención profesional diferenciada basada en la integralidad, pedagogía, criminológica y andragogía que contribuya a la inserción socio laboral y a la prevención del consumo de sustancias psicoactivas, el comportamiento violento, la reincidencia y la continuidad delictiva.

c) Nivel de Atención a la Mujer: se centra en prevenir la discriminación estructural, promover los derechos y atender las necesidades específicas de la población femenina para promover su inserción social. Este transversará ambas modalidades de ejecución de la pena.

d) Nivel de Atención a la Persona Adulto Mayor: brinda atención profesional de manera diferenciada y acorde a las necesidades a todas las personas mayores de sesenta y cinco años en coordinación con la institución pública rectora en la materia.

e) Nivel de Atención de Localización Permanente mediante Mecanismo Electrónico de Seguimiento: asegura la eficacia de los sistemas o dispositivos de vigilancia que permitan monitorear la ubicación y movimiento de las personas sujetas a una pena que así lo exija. Promueve por medio de redes de apoyo interinstitucionales y comunitarias la atención integral que impulse la inserción social de la persona sentenciada.

f) Nivel de Atención Semi Institucional: desarrolla la atención profesional, seguimiento y control personal, comunitario y laboral sobre la persona sentenciada, con la participación activa de las redes externas de apoyo. Este programa procura la interacción directa de la persona sentenciada con el medio familiar, laboral y comunitario en condiciones de baja contención. Es requisito para la ubicación en este nivel que la persona sentenciada haya cumplido un tercio de la pena y haya aprobado su plan de atención, de modo que acredite al menos, un cincuenta por ciento del contenido de su plan profesional de atención, del modo que el restante pueda cumplirlo en otro programa, a excepción de las personas primarias sentenciadas a penas menores a cuatro años de prisión.

g) Nivel de Atención en Comunidad: brinda la atención profesional y seguimiento al plan de condiciones asignado a la persona sentenciada a penas y medidas alternativas a la prisión, en coordinación con las organizaciones e instituciones de la comunidad. Asimismo, mediante este nivel se da seguimiento a personas sujetas a una libertad condicional, a una medida de seguridad de tratamiento ambulatorio, a un incidente de enfermedad y otros beneficios. Tratándose de personas sentenciadas a la pena de prisión, debe haber cumplido los requisitos para acceder al Nivel de Atención Semi Institucional.

h) Nivel de Atención Integral de la Violencia: dirigido al abordaje integral de la violencia de género, construcción de nuevas masculinidades, identificación de conductas de riesgo, errores de pensamiento que impactan el modelaje de la masculinidad, el diseño de un plan preventivo y la atención integral de los elementos configurativos de violencia.

CAPÍTULO IV ATENCIÓN PROFESIONAL

SECCIÓN I ATENCIÓN PROFESIONAL

ARTÍCULO 23- Atención Profesional

La atención profesional dirigida a la población sentenciada tendrá como finalidad promover la inserción social, mediante la dotación de herramientas y oportunidades, con el fin de que, una vez ejecutada la pena, las personas se desenvuelvan asumiendo sus deberes y responsabilidades como personas ciudadanas.

La atención profesional partirá del concepto de la persona como un ser integral y para la que se requerirá de un abordaje disciplinario e interdisciplinario, dentro del marco del respeto y garantía de los derechos humanos.

ARTÍCULO 24- Principios de la atención profesional

La atención profesional dirigida a la población adscrita al Sistema Penitenciario Nacional se basará en los siguientes principios:

- a) Carácter científico de los estudios que conforman el Plan de Atención Profesional.
- b) Relación directa con la persona sentenciada.
- c) Carácter individual con base en las variables definidas por los estudios profesionales, tales como condiciones personales, socio-económicas, penológicas, criminológicas, situación jurídica y comportamiento convivencial. Deberá considerarse en su determinación la etnia, origen, género, grado de escolaridad, edad, limitaciones cognitivas y físicas, entre otras.
- d) Carácter interdisciplinario utilizando los diferentes métodos de abordaje profesional, ya sean individuales o grupales.
- e) Carácter continuo, dinámico y modificable dependiendo del desenvolvimiento y respuesta de la persona sentenciada.
- f) Proveer espacios físicos o virtuales para la integración de la persona sentenciada a la familia, empleo y comunidad.

ARTÍCULO 25- Definición del tipo de Plan de Atención Profesional

La definición y administración del Plan de Atención Profesional de cada persona sentenciada será responsabilidad del Consejo Interdisciplinario de los Centros y Unidades.

El Plan de Atención Profesional definirá la estrategia de abordaje y la ruta de atención para la persona en particular, considerando sus características individuales, condiciones de vulnerabilidad, comportamiento convivencial y necesidad de contención, así como cualquier otro criterio profesional que se considere pertinente. Además, se considerará la naturaleza de delito perpetrado, el monto de la sentencia impuesta y aspectos criminológicos y victimológicos. El Plan de Atención Profesional podrá ser modificado producto de un proceso de valoración.

ARTÍCULO 26- Fases de la atención profesional

En el Sistema Penitenciario Nacional, la atención profesional de la población atendida debe realizarse en tres fases:

- a) Fase de ingreso: esta fase inicia con el ingreso de la persona sentenciada a cualquiera de los establecimientos del Sistema Penitenciario Nacional. El ingreso procede por:
 - i) Orden de una autoridad jurisdiccional competente.
 - ii) Acuerdo de traslado de otro establecimiento del Sistema Penitenciario Nacional.
 - iii) Resolución administrativa de la autoridad central ejecutora de transferencia de personas sentenciadas, siendo esta la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, tratándose de nacionales trasladados desde el extranjero.

En los casos de presentación voluntaria se requerirá inmediatamente a la autoridad jurisdiccional competente la remisión de la información y documentación del caso. El ingreso se ejecutará una vez que se tenga la información y documentación respectiva.

- b) Fase de acompañamiento: en esta fase mediante los programas de atención profesional en que se encuentre ubicada. Se brindará seguimiento a los alcances del proceso de ejecución de la pena mediante la emisión de los informes profesionales de valoración que reflejen los resultados obtenidos.
- c) Fase de egreso: es el proceso de control y verificación de legalidad, así como de comunicación a las instancias correspondientes del egreso definitivo de una persona adscrita al Sistema Penitenciario Nacional.

ARTÍCULO 27- Permisos de salida

La autoridad penitenciaria, conforme a los lineamientos emitidos al efecto, podrá autorizar salidas a personas sentenciadas privadas de libertad para la participación de actividades culturales, educativas, formativas, deportivas, artísticas y recreativas, como parte de su plan de atención.

De igual forma, podrá otorgar permisos excepcionales de salida por razones de salud, fallecimiento de un pariente consanguíneo en línea ascendiente o descendiente de primer grado, cónyuge, pareja sentimental o en unión de hecho, o por razones humanitarias debidamente acreditadas.

Para dichas salidas, deberán disponerse las medidas de contención, vigilancia, cumplimiento y duración, que se consideren razonables y proporcionales.

A los efectos del proceso de preparación para el egreso definitivo, y conforme a las valoraciones técnicas y lineamientos emitidos el Instituto Técnico Nacional, podrá autorizar salidas controladas a la persona sentenciada privada de libertad.

ARTÍCULO 28- Orden de libertad

La orden de libertad decretada por la autoridad jurisdiccional se ejecutará por la autoridad penitenciaria quien deberá realizar de previo el debido análisis y consultas para constatar que no exista otra causa pendiente, evitando dilaciones innecesarias en la liberación. En los casos en que la orden de libertad haya ingresado a la Administración Penitenciaria fuera de la jornada laboral y se necesite la verificación o traslado de información con las autoridades indicadas anteriormente, podrá no ser ejecutada de inmediato. En ningún supuesto, el egreso podrá exceder de las doce horas del día siguiente.

ARTÍCULO 29- Constancia de egreso

Se entregará a la persona sentenciada un documento donde conste expresamente el motivo de su egreso, número de causa y el tiempo de privación de libertad o pena cumplida.

SECCIÓN II VALORACIONES PROFESIONALES

ARTÍCULO 30- Valoración profesional

La valoración profesional es el proceso permanente y sistemático de observación, atención y análisis de los resultados del abordaje brindado por las personas profesionales de los establecimientos penitenciarios, de conformidad con el Plan de Atención Profesional asignado.

ARTÍCULO 31- Valoración requerida por las autoridades jurisdiccionales

Cuando alguna autoridad jurisdiccional requiera el criterio profesional de la Administración Penitenciaria sobre una persona sometida a un proceso penal, la valoración profesional consistirá en un acto de investigación, estudio y análisis de sus condiciones jurídicas, familiares, psicológicas, educativas, ocupacionales, criminológicas, victimológicas, de salud e interrelación con redes de apoyo, o cualquiera otras que la autoridad jurisdiccional determine necesaria para resolver,

con el fin de desarrollar las observaciones y recomendaciones atinentes para el caso concreto.

ARTÍCULO 32- Valoraciones administrativas

Con el fin de lograr la atención profesional continua, dinámica y modificable según la respuesta de las personas sentenciadas se contarán con al menos los siguientes tipos de valoraciones:

- a) Valoración preliminar.
- b) Valoración inicial.
- c) Valoración ordinaria.
- d) Valoración extraordinaria.

ARTÍCULO 33- Valoración preliminar

A solicitud del tribunal sentenciador, de previo al ingreso de la persona sentenciada al centro penitenciario que le correspondiere, se le podrá realizar una valoración preliminar con la finalidad de determinar su posible ubicación en una Modalidad Abierta. El tribunal sentenciador podrá recomendar esta valoración cuando se cumplan los requisitos del artículo 367 bis del Código Procesal Penal.

Recibida la solicitud corresponderá al Consejo Técnico Penitenciario realizar los estudios respectivos para determinar la ubicación de la persona dentro del sistema penitenciario.

ARTÍCULO 34- Valoración inicial

La valoración inicial consiste en el análisis y abordaje técnico que se debe realizar a todas las personas sentenciadas en Modalidad Cerrada, una vez ingresadas a un establecimiento penitenciario. Esta valoración determinará la ubicación dentro de dicho establecimiento y definirá el Plan de Atención Profesional de las personas sentenciadas durante el cumplimiento de la pena.

Estas valoraciones se regirán por los siguientes plazos:

- a) Para sentencias condenatorias hasta de 1 año de prisión, deberá realizarse en el primer mes una vez que la persona este a la orden del Sistema Penitenciario Nacional.
- b) Para sentencias condenatorias de más de 1 año y hasta 4 años de prisión, deberá realizarse durante los primeros dos meses una vez que la persona este a la orden del Sistema Penitenciario Nacional.
- c) Para sentencias condenatorias de más de 4 años deberá realizarse durante los primeros tres meses una vez que la persona este a la orden del Sistema Penitenciario Nacional.

Si al momento de realizar la valoración inicial la persona ha cumplido un tercio de la pena, en los casos en que se trate de penas mayores a siete años, el Consejo Interdisciplinario podrá incluir una recomendación para su ubicación en el Nivel de Atención Semi Institucional o en el Nivel de Atención en Comunidad, con el fin de variar la modalidad de ejecución de la pena por disposición administrativa.

ARTÍCULO 35- Valoración ordinaria

La valoración ordinaria es aquella que realizan las personas profesionales en los establecimientos penitenciarios, a fin de dar seguimiento al Plan de Atención Profesional establecido para la persona sentenciada.

ARTÍCULO 36- Periodicidad de la valoración ordinaria

El equipo interviniente en la ejecución del Plan de Atención Profesional presentará periódicamente al Consejo Interdisciplinario un informe sobre la atención brindada a la persona privada de libertad y el cumplimiento de las condiciones impuestas en el Plan de Atención Profesional, a efecto de realizar las modificaciones o recomendaciones que sean necesarias.

Estas valoraciones se regirán por los siguientes plazos:

- a) Para sentencias condenatorias hasta de dos años de prisión, al menos, cada seis meses, o previo a cumplirse el tercio de la pena.
- b) Para sentencias condenatorias de más de dos años y hasta cinco años de prisión, al menos, cada año, o previo a cumplirse el tercio de la pena.
- c) Para sentencias condenatorias de más de cinco años y hasta doce años de prisión, al menos, cada dos años, o previo a cumplirse el tercio de la pena.
- d) Para sentencias condenatorias de más de doce años y hasta los veinte años de prisión, al menos, cada tres años, o previo a cumplirse el tercio de la pena.
- e) Para sentencias condenatorias de más de veinte años de prisión, al menos, cada cuatro años, o previo a cumplirse el tercio de la pena. En estos casos, al restar cuatro años para el cumplimiento de la pena, la valoración se realizará al menos, cada año.

La valoración ordinaria podrá recomendar la ubicación en el Programa de Atención Semi Institucional o en el Programa de Atención en Comunidad.

ARTÍCULO 37- Valoración extraordinaria

Las autoridades del Sistema Penitenciario Nacional podrán solicitar a los centros, unidades u oficinas, informes o valoraciones profesionales fuera de los plazos ordinarios establecidos cuando ello sea necesario, para analizar cambios en el nivel de atención u otros efectos, ya sea por necesidades institucionales debidamente fundamentadas, recomendaciones u órdenes de control jurisdiccional o situaciones sobrevenidas en la ejecución de la pena, en virtud del principio de humanidad en el cumplimiento de la pena.

CAPÍTULO V UBICACIÓN DE LA PERSONAS SENTENCIADA EN LAS MODALIDADES Y NIVELES DE EJECUCIÓN DE LA PENA

ARTÍCULO 38- Ubicación inicial de las personas sentenciadas

Una vez impuesta la pena por el tribunal sentenciador, corresponderá a las autoridades penitenciarias determinar en cuál de los establecimientos penitenciarios o nivel del Sistema Penitenciario Nacional debe de adscribirse la persona sentenciada. Se deberán adoptar las medidas necesarias para procurar ubicar a la población según su arraigo geográfico.

ARTÍCULO 39- Cambio de modalidad de ejecución

Tanto la autoridad jurisdiccional, como la administración penitenciaria podrán realizar, durante el proceso de ejecución de la sanción penal, cambios para que la persona sentenciada sea trasladada de la Modalidad Cerrada a la Modalidad Abierta o programa de menor contención, o bien, reubicar a las personas sentenciadas en caso de incumplimiento de las condiciones impuestas para el otorgamiento del cambio realizado.

Para ello, deberán de tomarse en cuenta los siguientes factores en cada caso concreto:

- a) Plazo de la pena impuesta.
- b) Existencia de otras causas penales activas o sentencias pendientes de descontar.
- c) Cumplimiento y avance del Plan de Atención Profesional.
- d) Posibilidad de continuidad del Plan de Atención Profesional luego de ejecutado el cambio de modalidad de ejecución.
- e) Recursos familiares, comunales e institucionales disponibles. Se podrá prescindir de estos recursos cuando se establezca que la persona presenta condiciones propicias que favorecen un proyecto de vida independiente.

- f) Posibilidad de contar con una oferta ocupacional viable, ya sea laboral, educativa o formativa.
- g) Factores de riesgo y factores protectores relacionados con la violencia.
- h) La comisión de faltas graves según el régimen disciplinario durante los doce meses previos a la valoración.
- i) Antecedentes de uso problemático de sustancias psicoactivas o trastornos por consumo de sustancias.
- j) Grado de aceptación y responsabilidad respecto a las acciones delictivas perpetradas, así como reconocimiento del daño personal o social infligido y empatía por la o las víctimas, según los informes técnicos de las distintas disciplinas administrativas.
- k) Posibles riesgos de la persona o las personas víctimas del delito.
- l) Posibles riesgos para la seguridad e integridad de la persona sentenciada.
- m) Haber cumplido un tercio de la pena.

Para la autorización, denegación o revocatoria de un cambio de modalidad, la autoridad a cargo de conocer del mismo, deberá contar con los informes y evaluaciones que permitan fundamentar la decisión, así como sustentarse en criterios técnicos y objetivos.

ARTÍCULO 40- Variación de la modalidad de ejecución de la pena por disposición administrativa y casos de excepción

En los supuestos dispuestos en el artículo anterior, las autoridades penitenciarias podrán variar la modalidad de ejecución de la pena, para que la persona sentenciada sea trasladada de la Modalidad Cerrada a la Modalidad Abierta con excepción de los siguientes supuestos:

- a) Personas sentenciadas a penas de prisión mayores a siete años.
- b) Personas sentenciadas por delitos de delincuencia organizado, tráfico de drogas, legitimación de capitales, tráfico de armas, tráfico ilícito de órganos, tejidos humanos y/o fluidos humanos, trata de personas, genocidio, crímenes de lesa humanidad, delitos sexuales cometidos en contra de personas menores de edad o calificados, homicidio simple o calificado, femicidio y femicidio ampliado, cohecho, corrupción agravada, corrupción de juez, malversación, concusión, prevaricato y peculado, delitos contra la Hacienda Pública, contra los deberes de la Función Pública.

ARTÍCULO 41- Cambio de modalidad por razones humanitarias

Dentro de los supuestos autorizados en el artículo anterior para la administración penitenciaria, con la salvedad del tiempo de prisionalización, se faculta a la administración penitenciaria, para que mediante resolución fundada conozca, autorice o revoque los cambios de modalidad de ejecución, para que la persona sentenciada sea trasladada de la Modalidad Cerrada a la Modalidad Abierta cuando se verifiquen las siguientes razones de carácter humanitario:

a) Cuando la persona sentenciada se encuentre en estado avanzado de embarazo al momento del ingreso a la Modalidad Cerrada, sea madre jefa de hogar de hijo o hija menor de edad hasta de doce años, o que algún familiar tenga discapacidad grave o enfermedad debidamente probada, que implique una condición de dependencia. Lo anterior cuando se acredite que la persona sentenciada se ha hecho responsable del cuidado anteriormente y que no existe otra persona que pueda ocuparse del cuidado. En el caso de hombres sentenciados que sean jefes de hogar de hijo o hija menor de edad hasta de doce años, o que algún familiar tenga discapacidad grave o enfermedad debidamente probada, que implique una condición de dependencia, donde se logre comprobar la ausencia de la madre u otra persona que pueda asumir su cuidado, podrán ser valorados para obtener el mismo beneficio.

b) Cuando a la persona sentenciada le sobrevengan situaciones en la ejecución de la pena que ameriten el resguardo del principio de humanidad, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito justifiquen el cambio a la Modalidad Abierta.

Al cesar las condiciones que motivaron el cambio de modalidad por razones humanitarias, la autoridad penitenciaria competente requerirá los informes necesarios para resolver sobre la continuidad, cambio, reubicación o revocatoria del cambio de modalidad otorgado.

ARTÍCULO 42- Notificación a Ministerio Público

Cuando la administración penitenciaria, en los supuestos expresamente permitidos, autorice el traslado de la persona sentenciada de la Modalidad Cerrada a la Modalidad Abierta, deberá comunicar lo resuelto al Ministerio Público, dentro del tercer día hábil.

En caso de inconformidad con la resuelto, el Ministerio Público deberá informarlo por escrito a la administración penitenciaria, dentro de los tres días posteriores a la notificación del acuerdo de cambio de modalidad cerrada a modalidad abierta. Para la presentación del respectivo incidente de cambio de modalidad, el Ministerio Público contará con cinco días hábiles posteriores al vencimiento del plazo anterior. La ejecución del acuerdo de cambio de modalidad cerrada a modalidad abierta se suspenderá, mientras se resuelva la gestión incidental.

De no recibir la administración penitenciaria comunicación alguna de parte del Ministerio Público dentro de los tres días posteriores a la notificación del acuerdo de cambio de modalidad cerrada a modalidad abierta, se procederá a ejecutar el acuerdo respectivo.

A los efectos del seguimiento de lo acordado, la Fiscalía General de la República, comunicará a la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, el o los medios electrónicos autorizados para la recepción de las notificaciones indicadas.

ARTÍCULO 43- Procedimiento de modificación de la modalidad de ejecución de la pena para casos de excepción sometidos a control jurisdiccional

En los casos indicados en los incisos a) y b) del artículo 40, en los que la autoridad penitenciaria como resultado de la valoración técnica recomiende el cambio de la persona sentenciada de la modalidad cerrada a la modalidad abierta deberá la administración penitenciaria presentar la gestión por la vía incidental ante el Juzgado de Ejecución de la Pena correspondiente. La solicitud deberá contener fundamento técnico, acuerdos, y demás información que justifican la decisión.

ARTÍCULO 44- Órganos administrativos competentes

Corresponderá a la administración penitenciaria disponer el procedimiento y órganos competentes para la resolución de los cambios de modalidad cerrada a modalidad abierta expresamente autorizados.

Cuando no se autorice por parte de la administración penitenciaria un cambio en la modalidad de ejecución por falta de condiciones, se podrá gestionar nuevamente la solicitud pasado un plazo de seis meses.

ARTÍCULO 45- Modificación o revocatoria del cambio de modalidad

En los supuestos autorizados por la administración penitenciaria para el traslado de la modalidad cerrada a la modalidad abierta, deberá igualmente darse seguimiento a la ejecución de la sentencia y cumplimiento de las condiciones impuestas, pudiendo realizar las modificaciones que considere oportunas. En caso comprobarse el incumplimiento de las condiciones impuestas, deberá la administración de oficio, o a petición de la víctima o del Ministerio Público revocar el cambio de modalidad acordado.

Cuando el cambio de modalidad de ejecución haya sido revocado por incumplimiento de las condiciones impuestas, podrá volverse a gestionar, hasta pasados doce meses desde la revocatoria de la modalidad de ejecución.

CAPÍTULO VI
RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS PERSONAS SENTENCIADAS

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 46- Resolución Alternativa al Conflicto

Antes de la aplicación del régimen disciplinario y el procedimiento que este conlleva, en caso de que el conflicto reportado se dé entre dos o más personas sentenciadas, la administración penitenciaria procurará promover la resolución alternativa del conflicto entre ellas.

ARTÍCULO 47- Régimen disciplinario

Todas las personas sentenciadas adscritas al sistema penitenciario nacional, deberán observar y cumplir con los deberes y obligaciones dispuestos en esta ley y en los reglamentos respectivos, y su inobservancia podrá conllevar la aplicación del régimen disciplinario. Se regirá por los principios de proporcionalidad, razonabilidad, legalidad, debido proceso y necesidad. De igual forma, en el proceso disciplinario se observarán los principios de presunción de inocencia, prohibición de doble sanción, tipicidad e *in dubio pro reo*.

ARTÍCULO 48- Finalidad

El procedimiento disciplinario tiene como finalidad verificar la verdad real sobre los hechos e imponer a las personas sentenciadas eventuales sanciones según corresponda. Siendo el régimen disciplinario una herramienta con la que cuenta la administración penitenciaria para cumplir con sus obligaciones legales.

ARTÍCULO 49- Procedimiento

La administración penitenciaria asegurará como componentes mínimos del procedimiento los siguientes:

- a) Confección de un informe inicial que describa la relación de hechos.
- b) Notificación a la persona sentenciada sobre los cargos que se le imputan.
- c) Garantizar el derecho de defensa permitiendo a la persona sentenciada la presentación de sus argumentos, de las pruebas que considere pertinentes y el acceso a la información y antecedentes vinculados con el cuadro fáctico.
- d) Derecho de la persona sentenciada de hacerse representar y asesorar por una persona profesional en derecho, para lo cual se le deberá asegurar la debida comunicación con su representación legal.

e) Notificación adecuada de la decisión que dicta el órgano competente la cual deberá de estar debidamente fundamentada.

f) Derecho de la persona sentenciada de recurrir la decisión dictada.

ARTÍCULO 50- Órgano instructor

La administración penitenciaria constituirá un órgano instructor colegiado, encargado de instruir, dirigir y resolver sobre el régimen disciplinario, en atención al informe debidamente fundamentado y conforme con la investigación realizada por la persona funcionaria designada al efecto. Esta resolución deberá estar debidamente fundamentada, contendrá un análisis de los hechos imputados y los elementos probatorios analizados.

ARTÍCULO 51- Integración del órgano instructor

El órgano instructor de la materia disciplinaria fungirá como órgano director y estará integrada por los siguientes miembros:

a) La persona que ejerza el cargo de dirección del establecimiento penitenciario, o quien este designe, quien la presidirá.

b) Una persona representante de la disciplina de derecho, salvo en aquellos casos en que el establecimiento penitenciario no cuente con alguna persona profesional en derecho o que solo cuente con una persona en este cargo y le hubiese correspondido instruir el informe inicial. En estos casos será sustituida por una persona de otra área profesional designada por la Dirección.

c) Una persona representante de la Policía Penitenciaria designada por la Dirección de ese cuerpo policial, que no haya participado en la confección del informe inicial o esté relacionado directamente en los hechos que se investigan.

ARTÍCULO 52- Grados de participación

La sanción disciplinaria prevista en esta ley será impuesta y podrá ser atenuada o agravada según al grado de participación y circunstancias del hecho.

ARTÍCULO 53- Parámetros de valoración para la asignación de sanciones

Para la asignación de las sanciones la Administración Penitenciaria tendrá como parámetros los siguientes:

a) La atención integral de la persona sentenciada.

b) La aplicación restrictiva de las sanciones previstas procurando implementar aquellas que posibiliten la permanencia de las personas sentenciadas en el ámbito

de convivencia y en el programa de atención que por sus características le corresponda.

ARTÍCULO 54- Causas eximentes de responsabilidad

No comete falta disciplinaria la persona sentenciada que, habiendo incurrido en hechos considerados faltas en la presente ley, actúen bajo los siguientes presupuestos:

- a) En defensa de los derechos propios o ajenos, ante una agresión ilegítima, siempre que exista una necesidad razonable de la defensa empleada para repeler o impedir la agresión.
- b) Cuando en una situación de peligro se lesione a otro para evitar un mal mayor, siempre que el peligro sea actual e inminente, que no lo haya provocado voluntariamente y que no sea evitable de otra manera.
- c) Bajo coacción o amenaza comprobada.

SECCIÓN II FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 55- Clasificación

Las faltas disciplinarias se clasifican en leves y graves.

ARTÍCULO 56- Prescripción

Las faltas disciplinarias prescriben en el plazo de tres meses en caso de las faltas leves; y seis meses en caso de las graves; contados a partir del conocimiento del hecho por parte de las autoridades penitenciarias, plazo que no será suspendido bajo ninguna circunstancia.

ARTÍCULO 57- Faltas leves

Las siguientes conductas constituyen faltas leves:

- a) Incitar o participar en peleas en las que ninguna persona haya sufrido lesiones.
- b) Insultar, verbalmente o por escrito a otras personas.
- c) Alterar, perturbar e incumplir las horas de descanso, deporte, recreación, estudio, capacitación, alimentación, los procesos de atención profesional y demás actividades realizadas en el centro penitenciario.
- d) Permanecer en lugares no autorizados.

- e) Organizar o participar rifas, apuestas, juegos de azar, ventas y cualquier otra transacción económica no autorizada por la administración o dirección del centro penitenciario.
- f) Utilizar cualquier equipo, instrumento de trabajo o maquinaria, cuyo uso no esté autorizado.
- g) Utilizar los objetos autorizados para realizar labores o acciones contrarias a los fines permitidos.
- h) Realizar actos sexuales que afecten la dinámica convivencial y la interacción en las áreas comunes.
- i) Fumar o expender cigarrillos de tabaco en lugares no autorizados.
- j) Violentar la correspondencia ajena.
- k) Simular una enfermedad con el fin de incumplir sus obligaciones.
- l) Ocasionar el desorden y desaseo en las instalaciones, o no mantener una adecuada higiene personal.
- m) Poseer animales dentro del centro penitenciario.
- n) Incumplir o desobedecer las órdenes que válidamente se le han dado por el personal del centro penitenciario.
- ñ) Ingresar o egresar del centro penitenciario fuera del horario establecido para ello.
- o) Violar las disposiciones referentes a la visita, que se establezcan vía reglamento, salvo que de esta violación se derive algunas de las conductas que constituyan una falta grave.
- p) Cometer daños a la infraestructura penitenciaria y bienes del Estado valorados en dos salarios base mensuales o menos. El salario base mensual corresponderá al salario base mensual de Oficinista Uno de conformidad con el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 05 de mayo de 1993.

ARTÍCULO 58- Faltas graves

Las siguientes conductas constituyen faltas graves:

- a) Incitar o participar en peleas en las que alguna persona haya sufrido lesiones.
- b) Sustraer, vender, dañar, destruir, adquirir u ocultar ilegítimamente pertenencias ajenas.

- c) Establecer relaciones de explotación física, sexual o laboral con otras personas.
- d) Introducir, fabricar, poseer, suministrar o consumir licor, drogas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes no autorizados.
- e) Introducir, poseer, fabricar o suministrar objetos punzocortantes, armas, gases, explosivos o sustancias tóxicas, o expresamente prohibidos por las autoridades penitenciarias.
- f) Introducir, poseer o suministrar bienes u objetos prohibidos o decomisables, que causen o puedan causar riesgo o daños a la seguridad de las personas o la institución.
- g) Portar o utilizar un documento de identificación falso o negarse a brindarlo cuando se le solicite por parte del personal penitenciario en ejercicio de sus funciones.
- h) Asumir la identidad de otra persona.
- i) Brindar información falsa al personal penitenciario con un propósito de beneficio para sí o para otra persona.
- j) Poseer, suministrar o utilizar prendas de vestir similares a los uniformes de los cuerpos policiales del Estado.
- k) Alterar, sustraer y utilizar sellos o documentos de la administración penitenciaria.
- l) Resistirse u obstaculizar la requisa de personas y las inspecciones de bienes que se realicen en el establecimiento penitenciario.
- m) Amenazar o atentar contra la integridad física de las personas.
- n) Reunirse o agruparse para planear o efectuar actos no permitidos, idóneos para desequilibrar la estabilidad institucional o para provocar un peligro inminente a otras personas.
- ñ) Forzar u obligar a otra persona mediante el uso de violencia para que cometa un acto ajeno a su voluntad.
- o) Limitar la libertad de tránsito dentro del establecimiento penitenciario a otras personas.
- p) Ejecutar acciones dirigidas a contagiar enfermedades a otras personas.
- q) Favorecer, intentar o consumir la evasión de un centro penitenciario.

- r) Sobornar o chantajear a otra persona.
- s) Realizar actos crueles contra animales.
- t) Adulterar alimentos o medicamentos de forma en que se ponga en peligro la salud propia o de otras personas.
- u) Mantener en su poder cantidades de dinero superiores a las autorizadas por la Administración Penitenciaria, caso en el que la Administración Penitenciaria deberá de proceder aplicando el procedimiento regulado para tal fin.
- v) Utilizar indebidamente los permisos o cambiar los objetivos o finalidad inicialmente autorizados en las salidas a la comunidad.
- w) Cometer dos o más faltas leves dentro de un plazo de dos meses calendario.
- x) Cometer daños a la infraestructura penitenciaria y bienes del Estado valorados en más de dos salarios base mensuales. El salario base mensual corresponderá al salario base mensual de Oficinista Uno de conformidad con el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 05 de mayo de 1993.
- y) Poseer, recibir, facilitar, comercializar o formar parte de organizaciones que ingresen objetos que, mediante reglamento de la Administración Penitenciaria o ley, no sean permitidos dentro de los centros penales.
- z) Utilizar las instalaciones para realizar o llevar a cabo actividades contrarias a los fines resocializadores de la sanción impuesta.

ARTÍCULO 59- Sanciones por faltas leves

Por la comisión de una falta leve podrá imponerse alguna de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación verbal.
- b) Amonestación por escrito.
- c) Reubicación de dormitorio o módulo.

ARTÍCULO 60- Sanciones por faltas graves

Por la comisión de una falta grave podrá imponerse alguna de las siguientes sanciones:

- a) La suspensión temporal por el plazo de un mes y hasta seis meses de la participación de la persona sancionada en programas de ocupación laboral, visita general, y visita íntima. Siempre que la falta sea relacionada con la actividad

suspendida. La suspensión de visita general no podrá imponerse a madres o personas gestantes privadas de su libertad en relación con sus hijos menores de edad.

- b) La reubicación de ámbito de convivencia.
- c) La reubicación en establecimientos penitenciario del mismo programa.
- d) La reubicación de modalidad de ejecución de la pena.

ARTÍCULO 61- Medidas alternativas a la sanción

La autoridad competente tendrá la facultad de prescindir de las acciones sancionatorias y optar por una atención profesional, individual o colectiva, en los casos en que, con base en el informe inicial se presuma que se trata de una falta catalogada como leve, y la persona sentenciada consienta la incorporación a procesos de atención profesional específicos.

ARTÍCULO 62- Revisión jurisdiccional de las sanciones disciplinarias impuestas

Todas las sanciones disciplinarias impuestas podrán ser revisadas vía incidente de queja, por el Juzgado de Ejecución de la Pena competente, previo agotamiento de la vía administrativa, excepto en caso de omisión del acto final por parte de la administración en el plazo establecido en el artículo 261 de la Ley General de Administración Pública, Ley N.º 6227, de 2 de mayo de 1978, y sus reformas, o ante la imposibilidad, debidamente justificada, de agotamiento de los recursos internos. En estos casos de excepción, la persona privada de libertad o su representación legal, conforme a derecho, podrán acudir ante autoridad jurisdiccional sin necesidad de que se encuentre agotada la vía administrativa.

SECCIÓN III MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 63- Procedencia y plazo

Procederán las medidas cautelares al margen de un procedimiento disciplinario, de forma excepcional y únicamente como mecanismo de prevención y solución temporal en situaciones de inminente peligro institucional o para la protección de la integridad física o psicológica de una o varias personas, siempre que se encuentren debidamente justificadas o sean solicitadas por la persona sentenciada. Podrán tomarse cualquiera de las siguientes medidas cautelares hasta por el plazo de tres meses en caso de acusación por faltas de leves y de seis meses cuando se trate de faltas graves:

- a) El traslado a un espacio de mayor contención, dentro del mismo ámbito de convivencia.

b) El traslado a otro ámbito de convivencia o centro del mismo programa de atención profesional.

c) El traslado a un programa de mayor contención.

ARTÍCULO 64- Procedimiento para su aplicación

El otorgamiento de medidas cautelares será fundamentado por escrito y comunicadas en el plazo máximo de veinticuatro horas a la persona sentenciada.

Este tipo de medidas podrán ser revisadas en cualquier momento durante su vigencia, vía incidente de queja, por el Juzgado de Ejecución de la Pena competente, sin necesidad de que se encuentre agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 65- Competencia

La imposición de las medidas cautelares es competencia de la dirección establecimiento penitenciario o ámbito respectivo, o de quien esté a cargo en su ausencia. En este último caso, la dirección deberá ser informada sobre lo actuado a más tardar el día hábil siguiente a su imposición.

Las medidas cautelares deberán ser ratificadas por el Consejo Interdisciplinario en la siguiente sesión ordinaria después de la imposición de las medidas. Esa autoridad resolverá de manera fundada en el plazo de ocho días hábiles la procedencia o no de la medida cautelar, tomando en consideración, cuando existan, las objeciones planteadas por la persona privada de libertad. La ratificación o no de esa decisión deberá ser comunicada a las personas afectadas en el plazo de tres días hábiles.

El procedimiento para la ejecución de las medidas cautelares será definido en el reglamento de esta ley.

CAPÍTULO VII MEDIDAS PROVISIONALES DE CONTENCIÓN

ARTÍCULO 66- Medidas provisionales de contención

Se considerarán medidas provisionales de contención las siguientes:

a) El secuestro o retención de objetos de tenencia no prohibida.

b) La ubicación en una celda de prevención y sin objetos peligrosos.

c) El uso de equipo de restricción, el cual deberá estar sujeto a supervisión constante. Se prohíbe el uso de instrumentos de coerción física que por su naturaleza sean degradantes o contrarios a la dignidad humana de las personas sentenciadas.

- d) El traslado a otro ámbito de convivencia o centro del mismo programa.
- e) El traslado a un programa, centro o ámbito de mayor contención.
- f) Otras que vía reglamento o lineamiento se consideren necesarias y sean proporcionales.

Este tipo de medidas se aplicarán durante el tiempo estrictamente razonable, proporcional y necesario, para cumplir su objetivo y siempre que éste no pueda alcanzarse de otro modo, sin exceder el plazo de cuarenta y ocho horas. De requerirse prórroga deberá gestionarse ante el juzgado de ejecución de la pena competente, el cual resolverá en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas. Cuando los hechos que sustenten la aplicación de este tipo de medida sean constitutivos de responsabilidad disciplinaria, deberán respetarse el debido proceso del régimen disciplinario.

ARTÍCULO 67- Procedencia

El uso de medidas provisionales de contención procurará el restablecimiento de la normalidad y solo podrán utilizarse estas medidas en las siguientes circunstancias:

- a) Para impedir actos de evasión.
- b) Para enfrentar actos violentos como protestas masivas, motines, riñas y otras acciones que pongan en peligro la seguridad personal o institucional.
- c) Para evitar que la persona sentenciada se genere graves daños o lesiones a si misma u otras personas.
- d) Para evitar que la persona sentenciada dañe de manera gravosa las instalaciones del establecimiento penitenciario.
- e) Para vencer la resistencia activa de las personas sentenciadas contra las órdenes del personal penitenciario.

Según sea el caso, las circunstancias del día, hora o lugar, la primera toma de decisiones estará a cargo de la policía penitenciaria, debiendo comunicarlas a la brevedad a la dirección del establecimiento penitenciario para la toma de decisiones definitivas. Cuando se cuente con el lapso suficiente, las medidas provisionales de contención deberán ser tomadas por la dirección del establecimiento penitenciario, en coordinación y con la asesoría de la policía penitenciaria.

En ningún momento se podrá invocar este artículo para aplicar una medida provisional de contención innecesaria o bien prolongar la aplicación de la misma sin comunicarla oportunamente.

CAPÍTULO VIII MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 68- Fase recursiva

Contra las resoluciones del Consejo Interdisciplinario, las del órgano instructor de la materia disciplinaria, y las de otros órganos de primera instancia que determinen los reglamentos penitenciarios, procederá el recurso de revocatoria, y apelación subsidiaria ante el Instituto Técnico Nacional.

La persona sentenciada podrá interponer el recurso de revocatoria, y de apelación en forma subsidiaria o únicamente el recurso de revocatoria o de apelación. Si la parte interesada únicamente presenta recurso de apelación, el órgano que dictó la resolución se limitará a remitir los legajos al órgano superior en plazo de tres días hábiles siguientes a su interposición, utilizando medios digitales regulados en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 69- Presentación del recurso

Los recursos regulados en esta ley se presentarán dentro de los tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación a la persona sentenciada, ante la dirección del establecimiento penitenciario, debiendo consignarse la fecha, hora, nombre y firma de quien lo recibe, quien lo remitirá de inmediato al órgano correspondiente.

ARTÍCULO 70- Plazos para resolver

El órgano competente deberá resolver el recurso de revocatoria en el plazo de cinco días hábiles; y el recurso de apelación en el plazo de quince días hábiles, ambos contados a partir del momento de su interposición.

ARTÍCULO 71- Ejecución y suspensión del acto

Una vez emanado el acto, será ejecutado y notificado a la persona sentenciada. La interposición de los recursos no suspenderá la ejecución del acto, excepto en aquellos casos en que de oficio o a petición de parte se solicite suspender su ejecución total o parcial, al considerarse que podría causar daños de difícil o imposible reparación.

TÍTULO IV
CONTROL JURISDICCIONAL DE LA EJECUCIÓN PENAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 72- Acceso a la Justicia

La jurisdicción de ejecución de la pena es la vía ordinaria establecida para asegurar el derecho de acceso a la justicia de la población sentenciada.

ARTÍCULO 73- Jurisdicción de ejecución de la pena

Corresponderá a la jurisdicción de ejecución de la pena la tutela de los derechos de la población sentenciada, así como garantizar el debido cumplimiento de las penas bajo los principios que rigen la materia, además del resto de funciones establecidas conforme esta ley, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el ordenamiento jurídico vigente.

Los Juzgados de Ejecución de la Pena conocerán en primera instancia de los procesos que se formulen en la vía incidental, como del seguimiento de las penas alternativas y sustitutivas y las medidas de seguridad.

Corresponderá al tribunal que dictó la sentencia resolver los recursos de apelación formulados contra los autos que resuelven los incidentes presentados ante los Juzgados de Ejecución de la Pena, pudiendo utilizar herramientas tecnológicas y virtuales que faciliten el acceso a la justicia.

ARTÍCULO 74- Ejecutoriedad

La sentencia condenatoria o la que impone una medida de seguridad deberá obtener su firmeza para originar su ejecución. Inmediatamente después de obtener la firmeza, el Tribunal Sentenciador ordenará las comunicaciones e inscripciones respectivas. De recomendarse la valoración preliminar de la persona sentenciada, comunicará lo pertinente a las autoridades penitenciarias para que se proceda al efecto.

El Tribunal Sentenciador ordenará la realización de las medidas necesarias para que se cumplan los efectos de la sentencia. Si la persona sentenciada se encuentra en libertad, se dispondrá lo necesario para su presentación o captura, cuando corresponda descontar la pena o medida de seguridad mediante la modalidad cerrada. Si la pena fijada no implica el ingreso a un centro penal, inmediatamente después de la firmeza del fallo, la Autoridad Judicial entregará a la persona sentenciada los documentos necesarios para su adscripción al centro o nivel de la Autoridad Penitenciaria que corresponda para el seguimiento de la pena impuesta.

La Autoridad Judicial sentenciadora y el Juzgado de Ejecución de la Pena, de oficio o a solicitud de parte, podrán ordenar la realización de las medidas necesarias para que se cumplan los efectos de la sentencia o medida de seguridad curativa, según corresponda.

ARTÍCULO 75- Partes procesales

El Ministerio Público, la Defensa Pública, la Defensa Particular, y la persona sentenciada serán intervinientes dentro del proceso, con la capacidad y legitimación previstas en el Código Procesal Penal, Ley Orgánica del Poder Judicial y Ley Orgánica del Ministerio Público. La Administración Penitenciaria podrá también apersonarse al proceso en calidad de tercera interesada.

ARTÍCULO 76- Defensa

La labor de la persona defensora culminará con la sentencia firme, sin perjuicio de que continúe en el ejercicio de la defensa técnica durante la etapa de ejecución de la pena.

La función y responsabilidad de la persona defensora en la fase previa a la ejecución penal, no cesa hasta que se asegure el auto de liquidación inicial de la pena impuesta y la comunicación de la información y documentación necesaria a las autoridades penitenciarias competentes y a la persona sentenciada.

Una vez iniciado el proceso incidental de ejecución, el Juzgado de Ejecución de la Pena deberá prevenir a la persona sentenciada de su derecho de nombrar una persona defensora de su confianza. En caso de no realizar tal designación por parte de la persona sentenciada o en casos urgentes, se le designará de oficio una persona defensora pública que le represente, sin perjuicio de que posteriormente pueda sustituirle por una persona defensora de su elección.

La Defensa Pública de la persona sentenciada será gratuita durante la fase de ejecución penal, salvo que se acredite que la persona sentenciada cuenta con medios para sufragar el costo de esa representación. Igualmente, será motivo de cobro de honorarios por parte de la Defensa Pública, la sustitución definitiva de la persona defensora por parte de persona defensora de confianza.

La labor de la Defensa consistirá en el asesoramiento a la persona sentenciada y su representación cuando se requiera, para la interposición de las gestiones necesarias en resguardo de sus derechos.

No será deber de la defensa vigilar el cumplimiento de la pena.

ARTÍCULO 77- Ministerio Público

Las personas representantes del Ministerio Público intervendrán en los procedimientos de ejecución, velando por el respeto de los derechos fundamentales de la persona sentenciada y de las disposiciones de la sentencia.

El Ministerio Público podrá solicitar informes a las autoridades administrativas penitenciarias que considere oportunos para la tramitación e interposición de incidentes e investigaciones penales, así como cuando tenga noticia de presuntas violaciones de derechos fundamentales de las personas privadas de libertad o de los derechos de la persona víctima.

Además, podrá solicitar la imposición de medidas cautelares en contra de la persona sentenciada, a efecto de garantizar el cumplimiento efectivo de la pena y las medidas de seguridad curativas.

ARTÍCULO 78- Intervención de la víctima

La víctima y la persona querellante se tendrán como partes dentro de la etapa de ejecución de la pena, cuando en fases previas hayan manifestado interés de mantenerse informada durante la ejecución de la pena, facilitando medio para atender notificaciones para tales efectos. En dichos casos, la autoridad competente le comunicará todas las resoluciones judiciales de esta etapa del proceso penal, y podrá asistir y ser escuchada en las audiencias orales señaladas. En caso de que la persona víctima considere que puede darse alguna circunstancia de riesgo para su vida e integridad física conforme lo establece la Ley N.º 8720, Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal, Reformas y Adición al Código Procesal Penal y al Código Penal, de 4 de marzo de 2009, podrá recurrir a la oficina de Atención y Protección a la Víctima del Ministerio Público para el abordaje del caso.

ARTÍCULO 79- Competencia de los Juzgado de Ejecución de la Pena

Las personas juzgadoras de ejecución de la pena controlarán el cumplimiento del régimen penitenciario y el respeto de las finalidades supra constitucionales, constitucionales y legales de la pena y de las medidas de seguridad curativas.

Podrán hacer comparecer ante sí a las personas sentenciadas, a las personas funcionarias del Sistema Penitenciario Nacional, encargadas de la vigilancia y control de las penas y medidas de seguridad curativas.

Les corresponde especialmente:

a) Mantener, sustituir, modificar, o hacer cesar el cumplimiento de la pena o de la medida de seguridad, así como las condiciones impuestas de su cumplimiento.

b) Visitar los centros penitenciarios, por lo menos una vez cada seis meses, con el fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales de las personas sentenciadas, así como estar vigilantes de las condiciones y hacinamiento penitenciario, y ordenar las medidas correctivas que correspondan, conforme al procedimiento establecido al efecto. Cuando en la visita se observen condiciones que afecten los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, se deberán adoptar las medidas correctivas que legal y constitucionalmente correspondan.

c) Conocer y resolver, con aplicación del procedimiento previsto para los incidentes de ejecución, las peticiones o quejas que las personas sentenciadas formulen en relación con la protección de sus derechos fundamentales, el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecten sus derechos.

d) Conocer y resolver los incidentes de ejecución de la pena. Asimismo, podrá ordenar la suspensión de los efectos de las disposiciones dictadas por la Administración Penitenciaria que sean impugnadas en el procedimiento.

e) Conocer y resolver las solicitudes para otorgar, suspender, modificar o revocar la libertad condicional, así como imponer las condiciones para su otorgamiento.

f) Conocer y resolver los incidentes por enfermedad promovidas, cuando se considere la imposibilidad del centro penitenciario para atender debidamente la salud de la o las personas sentenciadas privadas de libertad. En los casos que las condiciones de salud de la persona sentenciada no permitan su atención en el establecimiento penitenciario, ni califique para un internamiento hospitalario, podrá ser ubicada por la autoridad jurisdiccional en un domicilio con las condiciones y restricciones pertinentes. Cuando el cambio de modalidad de ejecución se autorice por razones de salud, podrá ordenarse la valoración médica periódica de la persona beneficiada, quien deberá someterse a la misma; caso contrario deberá revocarse el beneficio y ordenarse la reubicación en la Modalidad Cerrada.

g) Conocer y resolver las solicitudes para el cambio de Modalidad Cerrada a Modalidad Abierta en los supuestos donde se requiera control jurisdiccional, así como suspender, modificar o revocar los cambios autorizados.

h) Conocer y resolver de las solicitudes atinentes a la unificación o modificación de las penas, y modificaciones del auto inicial de liquidación de la pena.

i) Conocer y resolver los incidentes de prescripción de la pena, pudiendo declararla de oficio. El juzgado requerirá certificación actualizada al Registro Judicial y un informe de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario sobre la situación jurídica penitenciaria, fecha de evasión o quebrantamiento de la pena, sanciones pendientes, y si presenta nuevos ingresos al Sistema Penitenciario Nacional. En los casos que se declare la prescripción, deberá comunicarse a la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario y al Registro Judicial, con indicación de la fecha exacta

en que prescribió la sanción, además se cancelarán las órdenes de captura y cualquier otra medida restrictiva que se haya dictado.

j) Conocer y resolver las solicitudes para la cancelación de uno o varios asientos de antecedente penal, cuando conforme a lo dispuesto en la Ley del Registro y Archivos Judiciales, Ley 6723, de 10 de marzo de 1982. En los casos que se apruebe la cancelación de los asientos, deberá comunicarse ésta a la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario y al Registro Judicial.

k) Conocer y resolver las solicitudes para la rehabilitación de la persona sentenciada. El juzgado requerirá certificación actualizada al Registro Judicial y un informe sobre la situación jurídica de la persona sentenciada. En los casos que se declare el levantamiento de la inhabilitación, deberá comunicarse a la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, al Registro Judicial y según corresponda al Consejo de Seguridad Vial, el Servicio Civil, y al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán) cuando haya sido registrado en la Plataforma Integrada de Empleo Público, u otras instituciones que hayan aplicado la inhabilitación a la persona sentenciada, con indicación de la fecha exacta del levantamiento.

l) Aprobar el aislamiento de una persona privada de libertad de manera excepcional cuando la Administración Penitenciaria pretenda exceder las cuarenta y ocho horas por razones distintas a temas sanitarios.

m) Dictar las medidas cautelares, para asegurar el cumplimiento de la pena o medida de seguridad.

n) Conocer las solicitudes para el traslado de la persona sentenciada de la modalidad cerrada a la modalidad abierta en los casos y supuestos previstos en esta ley.

ñ) Conocer y determinar la liquidación de la pena de las personas que hayan optado por su traslado al país para continuar con el cumplimiento de la pena o medida de seguridad impuesta en el extranjero, para lo cual se ajustarán a las normas y convenios que regulan la materia.

o) Ordenar el allanamiento y registro de morada, locales públicos, establecimientos de reunión o recreo, así como dictar el impedimento de salida del país, citación, presentación o captura, en aquellos supuestos en que sea estrictamente necesario para garantizar el cumplimiento de la pena y la medida de seguridad, o por quebrantamiento de la pena.

p) Cualquier otra asignada por ley.

Su competencia territorial estará definida por el lugar de ubicación del establecimiento penitenciario, al cual se encuentra adscrita la persona sentenciada.

En el caso de que la persona cumpla una pena alternativa o sustitutiva a la prisión, la competencia territorial estará asignada por el lugar de residencia o permanencia.

En el caso de Medidas de Seguridad de Internamiento en centro especializado, la competencia territorial estará definida por la ubicación del centro donde se encuentre internada la persona sometida a la medida de seguridad o conforme su domicilio en el caso de medidas ambulatorios o de cumplimiento en la comunidad.

ARTÍCULO 80- Límites de la sanción penal

Durante la etapa de ejecución de la pena solamente se autoriza la restricción de los derechos que indique la sentencia penal. La restricción a un derecho diferente según lo indicado en la sentencia es válida únicamente en la medida que resulte necesaria, útil y proporcional para asegurar la ejecución y el cumplimiento de la sanción impuesta. La restricción a los derechos fundamentales de la población sentenciada nunca podrá ser absoluta y siempre se deberá resguardar su contenido esencial.

ARTÍCULO 81- Medidas cautelares para el aseguramiento de la pena impuesta
En casos de evasión, quebrantamiento de pena o incumplimiento de beneficios otorgados a nivel jurisdiccional o administrativa, el Juzgado de Ejecución de la Pena tendrá competencia para dictar medidas restrictivas como el impedimento de salida del país, citación y captura nacional o internacional.

En los casos en que se remita informe de incumplimiento de un beneficio penitenciario otorgado judicialmente, de una pena alternativa o sustitutiva a la prisión, la autoridad jurisdiccional por orden fundamentada podrá disponer de manera cautelar, la suspensión del beneficio o la pena y la inmediata captura de la persona sentenciada. En dicho caso, podrá conceder audiencia a las partes en el plazo máximo de un día hábil para que se refieran al supuesto incumplimiento.

Esta resolución tendrá recurso de apelación con efecto no suspensivo, salvo que el tribunal de sentencia al conocer la impugnación disponga lo contrario.

ARTÍCULO 82- Allanamiento

Cuando se haya determinado un quebrantamiento de pena y en aquellos supuestos en que sea estrictamente necesario para garantizar el cumplimiento de la pena y la medida de seguridad, mediante resolución judicial, podrá ordenarse allanamiento por parte de la autoridad jurisdiccional competente, cuando se presuma con elementos suficientes que la persona sentenciada se encuentra en un lugar habitado, en sus dependencias, su vehículo, casa de negocio u oficina. El allanamiento y registro será realizado por la persona juzgadora y el Ministerio Público, y deberá iniciarlo entre las seis y las dieciocho horas de cualquier día de la semana. Podrá procederse a cualquier hora cuando la persona moradora o su representante consientan o en los casos sumamente graves y urgentes, donde se

deberá dejar constancia de la situación de urgencia en la resolución que acuerda el allanamiento.

La resolución que ordena el allanamiento deberá contener los siguientes elementos:

- a) El nombre y cargo de la persona funcionaria que autoriza el allanamiento y la identificación del procedimiento en el cual se ordena.
- b) La determinación concreta del lugar o los lugares a los que se permitirá el ingreso.
- c) El motivo del allanamiento.
- d) La hora y la fecha en que deberá practicarse la diligencia.

Una copia de la resolución que autoriza el allanamiento será entregada a quien habite o posea el lugar donde se efectúe o, cuando esté ausente, a la persona encargada, y, a falta de este, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar. Se preferirá a los familiares de la persona sentenciada. Cuando no se encuentre a nadie, ello se hará constar en el acta. Practicado el allanamiento, en el acta se consignará el resultado, con expresión de las circunstancias útiles para lograr el motivo indicado. La diligencia se practicará procurando afectar lo menos posible la intimidad de las personas y el inmueble sobre el cual se realiza la diligencia. El acta será firmada por las personas presentes; no obstante, si alguien no la firma, así se hará constar.

ARTÍCULO 83- Beneficio de Ejecución Condicional de la Pena

Cuando el Tribunal Sentenciador haya ordenado la suspensión de la sanción privativa de libertad al otorgar el Beneficio de Ejecución Condicional de la Pena, será esa misma autoridad a quien deberá de informarse en caso de incumplimiento.

En caso de incumplimiento se resolverá previa audiencia a la persona sentenciada y su Defensa Técnica de la etapa de juicio, la representación del Ministerio Público, el querellante y la víctima de domicilio conocido. De ordenarse la revocatoria, el Tribunal Sentenciador deberá dictar el auto de liquidación inicial. Asimismo, la persona sentenciada se pondrá a la orden de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, y en adelante todas las gestiones e incidentes planteados serán presentadas ante la Jurisdicción de Ejecución de la Pena.

CAPÍTULO II FUNCIONES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA

ARTÍCULO 84- Funciones de vigilancia de los Juzgados de Ejecución de la Pena

La persona juzgadora de Ejecución de la Pena deberá visitar los establecimientos penitenciarios de la Modalidad de Cerrada ubicados en su circunscripción territorial, al menos una vez cada seis meses. Para dicha visita podrá hacerse acompañar de la Defensa Pública, el Ministerio Público y el Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura. En la visita se deberán constatar las condiciones en que vive la población penitenciaria; el respeto a los derechos fundamentales; el cumplimiento de las reglas definidas en el sistema universal e interamericano de derechos humanos; y la cobertura de los procesos de atención profesional dirigidos a la población.

Tratándose de establecimientos penitenciaros compuestos por diferentes ámbitos con consejos interdisciplinarios independientes, cada ámbito deberá ser visitado cuatrimestralmente y para cada uno se tramitará un expediente.

De las visitas realizadas por la persona juzgadora se deberá levantar un acta, donde haga constar el día y la hora de su realización, los personas funcionarias entrevistadas, las quejas recibidas, y los hallazgos detectados en el establecimiento penitenciario.

Para cada establecimiento penitenciario existirá un legajo que tramitará el Juzgado competente.

ARTÍCULO 85- Procedimiento para el dictado de medidas correctivas

Cuando en la visita se observen condiciones que afecten los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, se deberán adoptar las medidas correctivas que legal y constitucionalmente correspondan.

De previo a emitir medidas correctivas, la autoridad jurisdiccional requerirá un informe por el plazo de cinco días hábiles a la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, sobre las vulneraciones de derechos que constate y la solución administrativa inmediata. Rendido el informe se pondrá en conocimiento de las partes junto al acta de la visita, por el plazo de tres días hábiles a efecto de que se pronuncien y de inmediato se procederá a emitir la medida correctiva de cumplimiento obligatorio, debiendo asegurarse su seguimiento efectivo. Contra lo resuelto cabra recurso de apelación, para lo cual también estará legitimada la administración penitenciaria para recurrir la misma.

ARTÍCULO 86- Gestión de la capacidad carcelaria

La autoridad penitenciaria garantizará el cumplimiento de las penas en espacios físicos con condiciones de habitabilidad e higiene adecuadas. En caso de

hacinamiento carcelario, las autoridades penitenciarias no podrán cambiar el destino de obras complementarias como gimnasios, aulas, talleres, para convertirlos en ámbitos, pabellones o módulos para recluir a la población privada de libertad, salvo situaciones excepcionales y debidamente fundamentadas, procurando que se habiliten otros espacios que permitan a las personas sentenciadas desarrollar sus actividades educativas, recreativas y laborales.

Se entiende como hacinamiento el sobrepasar la capacidad carcelaria en más de un veinte por ciento.

Cuando en la visita carcelaria, por informe de las partes o de la autoridad penitenciaria, se acredite una situación de hacinamiento, el Juzgado de Ejecución requerirá a la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, dentro del plazo de quince días naturales, rendir un informe sobre esa situación y presentar un plan remedial.

Si transcurridos seis meses no se ha cumplido con el plan remedial, el Juzgado de Ejecución de la Pena ordenará mediante resolución fundada a la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario elaborar un plan de cambio de modalidad de ejecución extraordinario que se ejecutará de inmediato. Esta resolución tendrá recurso de apelación, para lo cual también estará legitimada la administración penitenciaria para recurrir la misma.

Este procedimiento de cambio de modalidad no será aplicable a las personas privadas de libertad con las siguientes condiciones:

- a) En prisión preventiva.
- b) En condición de imputada en una causa judicial activa o de sentenciada en otra causa distinta a la que se encuentra descontando.
- c) Sentenciada por delitos asociados a crimen organizado. No obstante, cuando se trate de actividades de crimen organizado, podría recomendarse si de los hechos probados se concluye que se trata de una persona que no ejercía labores de liderazgo dentro de la organización criminal.
- d) Sentenciada por delitos de delincuencia organizada, tráfico de drogas, legitimación de capitales, tráfico de armas, tráfico ilícito de órganos, tejidos humanos y/o fluidos humanos, trata de personas, genocidio, crímenes de lesa humanidad, delitos sexuales cometidos en contra de personas menores de edad o calificados, homicidio simple o calificado, femicidio y femicidio ampliado, cohecho, corrupción agravada, corrupción de juez, malversación, concusión, prevaricato y peculado, delitos contra la Hacienda Pública, contra los deberes de la Función Pública.

Para la autorización del cambio de modalidad extraordinaria, la administración penitenciaria se ajustará a los requisitos y supuestos previstos para el cambio de modalidad cerrada a abierta, indicado en esta ley.

Las personas beneficiadas con un cambio de modalidad de ejecución en aplicación de este artículo, que incumplan injustificadamente con las condiciones impuestas por la administración penitenciaria, serán reubicadas en la Modalidad Cerrada.

CAPÍTULO III MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 87- Ejecución de las Medidas de Seguridad

La ejecución de las medidas de seguridad se deberá brindar desde una perspectiva de derechos humanos, reconociendo los derechos y la dignidad de las personas con trastorno mental en conflicto con la ley y promoviendo la inserción social, familiar y comunitaria.

El Tribunal Sentenciador, una vez firme la sentencia, remitirá copia del testimonio de sentencia y su liquidación a la dependencia correspondiente de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario en los casos medidas seguridad de atención externa y o directamente al centro donde se cumplirá la medida de seguridad de internamiento. En ambos casos, se remitirá el expediente al Juzgado de Ejecución de la Pena competente.

Tratándose de personas con medida de seguridad de consulta externa, deberán presentarse en el plazo de tres días hábiles al establecimiento penitenciario del Programa de Atención en Comunidad más cercano a su domicilio.

ARTÍCULO 88- Prevalencia de las Medidas de Seguridad

Cuando concurra la ejecución de una pena privativa de libertad y una medida de seguridad de internamiento, como resultado de procesos judiciales distintos, se ejecutará primero la medida de seguridad. Sustituido o cesado el internamiento, el Juzgado de Ejecución de la Pena podrá autorizar el cumplimiento de la pena bajo el Programa de Atención Semi Institucional o Programa de Atención en Comunidad, en los casos en que conforme las condiciones personales y sociales resulte conveniente.

ARTÍCULO 89- Revisión y modificación de la medida de seguridad

Durante la ejecución de la sentencia que impone una medida de seguridad, el centro responsable de brindar la atención a la persona sentenciada emitirá informe cada seis meses al Juzgado de Ejecución de la Pena competente, el que se pronunciará y podrá:

- a) Mantener o modificar su ejecución.
- b) Decretar el cese por cumplimiento del tratamiento y alta médica.

c) Sustituir por otra u otras medidas menos gravosas. En el caso que fuera acordada la sustitución y la persona incumpla, se podrá dejar sin efecto, ordenándose la aplicación de la medida sustituida conforme a su límite temporal.

d) Sustituir la medida de seguridad de atención externa por una medida de seguridad de internamiento, cuando así se requiera.

Tratándose de medidas de seguridad de internamiento el informe será rendido por el Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley Penal, el hospital psiquiátrico o el centro de rehabilitación y tratamiento para patologías relacionadas con el consumo de alcohol o drogas.

El informe de medidas de seguridad de atención externa, será rendido el Programa de Atención en Comunidad correspondiente, para lo que requerirá el criterio de la institución tratante.

ARTÍCULO 90- Cese de la medida de seguridad internamiento en el Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley Penal

Tratándose de la medida de seguridad de internamiento en el Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley, cuando esta haya cesado por disposición de la autoridad jurisdiccional, en caso de que la autoridad de este centro considere que es necesario continuar con el internamiento, gestionará la intervención del Hospital Nacional Psiquiátrico, así como de otros hospitales y centros de salud e instituciones para que el tratamiento psiquiátrico de los pacientes continúe después de su egreso del centro y se garantice la asistencia social psiquiátrica requerida, también se tramitará el ingreso a programas de rehabilitación donde se le valorará y determinará su ubicación conforme al criterio médico.

Los casos de cese en que la persona no cuente con recurso externo incluyendo los que requieren atención temporal en el Hospital Psiquiátrico por descompensación, se remitirán al Consejo Nacional de Personas con Discapacidad a efecto de que se incorpore a sus programas de rehabilitación e inclusión a la comunidad, en caso de población adulta mayor será responsable de su atención el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor.

ARTÍCULO 91- Traslado de personas bajo Internamiento en el Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley Penal a los centros de rehabilitación del Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia

Cuando una persona se encuentre en internamiento en el Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley Penal, y el equipo interdisciplinario de este Centro en conjunto con el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia, valorarán si la persona internada requiere rehabilitación para recibir tratamiento y atender su patología de farmacodependencia o alcoholismo. En caso de que se haya definido que cumple con los requerimientos clínicos para iniciar una rehabilitación en alcoholismo o farmacodependencia, se solicitará al

Juzgado de Ejecución de la Pena correspondiente a efecto de que este valore la recomendación de internamiento en un centro de rehabilitación.

Finalizado el programa de rehabilitación en alcoholismo o farmacodependencia, se remitirá un informe al Juzgado de Ejecución de la Pena con el fin de definir si es procedente la modificación de la medida de seguridad.

El informe será elaborado por el equipo de rehabilitación del Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia, acompañado del informe de psiquiatría del Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley Penal, en el mismo deberá estar fundamentado la recuperación, rehabilitación, así como la necesidad de la permanencia o egreso del lugar.

En caso de que la persona no logre completar el programa de rehabilitación en alcoholismo o farmacodependencia por abandono o negarse a continuar recibiendo el tratamiento, deberá ser trasladada al Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley Penal.

ARTÍCULO 92- Salidas periódicas bajo Internamiento en el Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley Penal

Cuando no proceda la modificación de la medida de seguridad de internamiento a una de atención externa, el equipo interdisciplinario del Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley Penal podrá solicitar al Juzgado de Ejecución de la Pena la autorización para que la persona sentenciada egrese periódicamente del Centro hacia su domicilio.

Las salidas serán autorizadas cuando se defina, mediante criterio técnico, que serán de beneficio para el proceso de rehabilitación psicosocial de la persona sentenciada. Estas salidas serán progresivas siempre y cuando el equipo interdisciplinario del Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley Penal compruebe que el comportamiento social y el seguimiento al tratamiento médico prescrito, denotan una progresión clínica y significativa de la persona sentenciada.

Posterior a tres meses consecutivos de salidas autorizadas al domicilio, a solicitud del Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley Penal, el Juzgado de Ejecución de la Pena realizará una revisión de la medida de seguridad y determinará si procede la modificación, la atención externa o su cese definitivo.

ARTÍCULO 93- Enfermedad mental durante la ejecución penal

Cuando en la ejecución de la sentencia penal a la persona sentenciada a pena privativa de libertad le sobrevenga una enfermedad mental, corresponderá al Juzgado de Ejecución de la Pena, valorar si corresponde imponer una medida de seguridad y su internamiento en el Centro de Atención a Personas con Enfermedad

Mental en Conflicto con la Ley Penal. Al tal efecto, las autoridades penitenciarias, la defensa, la persona salvaguarda o cualquier otra, pondrán informar y gestionar ante el Juzgado de Ejecución de la Pena, aportando la documentación e informes que acrediten el padecimiento. La autoridad jurisdiccional, dispondrá las medidas provisionales que considere oportunas en resguardo de la salud e integridad de la persona sentenciada.

El plazo de la medida de seguridad en este supuesto, no podrá superar el cómputo de la sanción principal impuesta, por lo que, a su vencimiento, si persiste la condición mental de la persona sentenciada, se gestionará la intervención del Hospital Nacional Psiquiátrico, así como de otros hospitales y centros de salud e instituciones para que el tratamiento psiquiátrico continúe después de su egreso del centro y se garantice la asistencia social psiquiátrica requerida.

ARTÍCULO 94- Revisión, modificación, revocatoria de la medida de seguridad
Para la imposición, revisión, modificación o revocatoria de la medida de seguridad durante la ejecución de la sentencia penal, se seguirá el procedimiento incidental, facultándose a que caso de requerirse realizar audiencia oral, esta pueda llevarse a cabo en el centro de internamiento donde se encuentre la persona sentenciada.

CAPÍTULO IV PROCESO INCIDENTAL

ARTÍCULO 95- Legitimación activa en favor de personas sentenciadas

Los reclamos, gestiones, solicitudes de beneficios o quejas relacionadas con derechos constitucionales, legales o penitenciarios en favor de una persona sentenciada no están sujetos a formalidad y podrán gestionarse por comunicación escrita de la persona sentenciada; o a través de sus familiares hasta segundo grado, su cónyuge o pareja; o a través de su representante legal o de organizaciones gubernamentales o no gubernamentales que apoyan esa población. Estas gestiones también podrán ser presentadas por la defensa técnica, familiares hasta segundo grado de consanguinidad, cónyuge o conviviente, garante o por organizaciones gubernamentales o no gubernamentales, debidamente acreditadas, que brinden apoyo o asesoría a la población sentenciada.

Asimismo, el Ministerio Público o la Autoridad Penitenciaria podrán realizar gestiones en favor de los derechos de la persona sentenciada.

Cuando la gestión no sea presentada por la persona sentenciada o su representante legal, de previo a darle curso, se le comunicará y otorgará una audiencia de tres días hábiles a efecto de que señale si desea continuar con la gestión. Tratándose de reclamos de detención ilegítima, tortura o malos tratos, cualquier persona está legitimada para presentar la gestión.

Las gestiones que presente la población sentenciada privada de libertad ante la autoridad penitenciaria para el conocimiento de la autoridad jurisdiccional, deberán

remitirse a la mayor brevedad posible al Juzgado o Tribunal competente, por los medios o mecanismos con que cuente la autoridad penitenciaria, procurando utilizar herramientas tecnológicas y medios digitales para tal fin.

ARTÍCULO 96- Trámite incidental

Las solicitudes presentadas ante los Juzgados de Ejecución de la Pena se resolverán vía incidental. Una vez interpuesto el incidente, el Juzgado de Ejecución de la Pena dará traslado por el plazo de cinco días hábiles al Ministerio Público, a la persona sentenciada, su Defensa Técnica, y a la víctima que haya manifestado su interés de mantenerse informada durante la fase de ejecución de la pena y haya señalado medio para recibir notificaciones; a efecto de que se apersonen al proceso, poniendo a su disposición las actuaciones y evidencias que constan en el expediente.

En la misma resolución del traslado o por una posterior, el Juzgado de Ejecución de la Pena ordenará realizar las gestiones necesarias y recabar las probanzas que considere útiles y pertinentes para la solución de la incidencia.

En caso de ser necesario un informe de la autoridad penitenciaria, se ordenará su realización en el plazo de tres a cinco días hábiles. A efecto de evitar dilaciones innecesarias, cuando por alguna razón dicha solicitud sea remitida a quien no correspondía, deberá la autoridad penitenciaria receptora, redirigirla a la autoridad competente, comunicando la situación a la autoridad jurisdiccional.

ARTÍCULO 97- Conclusión del trámite incidental

Cuando no corresponda la convocatoria a audiencia oral y pública, el Juzgado de Ejecución de la Pena concederá a las partes cinco días, para que examinen las actuaciones y expresen sus alegatos finales, luego de lo cual decidirá por auto fundado dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles. Se exceptúan aquellos incidentes que por su naturaleza se resuelvan oralmente, en cuyo caso los alegatos finales se realizarán dentro del término señalado al efecto.

Los incidentes relativos a la libertad anticipada, cambio de modalidad de ejecución de la pena a una más gravosa, cese o modificación de medidas de seguridad curativas, medidas correctivas y aquellos en los cuales, por su importancia, las partes así lo soliciten o el Juzgado lo estime necesario, serán resueltos en audiencia oral y pública.

ARTÍCULO 98- Audiencia oral y pública

A solicitud de las partes, de oficio, en los supuestos expresamente señalados en esta ley o cuando sea necesario evacuar prueba testimonial o pericial, se convocará a audiencia oral y pública, que deberá realizarse dentro de un lapso no menor de cinco días, ni mayor de veinte, a la cual deberán asistir obligatoriamente la persona sentenciada, la representación del Ministerio Público y la Defensa Técnica. El

querellante y la víctima, que hayan manifestado su interés de mantenerse informadas durante la fase de ejecución de la pena, y hayan señalado lugar para recibir notificaciones, podrán concurrir, pero su inasistencia no suspende el acto.

El día y la hora fijados, la autoridad jurisdiccional se constituirá en la sala de audiencias, verificando la presencia de las partes intervinientes, los testigos, peritos e intérpretes, y declarará abierta la audiencia, advirtiendo a la persona sentenciada sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder e indicándole que esté atenta a lo que va a oír.

Inmediatamente otorgará la palabra a la parte promovente para que realice el alegato de apertura respecto de su solicitud. De seguido le permitirá a las demás partes e intervinientes, para que, si así lo desean, indiquen su posición al respecto. La persona sentenciada podrá manifestar cuanto tenga por conveniente y podrá ser interrogada por las partes y la persona juzgadora.

Cuando corresponda, se procederá a evacuar la prueba testimonial y pericial ofrecida, quienes serán juramentados e interrogados sobre su identidad y circunstancias generales, así como el objeto de su comparecencia. De seguido se procederá a su interrogatorio, iniciando por quien lo propuso y continuarán las otras partes, en el orden que la persona juzgadora considere conveniente.

ARTÍCULO 99- Discusión final

Terminada la recepción de las pruebas, la persona juzgadora concederá, sucesivamente, la palabra en primer orden a la parte promovente, y luego a los demás intervinientes como considere oportuno para que expresen los alegatos finales.

No podrán leerse documentos, sin perjuicio de la lectura parcial de notas para ayudar a la memoria.

La persona juzgadora impedirá cualquier divagación, repetición o interrupción. En caso de manifiesto abuso de la palabra, llamará la atención a la persona oradora y si ésta persiste, podrá limitar el tiempo del alegato, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos en examen, las pruebas recibidas y las cuestiones por resolver.

Al finalizar su exposición, la persona oradora expresará su petición.

No habrá derecho a réplica, lo anterior, no limita a la persona Juzgadora a concederla sobre algún aspecto específico.

ARTÍCULO 100- Clausura de la audiencia

Si está presente la víctima y desea referirse al objeto de la audiencia, se le concederá la palabra, aunque no haya intervenido en el procedimiento. Por último, la autoridad jurisdiccional preguntará a la persona sentenciada si tiene algo más que manifestar. Declarará finalizada la audiencia y pasará a resolver

inmediatamente y de forma oral las cuestiones planteadas, salvo que por lo avanzado de la hora o la complejidad del asunto difiera la resolución hasta por veinticuatro horas, para lo cual dejará convocadas personalmente a las partes, quienes quedarán notificadas, por lo que su incomparecencia no impedirá el dictado de la resolución.

De lo acontecido en la audiencia oral se dejará constancia en el acta confeccionada al efecto.

ARTÍCULO 101- Resolución

El Juzgado de Ejecución de la Pena, resolverá de manera oral o por escrito, por auto fundado, que contendrá:

- a) La mención del despacho, el lugar y la fecha en la que se ha dictado, el nombre de la persona Juzgadora y de las partes, los datos personales de la persona sentenciada y la enunciación de los hechos que fueron objeto de la audiencia.
- b) El criterio de la autoridad jurisdiccional sobre cada una de las cuestiones planteadas en la audiencia, con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que los fundan.
- c) La determinación precisa y circunstanciada de los hechos que el Juzgado estima acreditados.
- d) La parte dispositiva con mención de las normas aplicables.

Cuando se resuelva de forma oral, todos los intervinientes quedarán notificadas con su pronunciamiento, lo cual se hará constar en el acta.

De lo anterior, se confeccionará una minuta que contendrá en detalle lo dispuesto, y deberá comunicarse a la autoridad penitenciaria.

ARTÍCULO 102- Utilización de videoconferencia

La persona juzgadora, de oficio o a solicitud de las partes, podrá disponer que las audiencias se celebren mediante la utilización de la videoconferencia o por cualquier otro medio tecnológico similar, o modalidad mixta, para lo cual deberá garantizarse que no existirá afectación a los derechos de las partes, en especial de la persona sentenciada.

En caso de que la persona se encuentre privada de libertad, deberá asegurarse que en el centro de detención se cuente con la infraestructura y tecnología que le permita escuchar, observar e intervenir en la diligencia, así como comunicarse con su defensa de forma fluida e inmediata.

Cuando por razones de seguridad debidamente acreditados, se considere conveniente la realización de la audiencia por medios tecnológicos, el Juzgado de Ejecución de la Pena, en la convocatoria fundamentará las razones para su realización por este medio.

Cuando se utilice la videoconferencia o cualquier otro medio tecnológico similar, se conservará el respaldo de la misma.

ARTÍCULO 103- Fase recursiva

Contra lo resuelto por el Juzgado de Ejecución de la Pena en los procesos incidentales, y las resoluciones expresamente autorizadas, procederán los recursos de revocatoria y apelación, este último ante el tribunal de sentencia, debiendo interponerse de manera inmediata si la resolución se dicta de forma oral, o en el plazo de tres días hábiles si se dictó por escrito. El tribunal que conozca del recurso de apelación se integrará de manera unipersonal.

La interposición del recurso de revocatoria o apelación no suspenderá la ejecución de la pena, a menos que así lo disponga el tribunal que conozca de la impugnación. Tratándose del recurso de apelación en contra de la resolución del Juzgado de Ejecución de la Pena en torno al dictado de medidas correctivas y a la gestión de la capacidad carcelaria, el mismo será conocido y resuelto por el tribunal de juicio del lugar del establecimiento penitenciario, el cual se integrará de manera unipersonal.

CAPÍTULO V INCIDENTES Y OTROS PROCEDIMIENTOS

SECCIÓN I INCIDENTE DE QUEJA

ARTÍCULO 104- Incidente de queja

Procederá el incidente de queja contra los actos u omisiones de la autoridad penitenciaria referidos a la presunta vulneración de derechos fundamentales de las personas sentenciadas. El Juzgado de Ejecución de la Pena podrá solicitar a la Administración Penitenciaria un informe sobre los hechos indicados en la queja, y ordenar la inmediata presentación de la persona sentenciada al despacho judicial o donde la autoridad jurisdiccional lo disponga.

Tratándose de reclamos por detención ilegítima, tortura, trato cruel, inhumano, degradante o maltrato, se requerirá informe urgente y podrá ordenarse la inmediata presentación del privado o privada de libertad al despacho o donde la autoridad jurisdiccional disponga. A este tipo de reclamos deberá darse atención preferente y no le aplica el período de caducidad. De acreditarse la comisión de un acto u omisión que podría ser constitutivo de tortura, trato cruel, inhumano o degradante, la autoridad jurisdiccional comunicará lo resuelto al Ministerio Público y al Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura, creado mediante la ley

número 9204 Ley de Creación del Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura, y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de 18 de febrero de 2014, y sus reformas; y el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Ley N.º 8459, de 12 de octubre de 2005, y a las autoridades penitenciarias para lo que corresponda.

ARTÍCULO 105- Caducidad para la presentación de incidentes de queja

Los reclamos de la población sentenciada contra acciones de la administración penitenciaria, diferentes al régimen disciplinario, podrán presentarse dentro del plazo de tres meses a partir de la resolución, acto o disposición administrativa generadora del perjuicio. En el caso del régimen disciplinario, el plazo de tres meses empezará a regir a partir de que el acuerdo de la Comisión Disciplinaria se encuentre en firme.

Los plazos de caducidad definidos en este artículo no rigen en los casos en que, por imposibilidad física o mental, o por causas que no le son atribuibles a la persona sentenciada, sea imposible presentar la queja. Cuando se haya determinado alguna de estas circunstancias, el plazo empezará a regir a partir del momento en que la persona sentenciada tenga la posibilidad para accionar ante el Juzgado de Ejecución de la Pena.

SECCIÓN II LIBERTAD CONDICIONAL

ARTÍCULO 106- Beneficio de libertad condicional

Cuando la persona sentenciada haya descontado la mitad de su pena podrá otorgarse por parte del Juzgado de Ejecución de la Pena el beneficio de la libertad condicional de la pena, el cual consiste en el egreso del Sistema Penitenciario Nacional bajo el compromiso de cumplimiento de ciertas condiciones específicas fijadas judicialmente.

Presentada la solicitud de libertad condicional y de resultar procedente la gestión, el Juzgado de Ejecución solicitará a la dirección del establecimiento penitenciario donde se encuentra la persona sentenciada, la remisión en el plazo de un mes, del dictamen y estudios técnicos correspondientes.

Son condiciones necesarias para el otorgamiento de la libertad condicional:

- a) Que la persona solicitante no haya sido condenada anteriormente por delito común sancionado con pena mayor de seis meses.
- b) Que el Consejo Interdisciplinario del establecimiento penitenciario, donde este adscrita la persona solicitante, informe sobre la conducta, servicios prestados,

ocupación y oficios adquiridos por la persona sentenciada; asimismo, un estudio técnico donde se señale la conveniencia de otorgar el beneficio solicitado. El criterio señalado en el dictamen emitido por el Consejo Interdisciplinario no será vinculante para la persona juzgadora. El dictamen emitido por el Consejo Interdisciplinario deberá contener un resumen de la situación penitenciaria de la persona y un informe de los resultados del Plan de Atención Profesional.

Corresponderá a la autoridad penitenciaria, con dos meses de anticipación al cumplimiento de la media pena, realizar los estudios técnicos y el dictamen correspondiente para determinar si procede otorgar el beneficio de libertad condicional, remitiéndolos al Juzgado de Ejecución de la Pena competente.

ARTÍCULO 107- Solicitud del beneficio de Libertad Condicional para la población sujeta a la pena de Localización Permanente mediante Mecanismo Electrónico de Seguimiento

La persona sujeta a pena sustitutiva de Localización Permanente mediante Mecanismo Electrónico de Seguimiento podrá solicitar la libertad condicional ante el Juzgado de Ejecución de la Pena.

El Consejo Interdisciplinario del establecimiento penitenciario encargado de la supervisión de la persona bajo la modalidad de Localización Permanente mediante mecanismo electrónico de seguimiento será el encargado de emitir el dictamen y los estudios técnicos correspondientes al Juzgado de Ejecución, para que este emita la resolución judicial correspondiente.

El beneficio de libertad condicional de una persona que cumple pena sustitutiva de localización permanente mediante mecanismo electrónico de seguimiento implica los mismos parámetros establecidos para el incidente de libertad condicional contemplado en esta ley. En caso de incumplimiento, la persona sentenciada deberá ser reubicada para el cumplimiento de la pena principal.

ARTÍCULO 108- Condiciones adicionales para la libertad condicional

Cuando se declare con lugar el incidente de libertad condicional, además de las condiciones establecidas en el Código Penal, según la naturaleza del delito y el perfil de la persona beneficiada, podrán imponerse condiciones tales como:

- a) Mantenerse adscrita al Programa Atención Semi Institucional o al Programa de Atención en Comunidad.
- b) Señalar un domicilio fijo y un lugar o medio para recibir citaciones judiciales. El cambio de domicilio debe ser previamente informado y aprobado por la persona encargada del Programa Atención Semi Institucional o del Programa de Atención en Comunidad.

- c) Mantener ocupación laboral conforme el plan de egreso presentado, en cumplimiento del horario y funciones debidamente establecidas. El cambio de trabajo debe ser autorizado por la persona encargada del Programa Atención Semi Institucional o el Programa de Atención en Comunidad.
- d) Deber de mantener una conducta ajustada a las condiciones fijadas por la autoridad judicial.
- e) Llevar a cabo servicios de utilidad pública en favor de organizaciones estatales o de beneficencia.
- f) Participar en procesos socioeducativos o terapéuticos, individuales o grupales, facilitados por la Autoridad Penitenciaria, instituciones especializadas u organizaciones no gubernamentales.
- g) Incorporarse a un programa de estudios o formación técnica, en el que se logre cerciorar su buen rendimiento.
- h) Prohibición de portar armas, o de ingresar a determinada zona geográfica.
- i) Prohibición de acercarse, perturbar o comunicarse con la víctima.

En los delitos relacionados con violencia doméstica y delitos sexuales, el Juzgado de Ejecución de la Pena informará el otorgamiento de dicho beneficio a la Dirección General de la Fuerza Pública del Ministerio de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 109- Suspensión provisional de la libertad condicional

En caso de informe de irregularidades que signifiquen un peligro para la vida, integridad de una persona o la comisión de nuevo delito, sin perjuicio del señalamiento de audiencia oral, el Juzgado de Ejecución de la Pena podrá, a petición del Ministerio Público, ordenar la suspensión provisional del beneficio de libertad condicional, la inmediata captura y detención de la persona, mientras se define su situación.

La imposición de prisión preventiva de la persona sentenciada por nueva causa penal generará la suspensión provisional del beneficio y el período de detención se computará a la pena de prisión activa.

Cuando cese la prisión preventiva, se podrá reactivar el beneficio, previa verificación de la idoneidad de las condiciones personales y sociales de la persona beneficiada.

ARTÍCULO 110- Audiencia oral por informe de irregularidades o incumplimiento de las condiciones de la libertad condicional

En los casos de informe de irregularidades o incumplimientos de las condiciones fijadas para el otorgamiento de la libertad condicional, a petición de las partes, podrá

celebrarse audiencia oral para lo cual se citará a la persona beneficiada. En caso de que la persona sentenciada no se presente a la audiencia a pesar de ser debidamente notificada, se efectuará en presencia de su representación legal y se procederá a resolver.

ARTÍCULO 111- Modificación o revocatoria de libertad condicional

La libertad condicional, podrá ser modificada o revocada en los supuestos establecidos en el Código Penal y esta ley. Al revocar el beneficio, la persona juzgadora deberá señalar la fecha a partir de la cual se acredita el incumplimiento, y la pena pendiente de descontar.

ARTÍCULO 112- Nueva solicitud de libertad condicional

Cuando no se otorgue el beneficio de libertad condicional por falta de condiciones, la persona privada de libertad podrá, pasado un plazo de seis meses, gestionar nuevamente la incidencia.

Cuando el beneficio de libertad condicional haya sido revocado por incumplimiento de las condiciones impuestas, podrá volverse a gestionar este beneficio, hasta pasados doce meses desde el reingreso a la modalidad de ejecución de la pena anterior al otorgamiento del beneficio penitenciario.

SECCIÓN III

CAMBIO DE MODALIDAD CERRADA A MODALIDAD ABIERTA BAJO EL PROGRAMA DE LOCALIZACIÓN PERMANENTE MEDIANTE MECANISMO ELECTRÓNICO DE SEGUIMIENTO O PROGRAMA DE ATENCIÓN SEMI INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 113- Cambio de Modalidad Cerrada a Modalidad Abierta de carácter jurisdiccional

El Juzgado de Ejecución de la Pena podrá ordenar el cambio de la Modalidad Cerrada a Modalidad Abierta, en las condiciones estipuladas en el artículo 39 y 41, y los supuestos del artículo 40 de esta ley, para lo cual requerirá los estudios técnicos necesarios para la resolución.

Al ordenarse el cambio de modalidad, el Juzgado de Ejecución de la Pena podrá ordenar una serie de condiciones que aseguren el cumplimiento, tales como la localización permanente mediante mecanismo electrónico de seguimiento, restricción de visitar determinados lugares, prohibición de portar armas, o cualquiera otra medida de contención necesaria.

En caso de incumplimiento injustificado de las condiciones impuestas o comisión de nuevo delito doloso, el Juzgado de Ejecución de la Pena podrá modificar o revocar el cambio de modalidad y ordenar el reingreso a la Modalidad Cerrada.

SECCIÓN IV UNIFICACIÓN Y ADECUACION DE LAS PENAS

ARTÍCULO 114- Unificación de penas

Cuando se hayan dictado varias condenatorias contra una misma persona, el Tribunal que dictó la última sentencia, de oficio o a petición de alguno de las partes del proceso, deberá unificar las penas impuestas.

Si emitido el auto de liquidación inicial de la pena, no se realizó la respectiva unificación de penas, el Juzgado de Ejecución de la Pena será competente para hacerlo, para lo que requerirá la información correspondiente al Registro Judicial.

Mediante este procedimiento se aplicarán retroactivamente las reglas del concurso material de delitos. La primera sentencia firme constituirá fuero de atracción de todas las otras sentencias condenatorias firmes que hubiesen podido ser resueltas en conjunto.

En caso de presentarse diferentes grupos de condenas, el Juzgado de Ejecución de la Pena señalará en cuáles se mantiene el carácter de persona primaria.

ARTÍCULO 115- Unificación de Penas y Beneficio de Ejecución Condicional de la Pena

Cuando entre alguna de las penas unificadas se hubiese otorgado un beneficio de ejecución condicional de la pena, la misma se incluirá en la unificación de penas, independientemente del estado del beneficio.

En caso de que se mantenga el beneficio de ejecución condicional de la pena, la pena no se sumará en virtud de la naturaleza del beneficio. Por el contrario, si el beneficio de ejecución condicional de la pena es revocado, se sumará la pena al monto total de la unificación.

ARTÍCULO 116- Adecuación de penas

Cuando no se haya presentado oportunamente ante el Tribunal Sentenciador la solicitud de adecuación de penas y el monto por descontar de las sentencias condenatorias impuestas sobrepase el límite máximo legal, de oficio o a solicitud de las partes, el Juzgado de Ejecución de la Pena limitará la última pena o penas pendientes a una suma tal, que adicionada al monto que falte por descontar de la pena activa a la fecha de firmeza de la condena, no exceda el límite legal.

ARTÍCULO 117- Liquidación inicial y comunicaciones

Declarada con lugar los incidentes de unificación de penas o de adecuación de pena, corresponde, al juzgado que emitió la resolución, la modificación del auto de

liquidación inicial y su comunicación al Registro Judicial y a la dependencia correspondiente de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario.

ARTÍCULO 118- Modificación del auto inicial de liquidación de pena

Cuando la persona sentenciada se encuentre durante la ejecución de la pena realizando una actividad de formación, ocupación y/o capacitación podrá aplicarse la amortización de la multa o la pena según lo establecido en el Código Penal.

Para tales efectos, la autoridad penitenciaria remitirá al Juzgado de Ejecución de la Pena competente un informe de las actividades que podrían conllevar una variación cuantitativa del plazo de la pena impuesta.

Los informes emitidos por parte de la Administración Penitenciaria deberán ser presentados ante el Juzgado de Ejecución de la Pena con tres meses de anticipación al cumplimiento de la pena con descuento. Deberán de facilitarse los informes de actividades de formación, ocupación o capacitación y la fecha de cumplimiento aproximado de la pena. Tratándose de penas cortas, la gestión deberá presentarse en el menor tiempo posible, de tal forma que se garantice una resolución judicial oportuna.

La presentación tardía de los informes indicados habilita a la autoridad jurisdiccional para convocar a una persona representante de la oficina penitenciaria encargada para que informe lo correspondiente.

La omisión de controles sobre los períodos de formación, ocupación y capacitación podrá ser subsanada por otros medios probatorios a definidos por la autoridad jurisdiccional.

SECCIÓN V SEGUIMIENTO DE PENAS ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN

ARTÍCULO 119- Seguimiento de la conversión de la pena de multa por la prestación de servicios de utilidad pública

Cuando el Tribunal Sentenciador autorice la sustitución de la multa por la prestación de servicios de utilidad pública, su seguimiento le corresponderá al respectivo establecimiento penitenciario del Programa de Atención en Comunidad, la cual remitirá anualmente informes indicando los avances en la ejecución de la pena dirigidos al Juzgado de Ejecución de la Pena, salvo que por el número de horas sea necesario remitir los informes antes de ese plazo.

El incumplimiento injustificado de una multa o de la prestación de servicios de utilidad pública genera la conversión en días de privación de libertad, sin perjuicio de que, en cualquier momento, de cancelarse la multa original con los intereses devengados, se produzca la extinción de la pena impuesta y el cese inmediato de la privación de libertad.

ARTÍCULO 120- Seguimiento del cumplimiento de la pena de prestación de servicios de utilidad pública

Al imponer la prestación de servicios de utilidad pública como pena sustitutiva de prisión, el Tribunal Sentenciador deberá definir en el auto de liquidación correspondiente las horas por semana o mes que deben prestarse, el tipo de servicio y horario, no pudiendo superar mil horas por año.

Corresponderá al Programa de Atención en Comunidad de la Dirección del Sistema Penitenciario, definir la institución o lugar a favor de la cual se debe realizar, el horario y el plan de cumplimiento, sin interferencia de la actividad laboral o educativa de la persona sentenciada. Además, deberá remitir informe cuando se acredite el cumplimiento total de la pena, o bien, al detectar un incumplimiento o irregularidades en la ejecución de esta.

En caso de presentar algún incumplimiento, la autoridad penitenciaria lo informará de manera inmediata al Juzgado de Ejecución de la Pena, dando inicio al procedimiento para conocer y resolver de la solicitud planteada.

ARTÍCULO 121- Seguimiento de la pena de localización permanente mediante mecanismo electrónico de seguimiento

Al imponer una pena de Localización Permanente mediante mecanismo electrónico de seguimiento, el Tribunal Sentenciador deberá definir las salidas que, por razones laborales, de salud, obligaciones familiares, educativas y de humanidad se avalan, así como los espacios de movilización y los períodos autorizados para tal efecto. Deberá constar la anuencia o aprobación de las terceras personas que vayan a recibir, atender o apoyar a la persona sentenciada.

La persona sentenciada deberá presentarse a la dependencia de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario encargada de la supervisión de la pena de localización permanente mediante mecanismo electrónico de seguimiento, para la colocación del dispositivo o la definición de la modalidad de localización asignada y el inicio de su respectivo seguimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de la resolución que impone dicha pena.

Corresponderá a la dependencia de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario designada para la supervisión de la pena de localización permanente mediante mecanismo electrónico de seguimiento, remitir informes anuales de desenvolvimiento y cumplimiento de las condiciones al Juzgado de Ejecución de la Pena, sin perjuicio de que la autoridad penitenciaria requiera informes adicionales.

En caso de presentar algún incumplimiento, la autoridad penitenciaria lo informará de manera inmediata al Juzgado de Ejecución de la Pena, quien dará inicio al procedimiento para conocer y resolver de la solicitud planteada.

ARTÍCULO 122- Suspensión provisional de la pena sustitutiva de localización permanente mediante uso de mecanismo electrónico de seguimiento

En caso de informe de irregularidades que signifiquen un peligro para la vida, integridad de una persona o la comisión de nuevo delito, el Juzgado de Ejecución de la Pena podrá, a petición del Ministerio Público, ordenar la suspensión provisional de la pena sustitutiva, la inmediata captura y detención de la persona, mientras se define su situación.

La prisión preventiva de la persona sentenciada por nueva causa penal generará la suspensión de la pena sustitutiva y el período de detención se computará a la pena activa.

Cuando cese la medida preventiva sin sentencia condenatoria en firme, se podrá reactivar la pena sustitutiva, previa verificación de la idoneidad de las condiciones personales y sociales de la persona beneficiada.

ARTÍCULO 123- Modificación o revocatoria de la pena sustitutiva de localización permanente mediante mecanismo electrónico de seguimiento

La pena sustitutiva de localización permanente mediante mecanismo electrónico de seguimiento podrá ser modificada o revocada en caso de incumplimiento o necesidad de ajuste de condiciones. Al revocar la pena sustitutiva, la persona juzgadora deberá señalar la fecha a partir de la cual se acredita el incumplimiento, y la pena de prisión pendiente por descontar.

En los casos que se apruebe la cancelación de los asientos, deberá comunicarse ésta a la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario y al Registro Judicial.

SECCIÓN VI PROCEDIMIENTO RESTAURATIVO EN VÍA JUDICIAL

ARTÍCULO 124- Ámbito de aplicación

El procedimiento restaurativo en vía judicial será procedente en los siguientes casos:

a) Seguimiento de la imposición de la pena, de prestación de servicio de utilidad pública, arresto domiciliario con monitoreo electrónico, tratamiento de drogas bajo supervisión judicial restaurativa, siempre que se haya tramitado por medio del procedimiento restaurativo.

b) Incidente de libertad condicional, siempre que cumpla con los requisitos legalmente establecidos y la persona sentenciada brinde su consentimiento informado.

c) Incumplimiento de pena alternativa, siempre que la persona sentenciada brinde su consentimiento informado.

Este procedimiento tiene como requisitos de admisibilidad el consentimiento de la víctima cuando esté apersonada y la existencia del acuerdo previo entre el Ministerio Público y la Defensa Técnica para su trámite por Justicia Restaurativa. En caso de ser necesario la parte podrá solicitar el respectivo informe de Adaptación Social actualizado.

Adicionalmente se deberá contar con los criterios de viabilidad establecidos en la Ley de Justicia Restaurativa, N.º 9582, de 02 de julio de 2018, y sus reformas.

ARTÍCULO 125- Procedimiento restaurativo

La valoración inicial, la pre audiencia, reunión restaurativa y judicialización de los acuerdos, deberán ser tramitados conforme a la Ley de Justicia Restaurativa, N.º 9582, de 02 de julio del 2018, y sus reformas.

Bajo el principio de alto apoyo y alto control, el equipo psicosocial de Justicia Restaurativa del Poder Judicial dará acompañamiento a la persona sentenciada y apoyará el seguimiento jurisdiccional de los acuerdos restaurativos que dan contenido a la pena, para lo cual será el enlace con la Red de Apoyo Interinstitucional y con el IAFA en caso de la pena de Tratamiento de drogas bajo supervisión judicial restaurativa, a fin de informar a la Autoridad Judicial sobre los avances en el cumplimiento de los acuerdos restaurativos.

De manera complementaria el equipo psicosocial, mantendrá una comunicación constante con el Nivel de Atención de la Dirección General de Adaptación Social a cargo del caso para conocer sobre las condiciones de cumplimiento de la pena.

ARTÍCULO 126- Incumplimiento del Plan Restaurativo

Cuando exista un aparente incumplimiento por parte de la persona sentenciada, el Equipo Psicosocial de Justicia Restaurativa del Poder Judicial comunicará de inmediato la situación al Juzgado de Ejecución de la Pena competente.

Ante la alerta de un aparente incumplimiento por parte del equipo psicosocial de Justicia Restaurativa, el Juzgado de Ejecución de la Pena convocará a una audiencia oral de verificación, al Ministerio Público, a la persona víctima, a la Defensa Técnica, a la persona sentenciada y al equipo psicosocial de Justicia Restaurativa.

En caso de existir una justificación, la persona juzgadora podrá mantener, sustituir, modificar o cesar la pena o las condiciones de su cumplimiento de conformidad con la ley procesal vigente. Si el incumplimiento es injustificado revocará los acuerdos restaurativos conforme lo establece la legislación vigente, continuando con el trámite ordinario.

ARTÍCULO 127- Red de Apoyo de Justicia Restaurativa

Las penas impuestas y los incidentes resueltos por los Juzgados de Ejecución de la Pena, por medio del procedimiento de Justicia Restaurativa, utilizarán la Red de Apoyo Interinstitucional de Justicia Restaurativa en fase de Ejecución del Poder Judicial.

TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I REFORMAS

ARTÍCULO 128- Se reforman los artículos 50 y 57 bis del Código Penal, N.º 4573, de 15 de noviembre de 1970, y sus reformas, para que se lean de la siguiente manera:

Clases de penas

Artículo 50- Las penas que este Código establece son:

- 1- Principales: prisión, extrañamiento, multa e inhabilitación.
- 2- Accesorias: inhabilitación especial.
- 3- Prestación de servicios de utilidad pública.
- 4- Localización Permanente mediante Mecanismo Electrónico de Seguimiento.
- 5- Tratamiento de drogas bajo supervisión judicial restaurativa.

Localización Permanente mediante Mecanismo Electrónico de Seguimiento

Artículo 57 bis- La localización permanente mediante mecanismo electrónico de seguimiento es una sanción penal en sustitución de la prisión y tendrá la finalidad de promover la reinserción social de la persona sentenciada con base en las condiciones personales y sociales reguladas para la fijación de la pena. Para facilitar la reinserción social de la persona sentenciada, se promoverá la educación virtual a distancia mediante el uso del Internet.

Al dictar sentencia, el juez tendrá la facultad de aplicarla, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

- 1- Que la pena impuesta no supere los seis años de prisión.
- 2- Que no sea por delitos tramitados bajo el procedimiento especial de crimen organizado, según el artículo 2 de la Ley N.º 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio de 2009, ni delitos sexuales contra menores de edad, ni en delitos en que se hayan utilizado armas de fuego.
- 3- Que se trate de un delincuente primario.

4- Que de acuerdo con las circunstancias personales del condenado se desprenda razonablemente que no constituya un peligro y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

En este caso, a las veinticuatro horas de la firmeza de la sentencia la persona condenada deberá presentarse a la oficina que al efecto defina la Dirección General de Adaptación Social, la que valorará su caso y determinará su ubicación dentro del programa, sus obligaciones, su control y atención técnica de cumplimiento.

El juez competente podrá autorizar salidas restringidas por razones laborales, salud, educación u obligaciones familiares, previo informe rendido por el Instituto Técnico Nacional del Sistema Penitenciario. Es obligación de la persona condenada no alterar, no dañar, ni desprenderse del dispositivo, reportar cualquier falla o alteración involuntaria y acatar las condiciones impuestas. En caso de incumplimiento de lo anteriormente dispuesto, el juez competente podrá variar o revocar esta modalidad de cumplimiento de la pena y ordenar el ingreso a prisión.

ARTÍCULO 129- Se reforma el nombre del “Instituto Nacional de Criminología” por “Instituto Técnico Nacional”

En toda otra ley que haga referencia a la “Instituto Nacional de Criminología”, léase en adelante “Instituto Técnico Nacional”.

ARTÍCULO 130- Se reforma el nombre de la “Dirección General de Adaptación Social” por “Dirección Nacional del Sistema Penitenciario”

En toda otra ley que haga referencia a la “Dirección General de Adaptación Social”, léase en adelante “Dirección Nacional del Sistema Penitenciario”.

ARTÍCULO 131- Reforma de la Ley de Creación de la Dirección General de Adaptación Social

(...)

CAPÍTULO II ADICIONES

ARTÍCULO 132- Adición del artículo 102 bis a la Ley 4573, Código Penal de 4 de mayo de 1970

Se adiciona el artículo 102 bis a la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, cuyo texto dirá:

Artículo 102 bis- Nombramiento de persona responsable del acompañamiento

Cuando se imponga una medida de seguridad el Tribunal Sentenciador deberá nombrar una persona responsable para el acompañamiento de la persona sentenciada, preferiblemente a quien ésta designe o un familiar cercano, y a ambos

se informará de la finalidad de las medidas y obligaciones, así como de las consecuencias en caso de incumplimiento y ambos deberán señalar lugar o medio para recibir notificaciones en la etapa de ejecución o cumplimiento de la medida de seguridad. De no existir quien cumpla esa función se nombrará a una persona funcionaria del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad

ARTÍCULO 133- Adición del artículo 367 bis a la Ley 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996

Se adiciona el artículo 367 bis a la Ley 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996, cuyo texto dirá:

Artículo 367 bis- Solicitud del tribunal sentenciador para la valoración preliminar

Al dictarse la sentencia condenatoria, y cuando no proceda la ejecución condicional de la pena, el tribunal podrá recomendar a la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, la no institucionalización dentro de la Modalidad Cerrada y su cumplimiento en la Modalidad Abierta, siempre que se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la pena de prisión impuesta no sea superior a siete años.
- b) Que el sentenciado no tenga antecedentes penales por delitos dolosos con pena superior a seis meses.
- c) Que no se trate de delitos de delincuencia organizada, delitos de tráfico de drogas, legitimación de capitales, tráfico de armas, tráfico ilícito de órganos, tejidos humanos y/o fluidos humanos, trata de personas, genocidio, crímenes de lesa humanidad, delitos sexuales cometidos en contra de personas menores de edad o calificados, homicidio simple o calificado, femicidio y femicidio ampliado, cohecho, corrupción agravada, corrupción de juez, malversación, concusión, prevaricato y peculado, delitos contra la Hacienda Pública, contra los deberes de la Función Pública.
- d) Que entre la fecha del delito y de la condenatoria la persona sentenciada haya adquirido condiciones personales y sociales para construir un proyecto de vida al margen del delito y se someta voluntariamente al cumplimiento de la pena impuesta.

CAPÍTULO III DEROGATORIAS

ARTÍCULO 134- Derogación de los artículos 64, 65, 66 y 67 del Código Penal, N.º 4573, de 15 de noviembre de 1970, y sus reformas

Se derogan los artículos 64, 65, 66 y 67 del Código Penal, N.º 4573, de 15 de noviembre de 1970, y sus reformas

ARTÍCULO 135- Derogación de los artículos 476, 477, 478, 479, 480, 481 y 482 del Código Procesal Penal, N.º 7594, de 10 de mayo de 1996, y sus reformas

Se derogan los artículos 476, 477, 478, 479, 480, 481 y 482 del Código Procesal Penal, N.º 7594, de 10 de mayo de 1996, y sus reformas.

ARTÍCULO 136- Se derogan los capítulos II, IV, V y VII y el artículo 9 de la Ley de Creación de la Dirección General de Adaptación Social, N.º 4762, de 08 de mayo de 1971, y sus reformas.

DISPOSICIONES FINALES

TRANSITORIO I- Reglamentación

El Poder Ejecutivo emitirá en un plazo no mayor a seis meses, las disposiciones reglamentarias que resulten necesarias para la aplicación de la presente ley.

TRANSITORIO II- Aplicación de la ley en procesos pendientes

Los procesos judiciales o administrativos que, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren pendientes de resolver, continuarán tramitándose hasta su terminación de conformidad con las reglas vigentes de la Ley N.º 4573 Código Penal, de 30 de abril de 1970, y Ley N.º 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996, decretos y reglamentos vigentes.

TRANSITORIO III- Capacitación del personal

Dentro de los tres meses contados a partir de la publicación de esta ley, por medio de la Escuela Judicial y de la Escuela de Capacitación Penitenciaria, o en coordinación con ellas elaborarán programas de capacitación dirigidos al personal que deberá aplicar la presente ley, de acuerdo con las competencias de cada institución.

Rige diez meses después de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Rodrigo Arias Sánchez

Gloria Zaide Navas Montero

Alejandra Larios Trejos

Gilberth Adolfo Jiménez Siles

Horacio Alvarado Bogantes

Gilberto Arnoldo Campos Cruz

Jorge Antonio Rojas López

Alexander Barrantes Chacón

Diputados y diputadas

NOTA: El expediente aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—Solicitud N° 473446.—(IN2023825954).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS: 3 INCISO M), 10 INCISOS A), B) Y C), 16, 18 Y DEROGATORIA DEL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DEL SISTEMA DE ESTADÍSTICA NACIONAL N.º 9694 DE 04 DE JUNIO DE 2019.

Expediente N.º 24.023

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Este proyecto de ley tiene por objetivo dotar de seguridad jurídica el tratamiento de los datos personales que brindan los usuarios del sistema bancario nacional, así como garantizar el cumplimiento de los principios y limitaciones constitucionales del Derecho de protección de datos personales, lo anterior, con la finalidad de facilitar la aplicación y la interpretación del marco jurídico en esta materia vigente en Costa Rica, y conforme las normas de referencias que cuentan con marcos robustos y maduros, como lo es el Reglamento General de Protección de Datos (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) en adelante RGPD, y los Estándares de Protección de Datos Personales para los Estados Iberoamericanos, que son una clara referencia para los países hacia donde deberíamos ir, para proteger el derecho humanos, constitucional y legal de protección de datos personales.

Lo anterior contribuirá a robustecer todo el engranaje de normativa que implica realizar tratamiento de datos personales con diferentes finalidades según el giro de la entidad y/o responsable, de manera particular la relacionada con la información o datos estadísticos, lo cual a su vez mitigará los riesgos de vulneración del derecho de protección de datos a sus titulares y orientará de una forma legítima las interpretaciones y arbitrariedades, a efectos de evitar casos como los sucedidos hoy día, con el tratamiento desautorizado de datos por parte del Banco Central de Costa Rica, de manera que servirá de guía para cualquier otra institución pública que requiera datos estadísticos para el cumplimiento de sus fines públicos.

Actualmente el artículo 16 de la Ley del Sistema de Estadística Nacional N.º 9694 de 04 de junio de 2019, señala:

Artículo 16- Todas las personas físicas o jurídicas, residentes en el país o no, están obligadas a suministrar, de palabra, por escrito o por cualquier medio, de manera gratuita y en el plazo fijado, los datos, las informaciones de carácter estadístico y

los registros administrativos que las instituciones públicas del SEN les soliciten, por intermedio de sus funcionarios, delegados o comisionados, acerca de hechos, que por su naturaleza y finalidad sean necesarios para la elaboración de las estadísticas oficiales que les corresponde, según lo establece el PEN. En el caso de que la solicitud se requiera en forma electrónica, deberá ser suministrada en formato abierto.

Esta obligación se extiende también a todos los funcionarios de la Administración Pública que, en razón de sus funciones, tengan a su cargo registros administrativos que sean necesarios para la elaboración de las estadísticas oficiales.

Asimismo, las instituciones públicas estarán obligadas a compartir con el INEC la información geográfica y cartográfica que posean y que sea necesaria para la producción y divulgación de estadísticas oficiales.

Las instituciones del SEN advertirán sobre el deber de entregarla en el plazo requerido, los fines que se persiguen con la recolección de estos datos, la confidencialidad y los mecanismos de protección de la información, y las sanciones en que puede incurrirse de no entregarla a tiempo o de brindar datos falsos, inexactos o extemporáneos.

El incumplimiento de lo dispuesto por el presente artículo se sancionará conforme a las disposiciones contenidas en el capítulo IV, sección II de esta ley.

Las instituciones del SEN, al momento de recolectar datos personales, deberán informar, a la persona que los suministra, que estos podrán ser transferidos y los mecanismos de protección de la confidencialidad de esta información.

El artículo antes citado, aún no contempla los parámetros en materia de protección de datos personales conforme el marco jurídico aplicable de esta especialidad, por lo que es necesaria la reforma del artículo anterior y de algunas otras normas que se proponen en este proyecto con la finalidad de garantizar el derecho humano de protección de datos personales a sus titulares.

De hecho, en la línea anterior, debe señalarse que sobre este artículo ya se había pronunciado la Procuraduría en la opinión jurídica OJ-087-2018 del 17 de setiembre de 2018, al ser consultada sobre el entonces proyecto de Ley del Sistema de Estadística Nacional, advirtiendo de la posible inconstitucionalidad de estas disposiciones por ser desproporcionadas y contrarias al derecho a la autodeterminación informativa:

“Es decir que las disposiciones previstas en los artículos 16, 65 y 68 del proyecto de Ley y que obligarían a las personas a suministrar datos personales con fines estadísticos, so pena de sanción, podrían ser inconstitucionales por ser desproporcionales y eventualmente violatorios del derecho a la autodeterminación informativa.” (Opinión jurídica OJ-087-2018 del 17 de setiembre de 2018).

Esta advertencia señalada por la Procuraduría más las recientes interpretaciones del Banco Central de Costa Rica para permitirse realizar una recopilación masiva de datos personales de los costarricenses, entre ellos, datos de carácter socioeconómico y por ende sensibles, conforme lo dispone el artículo 3, inciso e) de la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales en adelante Ley N.º. 8968, evidencian la necesidad de este proyecto de reforma de la ley para dotar de mayor claridad y seguridad jurídica las disposiciones que regulan la recopilación, transferencias y el tratamiento de datos con fines estadísticos.

Aunado al numeral citado, la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en la Sesión N.º 6093-2022 de 23 de noviembre de 2022, artículo 10 dispuso:

1. Solicitar a la Superintendencia General de Entidades Financieras que autorice, dentro de los ocho días hábiles contados a partir de la comunicación de este acuerdo, el acceso a la información integral de todas las operaciones de crédito que los intermediarios financieros supervisados le remiten, incluyendo necesariamente el número de Identificación (cédula física, jurídica, Dimex, u otros), a la División Gestión de Información del Banco Central de Costa Rica, para la elaboración de las nuevas estadísticas de crédito que construirá dicha División como parte de las estadísticas económicas de interés público nacional a ser publicadas según lo dispuesto en el artículo 14, inciso d) de la Ley 7558. La División Servicios Tecnológicos deberá definir los canales más apropiados para facilitar de forma oportuna este acceso.
2. Se advierte que el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 de este acuerdo constituirá falta muy grave a los deberes del cargo del o los funcionarios responsables de dicho incumplimiento, según lo dispuesto en los artículos 65 y 68 de la Ley del Sistema Nacional de Estadística, Ley 9694, sin perjuicio de las demás responsabilidades establecidas en el ordenamiento jurídico que resulten aplicables.

De conformidad con el acuerdo transcrito, la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, pretendió que la Superintendencia de Entidades Financieras (SUGEF) le transfiera, con fines “estadísticos” las bases de datos con información crediticia, no obstante, solicitó de forma expresa el número de Identificación (cédula física, jurídica, Dimex, u otros, información que corresponde a datos personales de acceso restringido y sensibles de las personas físicas que son sujetos de crédito en el sistema financiero, situación completamente ilegal y que no cumple con los requerimientos establecidos por el marco aplicable, sea los principios de finalidad y minimización de datos personales, así como carece de base de legitimación, sea el Consentimiento Informado de sus titulares.

El otro marco en el que se sustenta es el artículo 40 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, el cual establece la obligación de las entidades públicas de

brindar la información que requiera a fin de cumplir eficientemente con sus funciones.

“Únicamente con propósitos estadísticos, los funcionarios del Banco Central de Costa Rica tendrán acceso a la información tributaria. Deberán acatar las mismas prohibiciones y limitaciones establecidas en el artículo 117 del Código de Normas y Procedimientos Tributarias, Ley N.º 4755, de 3 de mayo de 1971; además, estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 203 del Código Penal.”

Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica N.º.7558 de 03 de noviembre de 1995, art.40, párrafo final).

El Banco Central de Costa Rica también ha mencionado que esa información le ayudará a cumplir metas pactadas con el Fondo Monetario Internacional.

No obstante, mediante una nota periodística de La Nación, el Fondo Monetario Internacional (FMI) aseguró que no dictan las formas en que se recopila la información para cumplir con los acuerdos de generación de estadísticas dentro de sus programas, y que los datos a los que acceden las entidades deben de respetar los marcos legales del país¹.

El representante del FMI en Costa Rica añadió que los datos a los que las instituciones acceden están sujetos al marco legal de cada país y deben equilibrar adecuadamente las necesidades de las autoridades con la protección de la privacidad.

Posterior a deslegitimación de la tesis del Banco Central de Costa Rica por parte del Fondo Monetario Internacional, la solicitud de dicho ente también transgrede el derecho de protección de datos personales, derecho humano, constitucional y legal, así como diferentes principios constitucionales, a saber:

SOBRE EL DERECHO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. DERECHO DE INTIMIDAD.

El derecho de protección de datos personales, se encuentra sustentado por un marco jurídico robusto que le reconoce como un derecho humano, constitucional y legal y cuyo principal objetivo es garantizarles a los titulares sus derechos y libertades, sea que su alcance parte desde la posibilidad de exigir el respecto a su esfera íntima hasta la posibilidad de controlar que datos personales suyos, pueden ser tratados, quién los puede tratar y para que finalidades.

¹ La Nación, 26 de septiembre 2023, “Datos de deudores: FMI “no dicta” a Costa Rica cómo recopilar información para cumplir acuerdos. Recuperado de:
<https://www.nacion.com/economia/politica-economica/datos-de-deudores-fmi-no-dicta-a-costa-rica-como/PFIJGTK46ZB4TKVYUPYXQXIUTM/story/>

En el sentido anterior la Declaración Universal de Derechos Humanos en el artículo 12 establece que “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de intimidad de cada persona en el artículo 11 inciso 2 que al respecto dispone que “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

Nuestra Constitución Política reconoce, este derecho humano, como derecho fundamental, concretamente en el artículo 24 reza en lo que nos interesa: “se garantiza el derecho a la intimidad”.

Tal como indican Rubí et al. (2020) en el Módulo 1. El Derecho Fundamental a la Protección de Datos de la Agencia Española de Protección de Datos y la UNED:

“El objeto de protección del derecho fundamental a la protección de datos no se reduce sólo a los datos íntimos de la persona, sino a cualquier tipo de dato personal, sea o no íntimo, cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar a sus derechos, sean o no fundamentales, porque su objeto no es sólo la intimidad individual, que para ello está la protección que el art. 18.1 C.E. otorga, sino los datos de carácter personal. Por consiguiente, también alcanza a aquellos datos personales públicos, que, por el hecho de serlo, de ser accesibles al conocimiento de cualquiera, no escapan al poder de disposición del afectado porque así lo garantiza su derecho a la protección de datos. También por ello, el que los datos sean de carácter personal no significa que sólo tengan protección los relativos a la vida privada o íntima de la persona, sino que los datos amparados son todos aquellos que identifiquen o permitan la identificación de la persona, pudiendo servir para la confección de su perfil ideológico, racial, sexual, económico o de cualquier otra índole, o que sirvan para cualquier otra utilidad que en determinadas circunstancias constituya una amenaza para el individuo.”

El derecho de protección de datos, asegura el respeto de la intimidad y de la dignidad humana por medio de una efectiva protección a los datos personales que sean tratados y que incluye a aquellos datos personales que consten en ficheros, archivos, registros o bases de datos, independientemente de que éstos sean de carácter privado o público, y en el caso que nos ocupa, los datos personales cuya finalidad lo fue la tramitación de préstamos o datos para la apertura de cuentas bancarias.

El artículo 4 de la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus Datos Personales en adelante la Ley 8968, establece que el derecho de autodeterminación informativa lo constituye el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales. Asimismo, reconoce también la relación de dicho derecho, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.

Para tales efectos la legislación nacional prevé la facultad a los titulares de datos personales para que ante cualquier infracción o vulneración puedan estos ejercer los derechos A.R.C.O., esto es, el derecho de acceso a la información, derecho de rectificación, cancelación y oposición.

En esta línea que se ha señalado, el Tribunal Constitucional Alemán, en su famosa sentencia de 1983 contra la Ley del Censo, destacó este derecho como una garantía a saber “quién, cuándo, dónde y bajo qué circunstancias ha tenido acceso a sus datos personales”. Se trata de un derecho a controlar el flujo de las informaciones y datos personales. No obstante, no lo visualiza como una garantía absoluta; como todo derecho tiene límites, los cuales pueden ser fijados por razones de interés general superior y necesitan, para ser asumidos, un fundamento legal basado en la Constitución, el cual, a su vez, debe responder a la necesidad de normas claras y precisas, que es una garantía adicional en el Estado de derecho.

Por otra parte, recoge el marco normativo una serie de principios con los que el responsable debe realizar el tratamiento de los datos personales, entre estos, el de limitación de la finalidad y de minimización de los datos, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 6 del mismo cuerpo legal al que se ha hecho referencia, bajo lo que denomina como principio de calidad de la información. Este artículo dispone que “solo podrán ser recolectados, almacenados o empleados datos de carácter personal para su tratamiento automatizado o manual, cuando tales datos sean actuales, veraces, exactos y adecuados al fin para el que fueron recolectados” y que “Los datos de carácter personal serán recopilados con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados posteriormente de manera incompatible con dichos fines.”

Los anteriores principios son garantías para los titulares de los datos personales, reconocidos en los marcos normativos de referencia como lo son el RGPD, en el artículo 5 y por los Estándares de la Red Iberoamericana en el artículo 17, éste último que en relación con el principio de finalidad dispone:

Principio de finalidad 17.1. Todo tratamiento de datos personales se limitará al cumplimiento de finalidades determinadas, explícitas y legítimas. 17.2. El responsable no podrá tratar los datos personales en su posesión para finalidades distintas a aquéllas que motivaron el tratamiento original de éstos, a menos que concurra alguna de las

causales que habiliten un nuevo tratamiento de datos conforme al principio de legitimación (...).

De conformidad con lo antes expuesto, si bien el tratamiento de datos personales es posible, este es lícito en la medida que se garanticen los derechos y principios regulados por el marco normativo, lo que implica que debe existir una base que legitime su tratamiento, sea que exista una base que jurídicamente sea válida para realizar dicho tratamiento. Según nuestro actual marco normativo las únicas bases de legitimación para realizar dicho tratamiento de datos personales lo son el Consentimiento Informado otorgado en cumplimiento con los requerimientos o condiciones establecidas en el artículo 5 de la Ley N.º 8968 y su respectivo reglamento, salvo que por ley se requiera entregar datos por disposición constitucional o legal. Lo anterior en el tanto y el cuanto no se trate de datos sensibles, ya que por el contrario el tratamiento de éstos está prohibido.

Los datos sensibles, parten de una regla normativa que prohíbe expresamente su tratamiento, es información relativa al fuero íntimo de la persona, como por ejemplo los que revelen origen racial, opiniones políticas, convicciones religiosas o espirituales, condición socioeconómica, información biomédica o genética, vida y orientación sexual, entre otros, según lo establece el artículo 3 inciso e) de la Ley 8968.

Dicha regla normativa únicamente no aplica, según lo dispone el artículo 9 del mismo cuerpo legal al que se hace referencia, si se trata de la necesidad de salvaguardar el interés vital del interesado o de otra persona, en el supuesto de que la persona interesada esté física o jurídicamente incapacitada para dar su consentimiento; que el tratamiento de los datos sea efectuado en el curso de sus actividades legítimas y con las debidas garantías por una fundación, una asociación o cualquier otro organismo, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que se refiera exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares con la fundación, la asociación o el organismo, por razón de su finalidad y con tal de que los datos no se comuniquen a terceros sin el consentimiento de las personas interesadas; que el tratamiento se refiera a datos que la persona interesada haya hecho públicos voluntariamente o sean necesarios para el reconocimiento, el ejercicio o la defensa de un derecho en un procedimiento judicial o que el tratamiento de los datos resulte necesario para la prevención o para el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos, o la gestión de servicios sanitarios, siempre que dicho tratamiento de datos sea realizado por un funcionario o funcionaria del área de la salud, sujeto al secreto profesional o propio de su función, o por otra persona sujeta, asimismo, a una obligación equivalente de secreto.

La protección especial sobre los datos sensibles, también se encuentra garantizada por los marcos normativos de referencia, concretamente en el artículo 9 del Reglamento General sobre Protección de Datos de Europa y en los Estándares de la Red Iberoamericana de Protección de Datos Personales, artículo 9.

El marco normativo citado en este punto, fija el margen de actuación para las empresas e instituciones que realizan tratamiento de datos personales de los ciudadanos.

Dentro del marco de protección de datos personales, es de especial interés la transferencia de éstos.

Conforme los principios que se han mencionado, cada responsable del tratamiento de datos, de la Administración Pública, tiene unos fines que son señalados como obligaciones por las leyes respectivas que los crean y regulan. En tal sentido, debe entenderse que la institución pública a la que se le otorguen determinadas finalidades, podrá realizar el tratamiento de los datos personales pertinentes para la debida gestión, la prestación de servicios públicos o la actividad ordinaria de la Administración, sea absolutamente vinculados para la finalidad que se encuentra establecida en su marco legal., es claro que en dichos casos el ciudadano no pueden oponerse a su tratamiento, pero también es igualmente claro que dicho tratamiento debe ser absolutamente acorde a los principios y derechos reconocidos por el marco robusto en materia de protección de datos que lo regula.

Lo anterior, significa que las instituciones estatales puedan tratar los datos que constan en sus bases, pero apegados al principio de finalidad, de minimización de los datos, de seguridad, de exactitud, de licitud y transparencia, y que no puede ni debe transferirlos sin ningún control, y sin contar con el respectivo consentimiento informado cuando se trate de datos sensibles a terceros, sean estos otros entes públicos o privados, si la finalidad no consiste en la transferencia y si ésta no se encuentra expresamente autorizada por su titular. . Así, por ejemplo, las finalidades que tiene la Caja Costarricense de Seguro Social justifican que pueda recopilar y tratar datos sensibles de los asegurados. A la vez, los fines del Ministerio de Trabajo serán diferentes a los del Patronato Nacional de la Infancia o a los del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

El hecho de que, para el cumplimiento de sus fines legales, una entidad pública pueda recopilar y tratar internamente los datos personales de los ciudadanos que requieren de sus servicios, no le autoriza a transferir esa información a otras instituciones públicas sino es necesario para cumplir con dicha finalidad, pues ese tratamiento no es proporcional ni necesario. El principio es, pues, como ya se ha indicado, que los datos personales se recopilan y tratan para cumplir una finalidad concreta, y no puede ser variada ni ampliada, excepto por una ley que lo autorice expresamente o exista el respectivo Consentimiento Informado. En el momento en que dicha finalidad se cambie sin autorización de los titulares, se violenta el derecho humano, fundamental y legal de protección de datos personales.

En íntima relación con el postulado anterior, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 8968, se encuentra también el principio de transferencia de los datos personales, cuya regla general es que se requiere el consentimiento informado del titular para que ese traspaso pueda llevarse a cabo. Allí mismo se indica que:

“Los responsables de las bases de datos, públicas o privadas, sólo podrán transferir datos contenidos en ellas cuando el titular del derecho haya autorizado expresa y válidamente tal transferencia y se haga sin vulnerar los principios y derechos reconocidos en esta ley.”

A su vez, el Reglamento a dicha ley, Decreto Ejecutivo N.º.37554-JP de 30 de 9 octubre de 2012 y sus reformas, conceptúa la transferencia de datos personales como la:

“Acción mediante la cual se trasladan datos personales del responsable de una base de datos personales a cualquier tercero distinto del propio responsable, de su grupo de interés económico, del encargado, proveedor de servicios o intermediario tecnológico, en estos casos siempre y cuando el receptor no use los datos para distribución, difusión o comercialización.”

También el artículo 40 de ese reglamento señala con claridad que:

“La transferencia requerirá siempre el consentimiento inequívoco del titular. La transferencia implica la cesión de datos personales por parte, única y exclusivamente, del responsable que transfiere al responsable receptor de los datos personales. Dicha transferencia de datos personales requerirá siempre del consentimiento informado del titular, salvo disposición legal en contrario, asimismo que los datos a transferir hayan sido recabados o recolectados de forma lícita y según los criterios que la Ley y el presente Reglamento dispone. (...)”

Dentro de la ley 8968 de 2011 no se contempla la posibilidad de suscribir convenios o acuerdos administrativos de cooperación entre instituciones públicas o privadas que impliquen la transferencia de datos personales sin consentimiento de titular, pues ello sería notoriamente ilegal.

Resulta absurdo afirmar que, como esta ley no prohíbe la creación de tales convenios, éstos se pueden llevar a cabo. Esta afirmación es contraria al Principio de Legalidad, y transgrede también otros artículos constitucionales y legales que tutelan el principio de legalidad.

Por lo anterior, no está permitido elaborar o aplicar convenios administrativos que pretendan la transferencia de datos personales entre instituciones públicas. El traslado requiere del consentimiento informado del titular; excepto que exista una ley que faculte dicha transferencia de manera expresa. Caso contrario, no sólo estaríamos ante una falta grave (artículo 30, inciso b) de la ley No.8968 sino también ante un posible delito, contemplado en el artículo 196 bis del Código Penal, sin perjuicio de las correspondientes acciones de inconstitucionalidad.

De igual manera, mediante normativa secundaria, tales como reglamentos o directrices, no es posible permitir la transferencia de datos personales ni la creación o suscripción de convenios de esa naturaleza, pues ello implicaría quebrantar el Principio de Reserva de Ley; el cual, según explicamos antes, es de aplicación exclusiva de la Asamblea Legislativa, no del Poder Ejecutivo ni de ninguna de sus dependencias.

SOBRE EL PRINCIPIO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD.

Este principio considera como contrario al Derecho cualquier decisión de los poderes públicos que carezca de fundamento suficiente, infrinja principios a los que deben estar sometidas las potestades públicas, incurra en manifiesto error de hecho o esté adoptada de acuerdo con razonamientos inaceptables por su incoherencia por no considerar otras opciones más favorables o porque conducen a resultados ilegítimos.

Se trata más bien de una construcción de la doctrina española, recogido mediante la jurisprudencia de la Sala IV, pero que también puede encontrar su fundamento en los artículos 16, 17 y 216 de la Ley General de la Administración Pública No.6227 de 02 de mayo de 1978. Esos artículos pueden servir de fundamento legal para su existencia y aplicación, de acuerdo con los numerales indicados.

Artículo 16-

1. En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia.
2. El Juez podrá controlar la conformidad con estas reglas no jurídicas de los elementos discrecionales del acto, como si ejerciera contralor de legalidad.

Artículo 17- La discrecionalidad estará limitada por los derechos del particular frente a ella, salvo texto legal en contrario.

Artículo 216-

1. La Administración deberá adoptar sus resoluciones dentro del procedimiento con estricto apego al ordenamiento y, en el caso de las actuaciones discrecionales, a los límites de racionalidad y razonabilidad implícitos en aquél.
2. El órgano administrativo deberá actuar, además, sujeto a las órdenes, circulares e instrucciones del superior jerárquico, dentro de los límites de esta Ley.

Este principio se encuentra estrechamente relacionado con el principio de legalidad y de seguridad jurídica y como su propio nombre lo indica, consagra la proscripción de toda actuación carente de justificación o “arbitraria” de los poderes públicos, como es el caso particular del Banco Central de Costa Rica (BCCR) al solicitar datos sensibles y de acceso restringido de todas las personas.

La prohibición de la arbitrariedad lo que condena es la falta de sustento o fundamento jurídico objetivo de una conducta administrativa y, por consiguiente, la infracción del orden material de los principios y valores propios del Estado de Derecho. Dicho principio ha venido operando como un poderoso correctivo frente a las actuaciones abusivas y discriminatorias de las administraciones públicas cuando ejercen potestades discrecionales.

Para la Sala Constitucional este principio se entiende como:

“...El principio de interdicción de la arbitrariedad fue concebido por el jurista alemán Leibholz en 1928 como criterio para ponderar el respeto del principio de igualdad por el legislador. Según esta formulación, el principio de interdicción de la arbitrariedad supone la prohibición de la arbitrariedad, esto es, de toda diferencia carente de una razón suficiente y justa. El principio es retomado por la doctrina española, concretamente, por García de Enterría a finales de la década de los cincuenta (1959) con un sentido más extenso –no circunscrito al principio de igualdad—al propuesto por Leibholz. Ulteriormente, el principio con ese sentido más amplio, fue acogido por la Constitución Española de 1978 en su artículo 9.3, a propuesta del senador Lorenzo Martín-Retortillo, quien justificó su iniciativa en la necesidad de tener el principio de interdicción de la arbitrariedad como una técnica o mecanismo más de control o fiscalización de los poderes públicos inherentes al Estado de Derecho. Consecuentemente, el principio de interdicción de la arbitrariedad no está contenido en el de igualdad ante la ley, por cuanto la ruptura de ésta, ciertamente, es un caso de arbitrariedad, pero no el único. Arbitrariedad es sinónimo de injusticia ostensible y la injusticia no se limita a la discriminación. La actuación arbitraria es la contraria a la justicia, a la razón o las leyes, que obedece al mero capricho o voluntad del agente público. La prohibición de la arbitrariedad lo que condena es la falta de sustento o fundamento jurídico objetivo de una conducta administrativa y, por consiguiente, la infracción del orden material de los principios y valores propios del Estado de Derecho. En esencia, el principio de interdicción de la arbitrariedad ha venido operando como un poderoso correctivo frente a las actuaciones abusivas y discriminatorias de las administraciones públicas cuando ejercen potestades discrecionales (abuso o exceso de discrecionalidad).” (Sala Constitucional, resolución N.º 14421-04 de 17 de diciembre del 2004).

SOBRE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

El Principio de Seguridad Jurídica se define como la certeza en la aplicación y protección de un derecho reconocido, en cuanto a su invariabilidad, publicación y conocimiento ciudadano. La Sala Constitucional ha definido la seguridad jurídica como *“la confianza que los ciudadanos pueden tener en la observancia y el respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes”*.

Efectivamente, la seguridad jurídica es uno de los fines supremos del Derecho, y se ejerce en las diferentes sedes que conforman el Estado, en cualquiera de los cuatro poderes de la República. Como su expresión lo sugiere, se trata de brindar certeza, confianza, solidez e invariabilidad en una cierta situación jurídica ante la cual se encuentre un ciudadano o una institución. Este principio permea todo el Ordenamiento Jurídico en tanto axioma transversal dentro de la Carta Magna, y de él derivan otros fundamentos democráticos igualmente importantes, como el Principio de Legalidad (en sus diferentes manifestaciones) o el de Autonomía de la Voluntad, Debido Proceso, Cosa Juzgada y en general todo aquel postulado que sirva como orientador sobre qué puede esperarse ante un cierto panorama fáctico, social o individual.

La Ley General de la Administración Pública considera que el interés público debe responder a la seguridad jurídica como un valor de beneficio para la sociedad:

Artículo 113-

1. El servidor público deberá desempeñar sus funciones de modo que satisfagan primordialmente el interés público, el cual será considerado como la expresión de los intereses individuales coincidentes de los administrados.
- 2.- El interés público prevalecerá sobre el interés de la Administración Pública cuando pueda estar en conflicto.
- 3.- En la apreciación del interés público se tendrá en cuenta, en primer lugar, los valores de seguridad jurídica y justicia para la comunidad y el individuo, a los que no puede en ningún caso anteponerse la mera conveniencia.”

De igual forma, la Ley para la Creación de la Agencia Nacional de Gobierno Digital N.º 9943 de 11 de mayo de 2021 considera de importancia que la Administración Pública mantenga una relación sólida con el ciudadano apoyada en la seguridad jurídica.

Artículo 2- Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley serán de aplicación para la Administración Pública, entendida en el sentido amplio de conformidad con lo que dispone el artículo 1 de la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.

Esta ley reconoce el derecho de los ciudadanos a relacionarse con la Administración Pública por medios digitales, con la finalidad de garantizar sus derechos, un tratamiento común ante ellas la validez y eficacia de la actividad administrativa en condiciones de seguridad jurídica.

(...)

En el plano procedimental, el Código Procesal Contencioso Administrativo considera la violación de la seguridad jurídica como un motivo para acoger el recurso de casación:

Artículo 138- También procederá el recurso de casación por violación de normas sustantivas del ordenamiento jurídico, en los siguientes casos:

- a) (...)
- b) (...)
- c) (...)
- d) Cuando la sentencia viole las normas o los principios del Derecho constitucional, entre otros, la razonabilidad, proporcionalidad, seguridad jurídica e igualdad.”

La Sala Constitucional ha señalado con certeza que:

“La seguridad jurídica (...) es la situación (...) del individuo como sujeto activo y pasivo de relaciones sociales, que sabiendo o pudiendo saber cuáles son las normas jurídicas vigentes, tiene fundamentales expectativas de que ellas se cumplan. Ese valor jurídico pretende dar certeza contra las modificaciones del Derecho, procura evitar la incertidumbre del Derecho vigente, es decir, las modificaciones jurídicas arbitrarias, realizadas sin previo estudio y consulta...” (Sala Constitucional, resolución N° 8390-97 de 09 de diciembre de 1997).

La ausencia de seguridad jurídica, la incerteza o posible variación arbitraria de una situación jurídica consolidada bien puede implicar un retroceso de la confianza ciudadana en el accionar del Estado, pues involucra no sólo la posibilidad de una respuesta errónea ante un hecho concreto, sino además la posibilidad de enfrentar situaciones contradictorias o, en definitiva, resoluciones judiciales injustas, todo lo cual puede generar incerteza jurídica o hasta delitos como prevaricato en situaciones en que una resolución se encuentre fundamentada en normas inexistentes o ya derogadas tácitamente. Todo ello constituiría una lesión importante al Principio de Seguridad Jurídica, que es uno de los más importantes fines a los que aspira cualquier Ordenamiento Jurídico.

Finalmente, en relación con dicho principio la Sala Constitucional, en lo que interesa, también ha indicado:

“La seguridad jurídica constituye un principio general del Derecho, que también puede conceptualizarse como la garantía de todo individuo, por la cual, tiene la certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, en tanto los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y obligaciones. Desde el punto de vista subjetivo, la seguridad equivale a la certeza moral que tiene el individuo de que sus bienes le serán respetados; lo cual requiere de ciertas condiciones, tales como la organización judicial, el cuerpo de policía, las leyes, por lo que, desde el punto de vista objetivo, la seguridad jurídica entonces está asegurada por la coacción pública”. (Sala Constitucional, resolución 2000-000878 de 26 de enero del 2000).

PRINCIPIO DE JERARQUÍA DE LAS NORMAS.

Precisamente es de las afirmaciones anteriores que podemos extraer la necesidad de respetar el marco jurídico de la protección de datos personales, tomando en cuenta que se trata de un derecho humano, fundamental y legal conforme se citó de forma detallada en el desarrollo del derecho de protección de datos personales líneas arriba.

El principio en comentario señala con claridad cuál es el rango de las diferentes normas jurídicas, siendo la Constitución Política la disposición de mayor jerarquía, seguida de los tratados internacionales (artículo 7 de la Constitución Política), la ley, decretos ejecutivos, reglamentos, directrices, etc. Esto también puede verse en el artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública No.6227 de 02 de mayo de 1978:

Artículo 6-

1- La jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico administrativo se sujetará al siguiente orden:

- a) La Constitución Política;
- b) Los tratados internacionales y las normas de la Comunidad Centroamericana;
- c) Las leyes y los demás actos con valor de ley;
- d) Los decretos del Poder Ejecutivo que reglamentan las leyes, los de los otros Supremos Poderes en la materia de su competencia;

e) Los demás reglamentos del Poder Ejecutivo, los estatutos y los reglamentos de los entes descentralizados.

f) Las demás normas subordinadas a los reglamentos, centrales y descentralizadas.

2- Los reglamentos autónomos del Poder Ejecutivo y los de los entes descentralizados están subordinados entre sí dentro de sus respectivos campos de vigencia.

3- En lo no dispuesto expresamente, los reglamentos estarán sujetos a las reglas y principios que regulan los actos administrativos.”

No puede dejar de mencionarse, dentro del tema de la jerarquía de las normas jurídicas, el voto de la Sala Constitucional No.2313-95 de 09 de mayo de 1995, el cual recomienda incluir los derechos humanos como una categoría del mismo rango (e incluso superior) que la Constitución Política.

“Sobre esto debe agregarse que en tratándose de instrumentos internacionales de Derechos Humanos vigentes en el país, no se aplica lo dispuesto por el artículo 7 de la Constitución Política, ya que el 48 Constitucional tiene norma especial para los que se refieren a derechos humanos, otorgándoles una fuerza normativa del propio nivel constitucional. Al punto de que, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Sala, los instrumentos de Derechos Humanos vigentes en Costa Rica, tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución”.

Así las cosas, debemos recordar que el derecho a la protección de los datos personales es igualmente un derecho humano, lo que nos lleva a concluir que debe estar situado dentro de un nivel superior. (Véanse al respecto las sentencias N.º 3435-92 de 11 de noviembre de 1992 y su aclaración mediante sentencia N.º .5759-93 de 10 de noviembre de 1993)

Al respecto de este principio, la Sala Constitucional manifestó que:

Sobre el respeto de la jerarquía normativa. - Conforme a la jerarquía del sistema normativo, se tiene que las normas de rango inferior, no pueden contradecir ni modificar las normas de rango superior”. (Sentencia número 2005-14286 del 19 de octubre del 2005).

En la misma línea, la Procuraduría General de la República se ha pronunciado confirmando que, en caso de contradicción de normas, prevalece la norma de rango superior:

Lo anterior supone, una relación de subordinación, según la cual “Las normas de la fuente inferior no pueden modificar ni sustituir a las de la superior. Es el caso de la Constitución frente a la ley y al resto de las normas del orden, y es también el caso de la ley frente al reglamento (...) en caso de contradicción prevalece siempre y necesariamente la ley. Esto expresa y aplica el principio llamado de “jerarquía”. Conforme el artículo 6 de la misma Ley General de Administración Pública, los reglamentos autónomos son parte de las fuentes del ordenamiento jurídico administrativo, no obstante, una de las fuentes del menor rango, y por ello deben subordinarse no solo a las fuentes superiores a la ley y a ésta misma, sino también a los reglamentos ejecutivos que hayan sido dictados por los órganos competentes” (Dictamen C-058-2007 del 26 de febrero de 2007.)

Obsérvese que es claro entonces que no se está mencionando un convenio como fuente de las disposiciones que emanen de Juntas Directivas ni se equiparan sus decisiones a las de una ley, decreto o reglamento, pues se trataría de normativa secundaria de rango inferior.

PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.

Este principio ordena que ciertos temas sólo pueden ser regulados por la Asamblea Legislativa y no por alguno de los otros Poderes de la República. Precisamente, en el artículo 121 y siguientes (sumado a los demás numerales constitucionales y el Reglamento Legislativo vigente) están señalados en el artículo 121 de la Constitución Política, y la variedad de obligaciones allí insertas sólo pueden ser llevadas a cabo por la Asamblea Legislativa, según ordena ese numeral, mediante una ley formal. Únicamente de esta manera es que se puede regular, o restringir, los derechos y libertades fundamentales. A mayor abundamiento, véase la sentencia de la Sala Constitucional No.3550-1992 de 24 de noviembre de 1992, la cual precisa:

- a) En primer lugar, el principio mismo de "reserva de ley", del cual resulta que solamente mediante ley formal, emanada del Poder Legislativo por el procedimiento previsto en la Constitución para la emisión de las leyes, es posible regular y, en su caso, restringir los derechos y libertades fundamentales -todo, por supuesto, en la medida en que la naturaleza y régimen de éstos lo permita, y dentro de las limitaciones constitucionales aplicables.

Si otro Poder de la República (típicamente el Poder Ejecutivo) llevase a cabo alguna de esas funciones que, según queda claro, corresponden a la Asamblea Legislativa, tales actos deberán ser tachados de inconstitucionales en el tanto la Constitución no le autoriza a ejecutarlos. De igual manera, si el Poder Ejecutivo, al emitir normativa secundaria (reglamentos, directrices, etc.) incluyere temas que no debe regular por carecer de autorización legislativa, dichas normas deberán ser tenidas como contrarias a la Constitución Política.

SOBRE EL PRINCIPIO DE SECRETO BANCARIO.

El secreto bancario, según la Sala Constitucional, es “la obligación impuesta a los bancos, sean públicos o privados, de no revelar a terceros los datos referentes a sus clientes que lleguen a su conocimiento como consecuencia de las relaciones jurídicas que los vinculan. Es un deber de silencio respecto de hechos vinculados a las personas con quienes las instituciones bancarias mantienen relaciones comerciales, así como una obligación profesional de no revelar informaciones y datos que lleguen a su conocimiento en virtud de la actividad a que están dedicados.”

Cabe recordar que el secreto bancario tiene un origen legal y no constitucional y que se encuentra regulado en diferentes leyes, especialmente en el Código de Comercio (Ley N.º 3284 del 30 de abril de 1964), el cual establece:

Artículo 615- Las cuentas corrientes bancarias son inviolables y los bancos solo podrán suministrar información sobre ellas a solicitud o con autorización escrita del dueño, o por orden de autoridad judicial competente. Se exceptúa la intervención que en cumplimiento de sus funciones determinadas por la ley haga la Superintendencia General de Entidades Financieras, o la Dirección General de Tributación autorizada al efecto”.

SOBRE LA POSICIÓN DE SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ENTIDADES FINANCIERAS (SUGEF).

Mediante oficio SGF-2449-2022, del 29 de noviembre del 2022, la SUGEF le comparte al Banco Central de Costa Rica sus preocupaciones sobre la solicitud de datos.

En dicho documento, la superintendente considera que el acuerdo del Banco Central “contiene importantes disconformidades con el ordenamiento jurídico respecto del régimen de protección constitucional de los derechos fundamentales siguientes: derecho a la intimidad, a la inviolabilidad de los documentos e información privada y a la autodeterminación informativa, en relación con la información de los deudores de las operaciones crediticias otorgadas por las entidades financieras supervisadas”.

Estas supuestas disconformidades tienen gran parte de su origen en el artículo 24 de la Constitución Política, el cual cubre el derecho a la intimidad y por ende a la protección de datos personales.

La Sugef también se sostiene del secreto bancario, protegido por el artículo 615 del Código de Comercio y que estipula que las cuentas corrientes bancarias son inviolables y los bancos sólo podrán suministrar información sobre ellas a solicitud o con autorización escrita del dueño, o por orden de autoridad judicial competente, es decir, por un juez. Se exceptúa de esto, por supuesto, la intervención que deba hacer la Sugef para cumplir con sus funciones.

Además, la Superintendencia justifica que las operaciones crediticias de las personas son datos de naturaleza personal y sensible, según ha considerado la Sala Constitucional en la resolución 7091-2010, del 20 de abril del 2010, y la 6357-2013, del 10 de mayo del 2013.

POSICIÓN DE LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS (PRODHAB).

La Agencia de Protección de Datos (Prodhab) aceptó las medidas cautelares solicitadas por la Asociación para la Defensa de los Intereses y Derechos de Consumidores y Usuarios del Sector Financiero, Industrial, Energético, Inmobiliario y de la Administración en Costa Rica (Asodidcu), las cuales suspenden el envío de información de deudores solicitado por la junta directiva del Banco Central de Costa Rica (BCCR) a la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef).²

A criterio de Asodidcu, las medidas cautelares otorgadas por la Prodhab son un paso importante para proteger los derechos de los consumidores financieros frente a la solicitud del BCCR que violenta la privacidad de las personas, pues dicha información se refiere a personas identificadas mediante números de cédula, que revela su condición socioeconómica, lo que se cataloga como información sensible, según la Ley Protección De La Persona Frente Al Tratamiento De Sus Datos Personales.³

Por los motivos expuestos, presentamos a consideración de los señores y señoras diputados el presente proyecto de ley para su aprobación del siguiente proyecto de ley:

² Agencia de Protección de Datos. Resolución 697-2023 del 28 de agosto

³ Madrigal, Luis Manuel. Delfino CR, 30 de agosto de 2023. "Prodhab ordena frenar solicitud del BCCR de obtener datos crediticios sin anonimizar".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS: 3 INCISO M), 10 INCISOS A), B) Y C), 16, 18
Y DEROGATORIA DEL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 68 DE LA
LEY DEL SISTEMA DE ESTADÍSTICA NACIONAL N.º 9694
DE 04 DE JUNIO DE 2019.**

ARTÍCULO 1- Se reforman los incisos m) del artículo 3, los incisos a), b) y c) del artículo 10 y los artículos 16 y 18 todos de la “Ley del Sistema de Estadística Nacional”, Ley N.º .9694 de 04 de junio de 2019, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 3- Definiciones y acrónimos

Para efectos de esta normativa se establecen las siguientes definiciones y acrónimos.

Definiciones:

(...)

m)- Registro administrativo: conjunto de datos estadísticos relativos a personas físicas o jurídicas, bienes y viviendas, en posesión de las instituciones públicas y que estas recolectan como parte de sus obligaciones legales institucionales.

Artículo 10- Las instituciones que conforman el SEN recopilarán, manejarán y divulgarán datos con fines estadísticos, conforme a los principios de confidencialidad estadística, transparencia, especialidad, proporcionalidad y de independencia técnica, los cuales se especifican a continuación:

- a- Principio de confidencialidad estadística: establece la obligación de que los datos deben ser tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de éstos, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas razonables.
- b- Principio de transparencia: los sujetos que suministren los datos a los que se refiere esta Ley, tienen derecho a obtener de las instituciones del SEN, plena información, de los fines del tratamiento, la base jurídica que legitima el tratamiento de los datos, los destinatarios, las categorías de los datos, plazo de conservación, el derecho a solicitar el acceso a éstos, la rectificación y supresión cuando proceda, la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, cualquier uso ulterior de los datos que no corresponda a la finalidad para los cuales fueron recolectados, así como la

fuente de la proceden los datos cuando no se trate de información proporcionada por el titular, la identidad y los datos de contacto del responsable, para el caso de datos personales.

- c- Principio de especialidad: impone tanto al INEC y a las unidades administrativas a cargo de los procesos estadísticos del SEN, el deber de que los datos recolectados para elaborar estadísticas se destinen a los fines estadísticos que justificaron la necesidad de obtenerlos, sin perjuicio de las cesiones ulteriores que puedan realizarse para fines científicos, de conformidad con lo previsto en el marco normativo en materia de protección de datos personales cuando se trate de estos.

(...)

Artículo 16- Todas las personas físicas o jurídicas, residentes en el país o no, están obligadas a suministrar, de palabra, por escrito o por cualquier medio con soporte material seguro, de manera gratuita y en el plazo fijado, los datos, las informaciones y los registros administrativos todos ellos de carácter estadístico que las instituciones públicas del SEN les soliciten, por intermedio de sus funcionarios, delegados o comisionados debidamente autorizados para tal función, acerca de hechos, que por su naturaleza y finalidad sean necesarios, proporcionales y razonables para la elaboración de las estadísticas oficiales que les corresponde, según lo establece el PEN. En el caso de que la solicitud se requiera en forma electrónica, deberá ser suministrada por un medio seguro que tenga un nivel razonable de confidencialidad, disponibilidad e integridad y en formatos interoperables de datos.

Esta obligación se extiende también a todos los funcionarios de la Administración Pública que, en razón de sus funciones, sean responsables de los registros administrativos que sean necesarios para la elaboración de las estadísticas oficiales.

Asimismo, las instituciones públicas estarán obligadas a compartir con el INEC la información geográfica y cartográfica, que posean y que sea necesaria para la producción y divulgación de estadísticas oficiales.

Las instituciones del SEN advertirán a las personas físicas o jurídicas sobre el deber de entregar los datos estadísticos indicados en este artículo, el plazo en que se requieren, la finalidad de la estadística que se persiguen con su recolección, los mecanismos de confidencialidad, disponibilidad e integridad de la información que se aplicarán al tratamiento de los datos y las sanciones en que puede incurrir de no entregar a tiempo o de brindar datos falsos, inexactos o extemporáneos.

El incumplimiento de lo dispuesto por el presente artículo se sancionará conforme con las disposiciones contenidas en el capítulo IV, sección II de esta norma, la ley de protección de datos personales vigente, cuando sea aplicable, y las sanciones civiles y penales que correspondan por el tratamiento indebido de la información.

Las instituciones del SEN, si realizasen tratamiento de datos personales, deberán cumplir con todos los principios y obligaciones establecidos en la presente ley y el marco normativo aplicable en la materia, por lo que deberán estar debidamente anonimizados o desasociados de su titular, y cumplir con todas las garantías para la protección de los derechos y libertades de sus titulares, y sólo serán utilizados para fines estadísticos. Se prohíbe cualquier tipo de tratamiento sobre datos personales sin anonimizar o sin desasociar de la identidad de su titular, incluyendo su transferencia.

Artículo 18- Ninguna persona estará obligada a suministrar datos personales sin que exista una base jurídica válida que permita realizar el tratamiento de éstos o no se cumplan con los principios y obligaciones establecidas en el marco normativo vigente en materia de protección de datos personales. Se prohíbe el tratamiento de datos de carácter personal que revelen el origen racial o étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, espirituales o filosóficas, así como los relativos a la salud, situación socioeconómica, la vida o la orientación sexual, entre otros.

ARTÍCULO 2- Derogatoria

Deróguese el párrafo final del artículo 68 de la "Ley del Sistema de Estadística Nacional", Ley No.9694 de 04 de junio de 2019.

Rige a partir de su publicación

Jorge Eduardo Dengo Rosabal

Luis Diego Vargas Rodríguez

Eliécer Feinzaig Mintz

Gilberto Arnoldo Campos Cruz

José Pablo Sibaja Jiménez

Alejandro José Pacheco Castro

Johana Obando Bonilla

Carlos Felipe García Molina

Kattia Cambronero Aguiluz

Diputados y diputadas

NOTA: El expediente legislativo aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—Solicitud N° 473325.—(IN2023825952).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 44252-MGP

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

En ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 9, 140 incisos 3), 18) y 20), y 146 de la Constitución Política; artículos 4, 11 y 25 inciso 1), 27 inciso 1 y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública N° 6227, del 2 de mayo de 1978, publicada en el Alcance 90 del Diario Oficial La Gaceta N° 102 del 30 de mayo de 1978; la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad N° 3859 del 7 de abril de 1967, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 88 del 19 de abril de 1967, Decreto Ejecutivo N° 26935-G sobre el Reglamento a la Ley N° 3859 del 20 de abril de 1998 publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 97 del 21 de mayo de 1998 y el Reglamento al Artículo N° 19 de la Ley N° 3859, Decreto Ejecutivo N° 32595-G del 04 de agosto del 2005, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 173 de 8 de setiembre del 2005.

Considerando

I.- Que la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, N° 3859 de 7 abril de 1967, creó la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, en adelante Dinadeco, como órgano del Poder Ejecutivo adscrito al Ministerio de Gobernación y Policía e instrumento básico de desarrollo; encargado de fomentar, orientar, coordinar y evaluar la organización de las comunidades del país, para lograr su participación activa y consciente en la realización de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo.

II.- Que la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, N° 3859 de 7 abril de 1967, en su numeral 19 establece al Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, como entidad concedente de los recursos equivalente al 2% del estimado del Impuesto Sobre la Renta, a distribuir entre las organizaciones inscritas en el Registro Nacional de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad.

III.- Que el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, por medio del Alcance N° 65 a La Gaceta N° 81 del jueves 28 de abril de 2016, publicó el contenido de los acuerdos 16 al 22 tomados por el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, en sesión 1599-15, efectuada el 10 de diciembre del 2015, adicionados por los acuerdos 4 y 3, tomados por el Consejo, en sesión 1603-16, efectuada el 25 de febrero del 2016 y en sesión 1607-16 efectuada el 10 de marzo del 2016, sobre el financiamiento no reembolsable con recursos del Fondo de Proyectos del 2% del estimado del impuesto sobre la renta, particularmente, el procedimiento para acceder a dicho financiamiento, los requisitos para la formulación de anteproyectos y proyectos, los requisitos para liquidar recursos, el listado de proyectos no financiables y otros necesarios para la implementación de la metodología de financiamiento.

IV.- Que los acuerdos 16 al 22 tomados por el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, en sesión 1599-15, efectuada el 10 de diciembre del 2015, adicionados por los acuerdos 4 y 3, tomados por el Consejo, en sesión 1603-16, efectuada el 25 de febrero del 2016 y en sesión 1607-16 efectuada el 10 de marzo del 2016, no responden a las necesidades actuales del proceso de financiamiento de Fondo de Proyectos, debiéndose ajustar a normas técnicas nacionales emanadas del Reglamento para la contratación de servicios de consultoría en ingeniería y arquitectura del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, así como las disposiciones emitidas por la Contraloría General de la República y Gobiernos Locales.

V.- Que con el Alcance N° 223 a la Gaceta 199 del 19 de octubre de 2022 se publica el Decreto N° 43726-MGP referido a los Requisitos técnicos y administrativos para optar por el financiamiento del fondo de proyectos proveniente del 2% de Impuesto sobre la Renta, según el Artículo 19 de la Ley 3859 Sobre desarrollo de la Comunidad. Derogando tácitamente la normativa establecida en el Alcance N° 65 a La Gaceta N° 81 del jueves 28 de abril de 2016.

VI.- Que con el fin de cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, N° 8220 de 4 de marzo de 2002, se publicó en La Gaceta N° 77 del viernes 21 de abril de 2006, los objetivos, requisitos, plazos y dependencias encargadas de la recepción de documentos y ejecución de los trámites y/o procesos de interés para las organizaciones comunales creadas al amparo de la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, N° 3859 de 7 abril de 1967.

VII.- Que en atención a consulta realizada por Dinadeco, con respecto al alcance de la fiscalización que ejerce la Dirección sobre las organizaciones comunales, la Contraloría General de la República mediante oficio N° DFOE-DL-0312 de 14 de marzo de 2016, concluyó que de conformidad con el artículo 35 de la Ley N° 3859, Dinadeco tiene la competencia de inspección y auditoría financiera sobre las asociaciones de desarrollo de la comunidad, facultad que abarca todas las actividades económicas de éstas, sin que proceda distinción alguna basada en la naturaleza jurídica de los recursos.

VIII.- Que el Informe N° DFOE-DL-IF-21-2011 de la Contraloría General de la República sobre la gestión de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad (DINADECO) indica en la recomendación “D”, que se debe emitir, divulgar y mantener actualizados los criterios legales técnicos, socioeconómicos y de otra naturaleza para que sirvan de base en la aprobación por parte del Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad de los diferentes proyectos comunales formulados por las organizaciones. También se menciona que es responsabilidad de esta institución asegurar que las decisiones que se adopten en materia comunal, “se ajusten a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución y a la administración de los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía, y eficiencia, y con una rendición de cuentas satisfactoria”.

IX.- Que deberán aplicarse las disposiciones establecidas por la Contraloría General de la República mediante Resolución R-DC-00122-2019 del dos de diciembre del 2019, dado que el presupuesto que incorpore la transferencia del presupuesto del beneficio patrimonial otorgado deberá ser aprobado internamente por el órgano concedente, de conformidad con lo establecido en las Normas Técnicas sobre Presupuesto Público (NTPP) y posteriormente, someterse a aprobación externa de la Contraloría General de la República, cuando corresponda, de acuerdo con el Transitorio II de las citadas Normas Técnicas, a saber:

“(…) Transitorio II. — Se presentará a aprobación de la Contraloría General de la República, el presupuesto de aquellos beneficios patrimoniales cuyo monto individual supere:

Para el ejercicio económico 2021, las 150.733 unidades de desarrollo.

Para el ejercicio económico 2022, las 75.000 unidades de desarrollo.

Para el ejercicio económico 2023, las 40.000 unidades de desarrollo.

Para el ejercicio económico 2024, las 25.000 unidades de desarrollo (...)”

X.- Que con el Decreto Ejecutivo N° 37485-H se publica el Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias que establece los lineamientos generales a aplicar por parte del máximo jerarca y/o la instancia competente en los procedimientos y presentación de requerimientos de información que deban atender las Entidades Beneficiarias y las Entidades Concedentes participantes en procesos de transferencias presupuestarias.

XI.- Que a través del Decreto Ejecutivo N° 43665-MP-MEIC del veinticuatro de agosto del 2022 “Celeridad de los Trámites Administrativos en el Sector Público Costarricense”, se pretende acelerar los trámites administrativos en las entidades públicas, por medio de la coordinación interinstitucional, la cual les permitirá el intercambio de la información necesaria para la resolución de los trámites planteados ante sus Instancias, de acuerdo a los alcances previstos en el ordenamiento jurídico.

XII.- Que de conformidad con el artículo 16 de la Ley General de Contratación Pública, N° 9986 publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 103 Alcance 109 del 31 de mayo del 2021, todas las contrataciones cubiertas por dicho cuerpo normativo, necesariamente deben realizarse a través del sistema digital unificado. Lo anterior, resulta de gran relevancia, tratándose de la actividad contractual que realizan los sujetos privados que administran fondos públicos, o sean receptores de beneficios patrimoniales gratuitos o sin contraprestación alguna provenientes de componentes de la Hacienda Pública, toda vez que su actividad contractual, en caso de estar sujeta a la Ley por sobrepasar el 50% del umbral fijado para la licitación menor del régimen ordinario previsto al efecto, siendo en la actualidad el monto ₡33.064.885,37 para bienes y servicios; y ₡89.020.845,22 para obras, deben realizarse a través del SICOP. Este monto será actualizado por la Contraloría General de la República, en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año.

XIII.- Que en los casos en que los sujetos privados no apliquen esta ley deberán respetar el régimen de prohibiciones, los principios constitucionales y legales de la contratación pública, y lo dispuesto en el artículo 128, inciso d) de la Ley N° 9986, Ley General de Contratación Pública, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 103 Alcance 109 del 31 de mayo del 2021.

XIV.- Que deberán aplicarse las disposiciones establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo de la Comunidad 2021-2025, denominado “Comunalismo del Bicentenario”, siendo el documento que guiará los destinos de las asociaciones de desarrollo del país por ser la herramienta creada para generar un cambio en el modelo de gobernanza comunal que permita a los líderes comunales una mayor participación en la toma de decisiones que definen el desarrollo de sus territorios; donde las propuestas y planes de acción se construyan desde las regiones bajo una óptica de participación ciudadana, reafirmando los elementos de identidad colectiva y potenciando las particularidades locales. *Importante tomar en consideración que, el Plan Nacional de Desarrollo de la Comunidad, se construyó sobre 08 ejes que dan origen a los objetivos y metas de dicho plan, entre el que destaca el eje de “Gestión Empresarial”, mismo que se orienta a fomentar y desarrollar las capacidades gerenciales de las asociaciones de desarrollo comunal, para que puedan gestionarse como empresas locales y generen recursos y empleos.”*

XV.- Que el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, por medio del Acuerdo N° 10, en sesión N° 016-23, efectuada el 13 de junio de 2023 y notificado con el oficio DINADECO-CNDC-231-2023, acordó que todos los proyectos que presenten las organizaciones comunales adscritas a la Ley N° 3859 sean bajo la línea de alguna de las dos modalidades existentes, a saber: proyectos socioproductivos o proyectos con componente productivo, dejándose sin efecto los acuerdos N° 024,

tomado en la sesión 001-23, efectuada el 30 de enero de 2023 y N° 33, tomado en la sesión 010-2023, efectuada el 11 de abril de 2023.

XVI.- Que por medio del Acuerdo N° 11, tomado en la sesión N° 016-23, efectuada el 13 de junio de 2023 y notificado con el oficio DINADECO-CNDC-231-2023, el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, acordó aprobar la nueva propuesta de Reglamento sobre requisitos técnicos y administrativos para optar por el financiamiento del Fondo de Proyectos provenientes del 2% de Impuesto sobre la Renta según el Artículo N° 19 de la Ley N° 3859 “Sobre Desarrollo de la Comunidad”, derogándose en su totalidad el Decreto Ejecutivo N° 43726-MGP publicado en el Alcance N° 223 a la Gaceta 199 del 19 de octubre de 2022.

XVII.- Que de conformidad con lo establecido en el Oficio MIDEPLAN-DM-OF-1116-2023 de fecha 30 de junio del 2023, emitido por el Despacho Ministerial del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, se concluyó lo siguiente:

“1.- Las asociaciones de desarrollo, pueden recibir y ejecutar fondos públicos, sobre los cuales se ejerce la potestad de fiscalización por parte de la Contraloría General de la República y de DINADECO que debe establecer un control minucioso de las actividades económicas de las asociaciones, para lo cual debe organizar un sistema especial de inspección y auditoría.

2.- Bajo la nueva Ley General de Contratación Pública ha cambiado disruptivamente el concepto de contratación pública. Ahora el elemento objetivo de la contratación se centra sobre el uso de fondos públicos de la manera más amplia, quedando relegado el anterior concepto de tipo subjetivo que ponía énfasis en si alguna de las partes que forma la relación contractual es parte de la Administración Pública o no.

3.- Dado el nuevo enfoque de la contratación pública, la interpretación emitida por DINADECO, a efecto de excluir de las disposiciones, procedimientos, metodologías y lineamientos técnicos del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP) a las organizaciones de desarrollo comunal, amparadas bajo la Ley N°3859, no es compartida y no resulta de recibo, porque esa interpretación tiende a ubicarse bajo la lógica del ahora relegado concepto subjetivo de la contratación y porque la Ley General de Contratación Pública, N°9986 de 27 de mayo de 2021, establece claramente en su artículo 37 que cuando se trate de obra pública nueva y el proyecto alcance el límite de la licitación mayor, según el estrato de cada administración, el proyecto deberá estar formulado y evaluado según las guías del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica e inscrito y actualizado en el Banco de Proyectos de Inversión Pública (BPIP), cuando así corresponda”.

XVIII.- Que, posteriormente, el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad en la sesión 25-2023 celebrada el 08 de agosto del 2023, con el Acuerdo N° 03 aprobó, conforme a sus competencias, adicionar a la propuesta de normativa de referencia, los artículos relacionados al Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP) y otorga el visto bueno a la versión ajustada de la presente normativa, siendo esta su versión final.

XIX.- Que de conformidad con el artículo 12 bis del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos Decreto Ejecutivo N° 37045 de 22 de febrero de 2012 el presente decreto ejecutivo cumple con los principios de mejora regulatoria de acuerdo con el informe N° DMR-DAR-INF-133-2023 emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria de fecha 17 de octubre del 2023.

Por tanto,

DECRETAN:

Reglamento sobre requisitos técnicos y administrativos para optar por el financiamiento del Fondo de Proyectos provenientes del 2% de Impuesto sobre la Renta según el Artículo N° 19 de la Ley N° 3859 “Sobre Desarrollo de la Comunidad”.

**TITULO I
ALCANCE, GENERALIDADES Y CONCEPTOS**

**CAPÍTULO I
Alcance, generalidades y conceptos**

Artículo 1. Dinadeco como institución rectora de las organizaciones comunales, mediante el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, conocerá proyectos bajo las dos siguientes modalidades: Proyectos Socio Productivos y Proyectos con Componente Productivo.

Artículo 2. Las siglas que se utilizarán en este reglamento se definen a continuación:

1. DINADECO: Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad
2. CNDC: Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad
3. DTO: Dirección Técnica Operativa
4. DFC: Departamento de Financiamiento Comunitario
5. CCSS: Caja Costarricense del Seguro Social
6. DCoP: Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Hacienda
7. DGTD: Dirección General de Tributación Directa
8. CFIA: Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica
9. REC: Responsable de la ejecución de la construcción
10. CGR: Contraloría General de la República
11. ADI: Asociación de Desarrollo Integral
12. PSP: Proyecto Socio Productivo
13. PCCP: Proyecto con Componente Productivo
14. SIRSA: Sistema de Registro de Sanciones de la Hacienda Pública
15. SICOP: Sistema Integrado de Compras Públicas
16. SNIP: Sistema de Inversión Pública
17. SNRA: Sistema Nacional de Registro de Asociaciones
18. DIEE: Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo del Ministerio de Educación Pública
19. PESTEL: Análisis político, económico, social, tecnológico, legal y de medio ambiente de un proyecto.
20. SETENA: Secretaría Técnica Nacional Ambiental
21. OC: Oficinas Centrales del CFIA

Artículo 3. Definiciones conceptuales:

1. **Capital Semilla:** Son los recursos utilizados para iniciar un negocio en su etapa de idea o conceptualización, cuando éste aún no ha generado ingresos por ventas conforme lo indica el Decreto Ejecutivo N° 43980, Reglamento a la Ley N.º 8634, (Ley del Sistema de Banca

para el Desarrollo y Reforma de Otras Leyes). Para los efectos correspondientes este concepto es una de las formas de inversión que está dentro de la etapa de la post-inversión. Aplica en los siguientes escenarios: 1- Para el desarrollo de un prototipo que ya fue validado e ideado en el modelo de negocios, 2- Para empezar a producir el bien creado, 3- Invertir en tecnología o en alguna área fundamental que requiera la organización comunal para desarrollarse.

2. **Capital de trabajo:** Son los recursos económicos con los que cuenta la organización comunal para cumplir con sus obligaciones a corto plazo, en el momento en que inicia la idea productiva. Para todos los efectos aplicará únicamente para sostener la operativa de la idea productiva hasta 6 meses de acuerdo al giro del negocio, por una única vez desde el inicio de sus operaciones.
3. **Proceso de compra ordinario:** Proceso de compra a realizar por las organizaciones comunales cuando no deban de utilizar el sistema digital unificado (SICOP), entendiéndose como “ordinario” el proceso que realizarán ante Dinadeco y no ante SICOP.
4. **Proyecto:** Es el conjunto de actividades planificadas y relacionadas entre sí que permiten ejecutar una inversión y cuyos componentes están vinculados, con el fin de generar un beneficio económico para la organización comunal.
5. **Proyectos socio productivos:** Son proyectos nuevos que no cuentan con una inversión anterior que pueda ser de beneficio para la nueva actividad económica socioproductiva que se pretende desarrollar.
6. **Proyectos con componente productivo:** Son proyectos que se crean a partir de las inversiones comunales ya existentes, que se incorporarán al proyecto que ya se desarrolla.
7. **Remodelaciones:** Son aquellos proyectos cuyo fin es sustituir o mejorar infraestructura, equipos o maquinaria.
8. **Sistema CRTM05:** El sistema de coordenadas de cuadrícula para Costa Rica se basa en la proyección del elipsoide de referencia WGS84 a un plano cartográfico tipo Gauss Krüger y se constituye en el sistema oficial para todo el país.
9. **Sistema digital unificado:** Se refiere al sistema digital que deberán utilizar las organizaciones comunales, que sean receptoras de beneficios patrimoniales gratuitos o sin contraprestación alguna provenientes de componentes de la Hacienda Pública. Toda vez que su actividad contractual, fijado para la licitación menor del régimen ordinario previsto al efecto, sobrepase el 50% del límite inferior del umbral fijado.
10. **Proyectos mediante alianzas:** Son los proyectos que el CNDC podrá aprobar y que se celebrarán entre las organizaciones comunales y los diversos sujetos jurídicos públicos, privados, organismos internacionales, ONG, municipalidades, instituciones públicas. Para todos los efectos estas inversiones tendrán que clasificarse en alguna de las dos modalidades y en los diferentes tipos de inversión y los proyectos deberán seguir los trámites que le corresponda.

11. **PESTEL:** Es el análisis de factores externos de índole: político, económico, social, tecnológico, legal y de medio ambiente de un proyecto. Este análisis ayuda a determinar su efecto a largo plazo en el desempeño y las actividades del negocio, identifica soluciones a problemas, evalúa riesgos en mercados y genera ventaja estratégica sobre competidores. (Ver infografía adjunta).
12. **Punto de equilibrio:** Es el nivel de unidades de un producto o de un bien a partir del cual la ganancia o la utilidad neta del proyecto se vuelve positiva.
13. **Punto de partida:** Es el monto mínimo de los recursos necesarios para hacer viable el proyecto.
14. **Metas de las ventas de los bienes o servicios:** Unidades de un producto o servicio que se pretenden vender en un plazo determinado.
15. **Escenario de evaluación financiera:** Escenarios financieros determinados por variaciones en las principales variables económicas que determinan las ganancias del proyecto.
16. **Banco de Proyectos de Inversión Pública (BPIP):** Es un sistema de información referencial de proyectos de inversión pública de las entidades públicas, independientemente de la fase del ciclo de vida en que se encuentran los proyectos. El BPIP es administrado por la Unidad de Inversiones Públicas de Mideplan, con el apoyo de las Unidades de Planificación Institucional, y constituye un componente del SNIP que provee información actualizada para la toma de decisiones en todo el ciclo de vida de los proyectos de inversión que presentan y ejecutan las entidades públicas.
17. **Ciclo de vida:** Se refiere al proceso de transformación o maduración que experimenta todo proyecto de inversión a través de su vida, desde la expresión de una idea de inversión hasta el aprovechamiento de los bienes o servicios generados en cumplimiento de los objetivos y resultados esperados, según el tipo de proyecto. El ciclo de vida de un proyecto de inversión está conformado por la fase de Preinversión y esta, a su vez, por etapas, a saber:
 1. Fase de Preinversión: Comprende cuatro etapas, idea, perfil, prefactibilidad y factibilidad; las cuales corresponden a la elaboración de los estudios de cada etapa.
 - i. Idea: Es la descripción básica de un problema, necesidad u oportunidad de inversión, no tiene una estructura metodológica y corresponde a la recopilación de información, que no se puede considerar un estudio, pero puede ser una base para su generación.
 - ii. Perfil: Es el primer estudio sistemático del problema u oportunidad detectada en la etapa de idea. Se identifican y evalúan preliminarmente las diferentes alternativas de solución con la información disponible (información secundaria), y se gestan recomendaciones para continuar los estudios sobre las mejores alternativas analizadas o cambiar de fase según el tipo de proyecto. En ocasiones permite discriminar entre alternativas.
 - iii Prefactibilidad: En esta etapa se profundiza el estudio de las alternativas definidas y recomendadas en la etapa de perfil, tanto en los aspectos técnicos como económicos. Se recopila información de origen primario, es decir, información levantada específicamente

para el proyecto, ya sea porque no existe información secundaria o porque la existente se encuentra desactualizada o no es confiable. Esto se realiza a través de estudios de campo, entrevistas o estudios específicos. Si la información recopilada en esta etapa es suficiente se puede pasar directamente a la etapa de diseño.

iv Factibilidad: Esta etapa se ejecuta si al finalizar el estudio de prefactibilidad se concluye que la información recopilada es insuficiente para tomar la decisión de pasar directamente a la etapa de diseño. Esto podría darse por los siguientes motivos: incertidumbre en la estimación de los beneficios del proyecto, por lo que se requiere profundizar algunos de los aspectos que determinan su cuantificación, por ejemplo, variables asociadas a la demanda (cantidad demandada o disposición a pagar) o incertidumbre en la estimación de los costos de inversión del proyecto, por lo que se requiere profundizar el estudio técnico y analizar en mayor detalle los costos.

18. Periodo Presupuestario: Se refiere al periodo de un presupuesto concreto, normalmente un año, lo que obedece al principio de anualidad establecido en el Artículo N° 5 de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, el cual indica que el presupuesto regirá durante cada ejercicio económico que irá del 01 de enero al 31 de diciembre de cada año.

19. Consultor (CFIA): Se refiere al profesional en ingeniería o arquitectura incorporado al Colegio Federado, que brinda un servicio de consultoría, según el Reglamento para la Contratación de Servicios de Consultoría en Ingeniería y Arquitectura, que fuera aprobado mediante acuerdo 03 de la sesión extraordinaria N° 02-18/19-AER del 26 de marzo de 2019 por la Asamblea de Representantes del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica y publicado en el Alcance N° 186 del Diario Oficial La Gaceta N° 155 del 20 de agosto de 2019.

20. SETENA: En la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del cuatro de octubre de 1995, se crea la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA), como órgano de desconcentración máxima del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), cuyo propósito fundamental será entre otros armonizar el impacto ambiental con los procesos productivos, así como el de analizar las evaluaciones de impacto ambiental y resolverlas dentro de los plazos previstos por la Ley General de la Administración Pública, y cualesquiera otras funciones necesarias para cumplir con sus fines (artículo 84 y 85 de la Ley Orgánica del Ambiente).

TITULO II. Generalidades

CAPÍTULO I Estratos y requisitos generales

Artículo 4. Para todos los efectos se establece la siguiente tabla de estratos económicos, en donde se podrán ubicar en cualquiera de las dos modalidades los proyectos que a bien presenten las organizaciones comunales. Con base al estrato dado por el monto de inversión del proyecto se le solicitarán requisitos generales que deben ser presentados junto con el formulario de la modalidad escogida.

Estratos	Monto
A	Superior a ₡150 000 001
B	Igual o hasta ₡150 000 000 Igual o superior a ₡60 000 001
C	Igual o hasta ₡60 000 000 Igual o superior a ₡25 000 001
D	Igual o hasta ₡25 000 000 Igual o superior a ₡10 000 001
E	Igual o hasta ₡10 000 000 Igual o superior a ₡1

Artículo 5. Para todos los efectos en los proyectos Socio Productivos, se debe presentar inicialmente el formulario de proyectos socio productivos, al que podrá acceder por medio del enlace <http://www.dinadeco.go.cr/formularios.html> más los requisitos generales que se exponen en la tabla que se adjunta como anexo 1 a la presente normativa.

Artículo 6. Entendiendo que los proyectos Socio Productivos son proyectos nuevos que no cuentan con una inversión anterior que pueda ser de beneficio para la nueva actividad económica socioproductiva que se pretende desarrollar, la organización comunal:

- Podrá tener la idea productiva en cualquier zona geográfica del país,
- Debe ser un proyecto completamente nuevo de la organización comunal,
- Cuando los proyectos se ubiquen en los estratos económicos A y B indicados en el artículo 4 de la presente normativa, la organización comunal deberá contar con una estructura administrativa que dirija el proyecto una vez financiado, diferente a los miembros que conforman la Junta Directiva, dato que deberá ser proporcionado una vez liquidado el proyecto en un plazo no mayor de 3 meses. Con esto se busca salvaguardar que la idea productiva no se vea afectada por los cambios de Junta Directiva ni por decisiones políticas, religiosas, sociales de sus miembros. Esta figura sería asumida por un tercero que podrá ser o no remunerado económicamente, adscrito a las diversas figuras que permite la legislación laboral nacional. Su labor será la de administrar el proyecto y llevar todos los controles sobre el bien o servicio.

Artículo 7. En el caso de los Proyectos con Componente Productivo, se debe presentar inicialmente el formulario destinado para este tipo de modalidad, al que podrá acceder por medio del enlace <http://www.dinadeco.go.cr/formularios.html> más los requisitos generales que se exponen en la tabla que se adjunta como anexo 2 a la presente normativa.

Artículo 8. Entendiendo que los proyectos con Componente Productivo son proyectos que se crean a partir de las inversiones comunales ya existentes, que se incorporarán al proyecto que ya se desarrolla, la organización comunal:

- Podrá tener la actividad con componente productivo en cualquier zona geográfica del país.
- Esta modalidad se crea sobre un proyecto ya existente de la organización comunal, por ende, con la nueva inversión estarían buscando fortalecer o formalizar el proyecto productivo que realizan en la comunidad, con el fin de darle mayor nivel de sostenibilidad en el tiempo a la idea productiva, ya que con esos fondos mantienen los compromisos económicos y sociales que tiene la organización comunal con la comunidad.

- Cuando los proyectos se ubiquen en el estrato económico A con los fondos públicos aprobados por el CNDC artículo 4 de la presente normativa, la organización comunal deberá contar con una estructura administrativa que dirija el proyecto una vez financiado, diferente a los miembros que conforman la Junta Directiva, dato que deberá ser proporcionado una vez liquidado el proyecto en un plazo no mayor de 3 meses. Con esto se busca salvaguardar que la idea productiva no se vea afectada por los cambios de Junta Directiva ni por decisiones políticas, religiosas, sociales de los miembros. Esta figura sería un tercero que podrá ser o no ser remunerado, adscrito a las diversas figuras que permite la legislación nacional. Su labor será la de “administrar” el proyecto y llevar todos los controles sobre el bien o servicio (según sea el caso).

Artículo 9. Los tipos de inversión comunal que se van a trabajar mediante las dos modalidades de proyectos que las organizaciones comunales presenten son los siguientes:

1. Pre Inversión
2. Mobiliario, equipo, maquinaria y vehículos
3. Terrero
4. Infraestructura Productiva
5. Post Inversión

Los plazos que se tiene para dar resolución a cada uno de los tramites anteriores, según el estrato económico y la modalidad en el que se ubique el proyecto a desarrollar, es el siguiente:

Estrato	Plazo de resolución
A	150 días naturales
B	150 días naturales
C	60 días naturales
D	60 días naturales
E	60 días naturales

En el eventual caso de que el proyecto de infraestructura productiva supere el monto máximo del estrato C referido en el numeral 05 de la presente norma, el plazo de resolución será de 150 días naturales.

Artículo 10. En el caso de la Pre Inversión se deberá llenar el formulario definido para este efecto y presentar en conjunto con el formulario de la modalidad a escoger, así como los requisitos generales establecidos por el estrato económico donde se localiza el proyecto a presentar. Ambos formularios estarán disponibles en la página web de Dinadeco <http://www.dinadeco.go.cr/formularios.html> .

En cualquier modalidad los tipos de pre inversión que se trabajaran son los siguientes:

- Estudio de mercado
- Estudio financiero
- Informe técnico ambiental
- Estudio de factibilidad

- Gastos legales del proyecto
- Planos de construcción
- Avalúos
- Informe ingeniero eléctrico, certificación
- Costo de implementación de SICOP + 2 firmas digitales para el uso de la plataforma cuando su proyecto sea aprobado y deba pasar por SICOP

Artículo 11. En el caso de la Post Inversión es necesario indicar que se deberá llenar el formulario para este efecto, al que podrá acceder por medio del enlace <http://www.dinadeco.go.cr/formularios.html> y presentar toda la documentación requerida para que se apruebe su proyecto. En cualquier modalidad los tipos de post inversión que se trabajaran son los siguientes:

- Capital semilla
- Capital de trabajo

En caso de que el proyecto no sea financiado por medio del CNDC, ya que puede ser una alianza, la organización comunal podrá optar por este tipo de inversión.

Artículo 12. Si se determina que la estimación de la contratación a realizar por parte de las organizaciones comunales, supera el 50% establecido en el límite inferior del umbral fijado para la licitación menor del régimen ordinario, según el artículo 36 de la Ley General de Contratación Pública, N° 9986 deberá realizarse según el procedimiento conforme lo dicta dicha ley.

Si al momento de hacerse el análisis correspondiente de la contratación, la estimación contractual no sobrepasa el 50% del límite inferior del umbral, las organizaciones comunales deberán únicamente respetar el régimen de prohibiciones, los principios que rigen la materia de contratación pública y los lineamientos que al efecto emita la Autoridad de Contratación Pública.

TITULO III. MODALIDAD DE PROYECTOS SOCIOPRODUCTIVOS

CAPÍTULO I. Generalidades y conceptos

Artículo 13. La organización comunal que quiera materializar alguna idea productiva podrá hacerlo mediante la modalidad de proyecto socio productivo y deberá cumplir con lo siguiente:

1. Debe ser un proyecto nuevo.
2. Pueden tener la idea productiva en cualquier parte del país.
3. Debe llenar el Formulario de Proyectos Socio Productivos, al que podrá acceder por medio del enlace <http://www.dinadeco.go.cr/formularios.html>
4. Debe presentar los requisitos generales indicados en el artículo 5 de la presente normativa, según el estrato económico de la inversión a solicitar.
5. Si el proyecto es de infraestructura productiva, es únicamente llave en mano.

Artículo 14. Los proyectos socioprodutivos podrán acceder a los siguientes tipos de inversión:

1. Pre Inversión
2. Mobiliario, equipo, maquinaria y Vehículos.

3. Terreno
4. Infraestructura productiva
5. Post Inversión

TÍTULO IV. PROCESO PARA PRESENTAR PROYECTOS SOCIOPRODUCTIVOS

CAPÍTULO I. Requisitos Generales y Específicos

Artículo 15. Requisitos generales, son los siguientes:

1. Contar con idoneidad vigente.
2. No tener proyectos en proceso de ejecución o pendientes de liquidación.
3. Contar con un correo electrónico oficial de la organización comunal.
4. Acuerdo de la Asamblea General donde se demuestra la aprobación de la idea productiva dentro del Plan de Trabajo Anual.
 - 4.1. Para cumplir con lo anterior, deberá aportar copia completa del acta en la que se aprobó el proyecto por parte de la asamblea general, confrontada contra el original por el funcionario regional correspondiente.
 - 4.2. El acta en su totalidad debe presentarse sin tachaduras ni alteraciones y los planes de trabajo deben ser anuales, según el Reglamento de la Ley 3859 “Sobre el desarrollo de la Comunidad”, artículo 38, incisos b y c.
 - 4.3. El nombre de la idea productiva, deberá ser representativo de lo aprobado por la Asamblea General.
5. En caso de que el proyecto cuente con apoyo de otras instituciones, empresas u organizaciones, o de la misma organización comunal, indicar:
 - 5.1. Características.
 - 5.2. Cantidades.
 - 5.3. Montos totales.
 - 5.4. Convenio de la alianza donde especifique los compromisos, alcances, deberes y derechos de ambas partes.
 - 5.5. En aquellos casos donde el aporte lo realiza la propia organización comunal deberán presentar, una nota suscrita por el representante legal donde se indiquen claramente los puntos citados los apartados 5.1, 5.2 y 5.3 del inciso 5 del presente artículo.
6. La presentación de los documentos completos y los formularios se realiza en la oficina regional correspondiente a su zona geográfica constitutiva. Dichos formularios podrán obtenerse por medio del enlace <http://www.dinadeco.go.cr/formularios.html>
 - 6.1. Los documentos firmados en digital deben contener la garantía de integridad, autenticidad y validez en el tiempo, para estos efectos se recomienda, previo a enviarlos, acceder a <https://www.centraldirecto.fi.cr/Sitio/CentralDirecto/Inicio/PaginaPrincipal> para su validación.

- 6.2. En caso de ilegibilidad y legitimidad de firmas físicas en los diferentes documentos aportados al expediente la Administración podrá presentar mediante declaración jurada simple ante funcionario público de la oficina regional correspondiente (Ver anexo 3)

Artículo 16. Requisitos específicos, son los siguientes:

1. Presentar los requisitos generales indicados en el artículo 5 y 6 de la presente normativa.
2. Presentar el formulario de proyectos socio productivos junto con el formulario del tipo de inversión a solicitar, según el artículo 14 de la presente normativa, los cuales se encuentran en la dirección electrónica <http://www.dinadeco.go.cr/formularios.html> .
3. Presentar los requisitos establecidos según el tipo de inversión que se regulan en el presente reglamento.

SECCION I.

Fases de los componentes de inversión

Artículo 17. La inversión de un proyecto socioproductivo se materializa en alguno de los componentes de inversión descritos en el artículo 14 de la presente normativa, y los requisitos que se deben de cumplir dependen de las fases que se requieran en cada uno de ellos.

Artículo 18. Las fases de solicitud de requisitos para los componentes de inversión se definen de la manera siguiente:

1. Para los componentes de: Pre inversión, mobiliario, equipo, maquinaria, vehículos, terreno y post inversión se presentarán en una única fase.
2. En el caso del componente de Infraestructura productiva se presentará en dos fases.

Artículo 19. En todos los casos y para cualquiera de los componentes de inversión se deberá determinar si los procesos de compra de bienes y servicios u obra a adquirir estén sujetos a la Ley General de Contratación Pública, N° 9986, por sobrepasar el 50% del límite inferior del umbral fijado para la licitación menor del régimen ordinario previsto al efecto. En tal caso, la organización comunal deberá realizar la compra del bien mediante el sistema digital unificado.

Artículo 20. Por lo indicado en el artículo anterior, y para definir los requisitos de las diferentes fases, se presentarán en secciones diferenciadas para el proceso de compra ordinario y el proceso de compra dentro del sistema digital unificado.

SECCIÓN II.

Fase única o Primera fase con proceso de compra ordinario

Artículo 21. Para la fase única de los componentes de: Pre inversión, mobiliario, equipo, maquinaria, vehículos, terreno y post inversión; y para la primera fase del componente de Infraestructura productiva, se deberán presentar los requisitos generales y específicos descritos en los artículos 15 y 16 de la presente normativa.

Artículo 22. Requisitos y consideraciones generales. Para acceder a cualesquiera de los componentes de inversión indicados en el Artículo 14 del presente reglamento, se deberá cumplir con las siguientes consideraciones:

1. Cuando se cuente con apoyo de otras instituciones públicas se deberá celebrar un convenio entre partes, o bien, cuando se cuente con el apoyo de empresas u organizaciones privadas, se debe presentar al menos una carta de compromiso (presentar la copia al promotor para que sea confrontada contra el original) dicha carta de compromiso y/o convenio (según el caso) deberá estar firmada por el representante legal, en cualquier caso, es importante que se indique de forma clara en qué consistirá el aporte especificando lo siguiente:

- 1.1. Características.
- 1.2. Cantidades.
- 1.3. Monto total a aportar.

2. Si la organización comunal realizará algún aporte al proyecto socioproductivo presentar lo siguiente:

- 2.1. Copia del acuerdo de junta directiva confrontado contra el original por el funcionario de la regional, donde se indique sobre el aporte y el fin que se le dará.
- 2.2. Estimar el monto total de dicho aporte y documentarlo, en caso de que el aporte sea monetario presentar el documento original del estado de cuenta bancario con el que se demuestren los fondos disponibles o evidencia documental.
- 2.3. No se tomará como aporte el terreno cuando este haya sido financiado por el CNDC.

3. Solamente se podrá solicitar un proyecto por período presupuestario, con la finalidad de que se beneficien la mayor cantidad de organizaciones comunales, salvo cuando el proyecto este articulado al componente de pre inversión o post inversión.

4. Avalúos y facturas proforma que se presentan en el proyecto deben estar vigentes al momento de la presentación en la regional correspondiente. Los documentos deberán tener mínimo tres (3) meses de haber sido emitidos.

5. Le corresponde a la DTO, para la verificación de la idoneidad, emitir la certificación de mérito para que se anexe al expediente.

Artículo 23. Requisitos específicos. Para acceder a cuales quiera de los componentes de inversión_ indicados en el Artículo 14 de la presente normativa, se deberá de cumplir con los siguientes requisitos, de acuerdo al tipo de inversión que va a presentar:

1. Pre inversión y Post inversión:

1.1. Pre inversión

- 1.1.1. Listado de los servicios de preinversión que se requiere sufragar, de acuerdo a lo indicado en el artículo 10 del presente reglamento.
- 1.1.2. El documento adicionalmente debe indicar:
 - 1.1.2.1. En qué consiste los servicios que se requieren
 - 1.1.2.2. Cuáles serán los entregables que se espera recibir y cuál será su alcance.

- 1.1.2.3. Los servicios deben ser solicitados en función de las diferentes necesidades de la actividad productiva.
- 1.1.2.4. Firma del presidente de la organización comunal.
- 1.1.3. Dos diferentes facturas proformas de proveedores, en estricto apego al detalle de los servicios requeridos, con lo indicado seguidamente:
 - 1.1.3.1. En formato digital.
 - 1.1.3.2. Fecha de emisión.
 - 1.1.3.3. Número de cédula física o jurídica del oferente.
 - 1.1.3.4. Contacto de la empresa, nombre y firma de un responsable.
 - 1.1.3.5. A nombre de la organización comunal.
 - 1.1.3.6. Características del servicio estrictamente iguales al detalle de lo requerido en el listado de servicios o requerimientos.
 - 1.1.3.7. El valor unitario y total, con el monto por impuesto de valor agregado, de cada uno de los servicios ofertados.
 - 1.1.3.8. La Administración verificará la vigencia de la cédula física o jurídica y otros detalles de la personería física o jurídica del oferente.
- 1.1.4. Con las facturas proformas presentadas, la administración deberá verificar que los proveedores se encuentren inscritos y al día ante la DGTD con actividad comercial inscrita relacionada con el fin del proyecto y ante la CCSS como patrono y al día con sus obligaciones. No se podrá elegir un oferente para realizar la compra de lo solicitado, que no cumpla con las condiciones anteriormente señaladas.
- 1.1.5. En el caso de ser un proveedor único de bienes, se debe de presentar lo siguiente:
 - 1.1.5.1. Factura proforma que cumpla con lo indicado en los puntos 1.1.3 y 1.1.4 del apartado 1.1 **Pre inversión** del presente artículo.
 - 1.1.5.2. Constancia de la casa matriz del proveedor donde se acredita la condición de proveedor único, cuando así proceda, o en su defecto declaración jurada simple del proveedor indicando que es proveedor único de ese bien, presentada ante la Administración (Dinadeco). (Ver anexo 3)
- 1.1.6. Copia confrontada debidamente contra el original por el funcionario de la regional del acuerdo de junta directiva donde se indique la elección de la empresa en la que se pretende realizar la compra de los bienes.

1.2. Post Inversión:

- 1.2.1. El CNDC se conserva la facultad de brindar a la organización comunal capital semilla y/o capital de trabajo en los términos planteados en el Artículo 3 de la presente normativa. Para lo cual establecerá a la luz del marco normativo existente los requisitos y la metodología de revisión, análisis, aprobación y liquidación de los mismos.

2. Maquinaria, equipo, mobiliario y vehículos.

2.1. La lista de la maquinaria, equipo y mobiliario debe indicar:

- 2.1.1. Las cantidades y el detalle de las características como tamaño, material, capacidad que sea necesaria como término de referencia del proceso de compra.
- 2.1.2. Que los bienes a adquirir son nuevos, con garantía y se adquirirán dentro del territorio nacional.
- 2.1.3. Los bienes deben ser solicitados en relación a las necesidades de la actividad productiva.
- 2.1.4. Firma del presidente de la organización comunal.

2.2. En caso de bienes especializados tales como vehículos, aires acondicionados, equipo médico, cámaras de seguridad, maquinaria, equipo pesado, instrumentos musicales, se debe de anexar la ficha técnica firmada por un profesional o técnico en la materia o el vendedor del establecimiento comercial, según corresponda.

2.3. Si su proyecto está en los estratos D y E deberá presentar una factura proforma, en caso de que sus proyectos estén en los estratos A, B y C de acuerdo al artículo 4 de la presente normativa, deberá presentar tres diferentes facturas proformas de proveedores. Para todos los estratos dichas facturas deben estar en estricto apego al detalle de la lista de maquinaria, equipo y mobiliario, con lo indicado seguidamente:

2.3.1. Factura en formato digital

2.3.2. Fecha de emisión.

2.3.3. Número de cédula física o jurídica.

2.3.4. Contacto de la empresa, nombre y firma de un responsable (vendedor o el administrador).

2.3.5. A nombre de la organización comunal.

2.3.6. Características y cantidades de la maquinaria, equipo, mobiliario o vehículo a adquirir.

2.3.7. Garantía de todos los bienes a adquirir (según la casa comercial y según el artículo)

2.3.8. El valor unitario y total con el monto por impuesto de valor agregado.

2.3.9. La Administración verificará la vigencia de la cédula jurídica y otros detalles de la personería jurídica del oferente.

2.4. Con las facturas proformas presentadas, la administración deberá verificar que los proveedores se encuentren inscritos y al día ante la DGTD con actividad comercial inscrita ante la CCSS como patrono y al día con sus obligaciones. No se podrá elegir un oferente para realizar la compra de lo solicitado, que no cumpla con las condiciones anteriormente señaladas.

2.5. En el caso de ser un proveedor único de bienes, se debe de presentar lo siguiente:

2.5.1. Factura proforma que cumpla con lo indicado en los puntos 2.3 y 2.4 del apartado **2. Maquinaria, equipo, mobiliario y vehículos** del presente artículo.

2.5.2. Constancia de la casa matriz del proveedor donde se acredita la condición de proveedor único, cuando así proceda, o en su defecto declaración jurada del proveedor indicando que es proveedor único de ese bien. (Ver anexo 3).

2.6. Sobre terrenos en donde se instalarán bienes fijos como “play ground”, máquinas biomecánicas, bancas y mesas de concreto, bodegas armables, o similares a todo lo anterior, cumplir:

2.6.1. Con los mismos requisitos que se solicitan para proyectos de Infraestructura productiva, en el 4.1 y el 4.2 del apartado 4 del presente artículo.

2.6.2. Con base en el plano catastrado identificar gráficamente la ubicación y la distribución de los bienes fijos en sitio, y aportar lámina constructiva (croquis) firmada por un profesional o técnico en la materia que indique las especificaciones técnicas generales para la instalación de los bienes fijos.

2.7. Copia confrontada debidamente contra el original por el funcionario de la regional del acuerdo de junta directiva donde se indique la elección de la empresa en la que se pretende realizar la compra de los bienes.

2.8. En el caso de los vehículos estos serán exclusivamente para el desarrollo de la idea productiva

3. Terreno

3.1. Presentar la copia confrontada contra su original del acta de aprobación del proyecto socioproductivo por parte de la Asamblea General de la organización comunal solicitante. La misma debe indicar claramente el propósito para el que se pretende adquirir el terreno y las obras que se construirán. No se aceptan propósitos de carácter general, por ejemplo: “obras varias”, “obras comunales”, entre otras.

3.2. En relación con el inmueble a adquirir debe indicar la información siguiente:

3.2.1. El número de plano catastro con visado municipal y número de matrícula de la propiedad con la finalidad de verificar lo siguiente:

3.2.1.1. Ubicación geográfica.

3.2.1.2. Colindantes.

3.2.1.3. Área registral del terreno.

3.2.1.4. Nombre del propietario.

3.2.1.5. Gravámenes y anotaciones (hipotecas, anotaciones judiciales, plazos de convalidación vigentes).

3.3. Para los efectos del punto anterior, la propiedad debe estar libre de todo tipo gravámenes o anotaciones, tales como hipotecas, embargos, además de los plazos de convalidaciones de ley.

3.4. El número de identificador predial del terreno que consta en el Registro Nacional, únicamente para aquellos inmuebles ubicados en distritos donde existen mapas declarados como zona catastrada.

3.5. Original del avalúo del terreno emitido por un perito valuador del Ministerio de Hacienda, o de la municipalidad correspondiente al área geográfica del proyecto. Ahora

bien, de agotar todas las vías ante el Gobierno Local y el Ministerio de Hacienda y no obtener el avalúo por alguna de estas dos instituciones (debidamente demostrado y por escrito la imposibilidad de realizar dicho avalúo por la entidad correspondiente), presentar un avalúo realizado por un perito privado. Para este caso, el perito valuador privado deberá estar activo y al día en el ejercicio profesional en el CFIA, condición que será verificada por la administración, adicionalmente cumplir con al menos uno de los siguientes requisitos:

- 3.5.1. Estar incluido y vigente en el Registro de Peritos y Tasadores Agropecuarios y Forestales del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica.
 - 3.5.2. Presentar certificado de capacitación del curso “Aspectos Técnicos y Legales de la Fiscalización de Inversiones en Proyectos y Vivienda de Interés Social” impartido por el CFIA.
 - 3.5.3. Estar inscrito y vigente en el ICOVAL (Instituto Costarricense de Valuación).
- 3.6. En el caso de que la municipalidad tenga un interés en la compra del terreno que realizaría la organización de desarrollo comunal, solamente se acepta el avalúo por el Ministerio de Hacienda o por un perito privado y no por el Gobierno Local. No se recomienda realizar avalúos emitidos por municipalidades que no correspondan al área geográfica del lugar donde está ubicado el terreno a adquirir, salvo que exista convenio entre sendos municipios.
- 3.7. El avalúo indicará lo siguiente:
- 3.7.1. Descripción de construcciones, obras complementarias, cumplimiento de la Ley N° 7600 “Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad, cultivos, accidentes topográficos, pendientes, taludes, riesgos por inundación, deslizamiento o cualquier otro detalle importante para la inversión.
 - 3.7.2. Preferiblemente anexar un registro fotográfico del bien inmueble que se pretende adquirir.
 - 3.7.3. En todos los casos el avalúo tendrá una vigencia hasta de veinticuatro (24) meses después de elaborado el mismo.
- 3.8. En el caso de la opción de compra y venta del terreno, se debe entregar una copia, misma que será confrontada contra el original por el promotor de la oficina regional, donde se indique la exclusividad de la opción de compra y venta en favor de la organización comunal, firmada por las partes interesadas, con vigencia mínima de (9) nueve meses.
- 3.9. En caso de que el monto de la venta sea superior al indicado en el avalúo, la organización comunal debe demostrar mediante documento bancario que cuenta con los recursos para asumir la diferencia. Además, la organización comunal deberá aportar copia del acta confrontada por el funcionario regional, donde se demuestre en el acuerdo de junta directiva el aporte. Por su parte, la organización comunal deberá asumir los costos administrativos que conlleva la compra del terreno.
- 3.10. Presentar documento municipal en copia, misma que será confrontada contra el original por el promotor de la oficina regional, del permiso de uso de suelo emitido por la municipalidad respectiva, acorde con la actividad que se pretende desarrollar en el terreno.

3.11. Cuando se cuente con apoyo de otras instituciones públicas se deberá celebrar un convenio entre partes donde se especifique lo indicado en el punto 4.1.1 del punto 4 de este artículo, por su parte cuando se cuente con el apoyo de empresas u organizaciones privadas, se debe presentar al menos una carta de compromiso (presentar la copia al promotor para que sea confrontada contra el original) dicha carta de compromiso y/o convenio (según el caso) deberá estar firmada por el representante legal, en la misma es importante que se indique de forma clara en qué consistirá el aporte o compromisos para el desarrollo y cumplimiento del fin último para el que se pretende adquirir el terreno. Dicho convenio deberá ser presentado en copia debidamente confrontada contra su original.

4. Infraestructura productiva (Primera fase)

4.1. El proyecto de obra se podrá desarrollar en terrenos a nombre de una Organización Comunal, Municipalidad, Junta de Educación y Junta Administrativa, otra institución del Estado, o bien, estén ubicados en: Zona Marítimo Terrestre, Milla Fronteriza, Zonas Urbanas Litorales e insulares, en común se debe indicar:

4.1.1. El número de plano catastro y número de matrícula de la propiedad con la finalidad de verificar lo siguiente:

4.1.1.1. Ubicación geográfica.

4.1.1.2. Colindantes.

4.1.1.3. Área registral del terreno.

4.1.1.4. Nombre del propietario.

4.1.1.5. Gravámenes y/o anotaciones (hipotecas, anotaciones judiciales, plazos de convalidación vigentes).

4.1.1.6. Para los efectos del punto anterior, la propiedad debe estar libre de todo tipo gravámenes o anotaciones, tales como hipotecas, embargos, además de los plazos de convalidaciones de ley.

4.1.1.7. Si se trata de terrenos ubicados en Zona Marítimo Terrestre, Milla Fronteriza, Zonas Urbanas Litorales e insulares, deberán aportar copia de la concesión otorgada por la instancia respectiva, la cual será confrontada contra su original por parte del promotor de la dirección regional.

4.1.2. El número de identificador predial del terreno que consta en el Registro Nacional, únicamente para aquellos inmuebles ubicados en distritos donde existen mapas declarados como zona catastrada.

4.2. A excepción de terrenos inscritos a nombre de una organización comunal, en los demás casos se deberá de cumplir adicionalmente con los requisitos específicos siguientes:

4.2.1. Terreno propiedad de una municipalidad.

- 4.2.1.1. Copia del acuerdo del Concejo Municipal debidamente firmado (o transcripción literal del acuerdo), donde se aprueba el proyecto y se autoriza al titular de la alcaldía a suscribir el convenio de uso del terreno.
- 4.2.1.2. Copia confrontada contra el original por el funcionario regional del convenio firmado por las partes, certificado por la municipalidad respectiva, donde se indiquen los beneficios y responsabilidades acordadas. El plazo del convenio debe garantizar como mínimo el aprovechamiento de la vida útil de la inversión realizada por la organización comunal. (Se solicita como mínimo 25 años de plazo preferiblemente prorrogable por los años de la vida útil de la inversión).

4.2.2. Terreno propiedad de una junta de educación y/o junta administrativa.

- 4.2.2.1. Copia del acuerdo de la junta de educación y junta administrativa debidamente firmada (o transcripción literal del acuerdo), en que se aprueba el desarrollo del proyecto y la firma del convenio de uso. El acuerdo debe contemplar la autorización del presidente de la junta de educación o junta administrativa para suscribir el mismo.
- 4.2.2.2. Copia confrontada contra el original por el funcionario regional del convenio firmado por las partes, donde se indiquen los beneficios y responsabilidades acordadas. El plazo del convenio debe garantizar como mínimo el aprovechamiento de la vida útil de la inversión realizada por la organización comunal. (Se solicita como mínimo 25 años de plazo preferiblemente prorrogable por los años de la vida útil de la inversión).
- 4.2.2.3. Indicar el número de cédula jurídica para efectos de que la Administración verifique la vigencia y otros detalles de la personería jurídica de la junta de educación o junta administrativa.
- 4.2.2.4. Copia confrontada contra el original por el funcionario regional del permiso otorgado por la DIEE donde avala la ejecución del proyecto.

4.2.3. Terreno propiedad de otras instituciones del Estado.

- 4.2.3.1. Copia del convenio confrontada contra el original revisada por el promotor regional, donde se indiquen los beneficios y responsabilidades acordadas. El plazo del convenio debe garantizar como mínimo el aprovechamiento de la vida útil de la inversión realizada por la organización comunal. (Se solicita como mínimo 25 años de plazo preferiblemente prorrogable por los años de la vida útil de la inversión).
- 4.2.3.2. Copia del permiso de construcción confrontada contra el original revisada por el promotor regional, otorgado por el departamento de ingeniería (o equivalente) donde avala la ejecución del proyecto.
- 4.2.3.3. Croquis de la ubicación de la obra a desarrollar en coordenadas georreferenciadas (este y norte) en el sistema CRTM05 o cualquiera superior adoptado por el país, debidamente firmado por el consultor con base al plano catastrado del terreno donde se pretende construir.

4.2.4. Terrenos ubicados en zona marítimo terrestre, milla fronteriza o zonas urbanas litorales e insulares.

4.2.4.1. Copia del contrato de concesión, contrato de arrendamiento u otro, según sea el caso, confrontada contra el original revisada por el promotor regional, emitido por la entidad competente, en el que figure como ocupante legítimo la organización comunal. El plazo del contrato de concesión, contrato de arrendamiento u otro, debe garantizar como mínimo el aprovechamiento de la vida útil de la inversión realizada por la organización comunal. (Se solicita como mínimo 25 años de plazo preferiblemente prorrogable por los años de la vida útil de la inversión, salvo que la entidad esté imposibilitada por ley, entonces se analizará el caso en particular y se elevará a conocimiento del CNDC).

4.2.5. Terrenos ubicados en territorios indígenas.

4.2.5.1. Indicar el número de plano catastrado de la reserva indígena para que la Administración realice la verificación respectiva.

4.2.5.2. Croquis de la ubicación de la obra a desarrollar en coordenadas georreferenciadas (este y norte) en el sistema CRTM05 o cualquiera superior adoptado por el país, debidamente firmado por el consultor con base al plano catastrado del terreno donde se pretende construir.

4.3. Certificación de uso de suelo: Copia confrontada contra el original verificada por el promotor de la Dirección Regional, emitido por la municipalidad correspondiente, el cual debe coincidir con la actividad a desarrollar en el proyecto.

4.4. Estudio preliminar para el anteproyecto de la obra. El valor del arancel se establecerá de acuerdo con la normativa vigente establecida por el CFIA y debe incluir lo siguiente:

4.4.1. Descripción del proyecto a ejecutar.

4.4.2. Que cumple con la Ley N° 7600 “Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad” y demás normativa constructiva.

4.4.3. El documento debe ser elaborado por el consultor, firmado y remitido en original.

4.5. Anteproyecto de la obra. El valor del arancel se establecerá de acuerdo con la normativa vigente establecida de acuerdo con la normativa actual que aplica CFIA y debe incluir lo siguiente:

4.5.1. Análisis de necesidades de la obra y del inmueble que requiere la organización comunal.

4.5.2. Planos de anteproyecto, que incluya como mínimo: Plantas de distribución, cortes, elevaciones, planta de techos, localización y cualquier dato -dibujo o plano adicional- que, de acuerdo con la complejidad y características del proyecto, se requieran para la comprensión total de la obra por realizar.

4.5.3. Estimación de costos basada en el proyecto a desarrollar considerando áreas, materiales, acabados, sistemas de construcción y cualquier otra información que el profesional considere incluir. (Para la estimación de costos utilice la plantilla, publicada en la página web de Dinadeco).

- 4.5.4. El documento debe ser elaborado por el consultor, firmado y remitido en original.
- 4.6. En esta fase, participará el Consultor, profesional en ingeniería o arquitectura, y deberá:
- 4.6.1. Estar inscrito en el CFIA.
- 4.6.2. Indicar el número de cédula de identidad del profesional en la materia, así como el código de carnet profesional. Con lo cual la Administración verificará que el profesional se encuentre activo y al día para el ejercicio de la profesión.
- 4.7. Copia confrontada contra el original por el funcionario regional del acuerdo de junta directiva dónde conste que conocen y aceptan los planos de construcción de anteproyecto y estimación de costos.

SECCIÓN III.

Segunda fase con proceso de compra ordinario

Artículo 24. La organización de desarrollo comunal que haya sido notificada sobre el aval de la primera fase, pasará con dicho aval a desarrollar de forma inmediata lo correspondiente a la segunda fase de los proyectos socioproductivos con componente de Infraestructura productiva, para lo cual tendrán que presentar los requisitos siguientes:

1. **Plano de construcción visados y especificaciones técnicas.** El valor del arancel se establecerá de acuerdo con la normativa vigente establecida por el CFIA y debe considerar e incluir lo siguiente:
 - 1.1. Los planos de construcción visados en físico preferiblemente láminas constructivas de tamaño 60*90cm.
 - 1.2. Deben contener la información gráfica y escrita indispensable para:
 - 1.2.1. La correcta ejecución de la obra.
 - 1.2.2. Generación de la garantía para la aprobación del financiamiento. Para lo cual se requiere que incluya lo siguiente:
 - 1.2.2.1. Descripción detallada en prosa del proyecto que sea estrictamente congruente con los planos de construcción visados y especificaciones técnicas y constructivas. Que incluya como mínimo lo siguiente: puntos de referencia, dimensiones, cantidades, longitud, tipos de material, cimientos, paredes, estructura y cubierta de techo, sistema pluvial, sistema eléctrico y mecánico, acabados, cumplimiento de la Ley N° 7600 “Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad” y demás normativa constructiva, entre otros detalles que el profesional consultor considere oportuno incluir, el documento debe ser firmado y remitido en original.
2. **Presupuesto de obras detallado:** El valor del arancel se establecerá de acuerdo con la normativa vigente establecida por el CFIA y debe incluir lo siguiente:
 - 2.1. Cálculo desglosado por componentes detallando: los costos de mano de obra, materiales, maquinaria, transporte y otros rubros. **(Utilice la plantilla publicada en la página web de Dinadeco).** <http://www.dinadeco.go.cr/formularios.html>

- 2.2. Si al elaborar este presupuesto detallado el monto supera el monto total de la estimación de costos presentada en la primera fase, se permitirá un ajuste no mayor al 2%.
3. Presupuesto de obras (Excel) entregarlo impreso. A solicitud del analista a cargo del proyecto se deben remitir los digitales vía correo electrónico.
4. Copia confrontada contra el original por el funcionario regional del acuerdo de junta directiva dónde conste que conocen y aceptan los planos de construcción visados, las especificaciones técnicas y presupuesto de obras del proyecto.
5. La información suministrada en el plano de construcción visado y especificaciones técnicas y presupuesto de obras detallado deben coincidir y adicionalmente reflejar los aportes propios o de terceros, en caso de existir.
6. En esta fase, participarán profesionales en ingeniería y/o arquitectura según corresponda en cada caso deberán:
 - 6.1. Responsable de la Ejecución de la Construcción (**REC**)
 - 6.1.1. Puede ser persona física o jurídica.
 - 6.1.2. En sendos casos deben estar inscritos en el CFIA.
 - 6.1.3. Indicar el número de cédula del profesional en la materia o de la empresa, así como el código de carnet. Con lo cual la Administración verificará que el profesional o la empresa se encuentren activos y al día para el ejercicio de la profesión.
 - 6.2. **Inspector:** profesional en ingeniería o arquitectura, que realizará un control periódico del proceso de construcción de la obra en todos sus aspectos técnicos. El valor del arancel se establecerá de acuerdo con la normativa vigente establecida que aplica CFIA y deberá:
 - 6.2.1. Estar inscrito en el CFIA.
 - 6.2.2. Indicar el número de cédula de identidad, así como el código de carnet profesional. Con lo cual la Administración verificará que el profesional se encuentre activo y al día para el ejercicio de la profesión.
7. El rol que pueden desempeñar los profesionales mencionados en el artículo 23 numeral 4.6 de la presente normativa son los siguientes:
 - 7.1. Consultor, REC e Inspector. Todos profesionales o empresas, diferentes.
 - 7.2. Consultor y REC pueden ser el mismo profesional o empresa. Donde el inspector es un profesional diferente a estos.
 - 7.3. Consultor e inspector pueden ser el mismo profesional. Donde el REC es un profesional o empresa diferente a estos.
 - 7.4. Se recomienda que los profesionales sean atinentes a la labor que asumirán.
 - 7.5. El consultor, el REC y el Inspector deben de estar inscritos en el proyecto ante CFIA

8. Las ofertas económicas se deberán presentar en estricto apego a lo indicado por el profesional consultor y deben de cumplir con lo siguiente:
 - 8.1. Presentar tres ofertas económicas o facturas proforma de tres diferentes personas físicas o jurídicas (en caso de personas jurídicas debe de firmar la oferta quien tenga facultades legales para tal acto), con las siguientes características:
 - 8.1.1. En formato digital
 - 8.1.2. Fecha de emisión.
 - 8.1.3. Número de cédula física o jurídica para que la Administración verifique la validez.
 - 8.1.4. Contacto del oferente.
 - 8.1.5. A nombre de la organización comunal.
 - 8.1.6. Cantidad en metros cuadrados y descripción general de las obras a realizar.
 - 8.1.7. Indicar que conocen los planos de construcción visados y especificaciones técnicas y el sitio de las obras.
 - 8.1.8. Monto ofertado de la obra e indicar si incluye el impuesto de valor agregado. Esta información es necesaria para establecer una relación de costos de mercado.
 - 8.2. En relación con las ofertas económicas o facturas proformas presentadas, la administración deberá verificar que los proveedores se encuentren inscritos y al día ante: la DGTD con actividad comercial inscrita relacionada con el fin del proyecto; la CCSS como patrono y al día con sus obligaciones; y ante el CFIA cuando así corresponda. No se podrá elegir un oferente para realizar la compra de lo solicitado, que no cumpla con las condiciones señaladas.
 - 8.3. Copia confrontada debidamente contra el original por el funcionario de la regional del acuerdo de junta directiva donde se indique la elección de la persona física o jurídica para llevar a cabo el proyecto.

Artículo 25. En el caso de proyectos de dos o más etapas, se financian proyectos en etapas concluidas y funcionales en sí mismas y no obras inconclusas.

Artículo 26. Para proyectos que ya han sido aprobados por el CNDC y en caso de presentarse cambios de profesionales deben presentar ante la dirección regional correspondiente, lo siguiente:

1. Profesionales del proyecto: En caso de que un profesional cambie, la organización comunal debe presentar:
 - i. Acuerdo de junta directiva confrontado contra el original por el funcionario de la regional, donde solicita el cambio de profesional y se indica sobre la renuncia del profesional y la aceptación del nuevo profesional.
 - ii. Documento original firmado por el profesional saliente donde renuncia expresamente a la participación en el proyecto.

2. Del nuevo profesional, adjuntar lo siguiente:
 - i. Documento original firmado por el nuevo profesional donde acepta continuar con el proyecto e indica que conoce los planos de construcción visados, estudio técnico y presupuesto de obra.
 - ii. Completar toda la información que se solicita sobre el profesional en el formulario de solicitud de financiamiento, al que podrá acceder por medio del enlace <http://www.dinadeco.go.cr/formularios&informes.html>.
 - iii. En los casos anteriores, los documentos de los profesionales deberán estar dirigidos a la junta directiva que corresponda.

SECCIÓN IV.

Fase única o Primera fase con proceso dentro del sistema digital unificado

Artículo 27. Deberá considerar lo indicado en el Artículo 21 del presente reglamento.

Artículo 28. Deberá cumplir los requisitos generales indicados en el Artículo 22 del presente reglamento.

Artículo 29. Requisitos específicos. Para acceder a cualesquiera de los componentes de inversión indicados en el Artículo 14 del presente reglamento, son los siguientes:

1. Pre inversión

- 1.1. Listado de los servicios de pre inversión que se requiere sufragar, según el artículo 10 del presente reglamento.
- 1.2. El documento adicionalmente debe indicar:
 - 1.2.1. En qué consiste los servicios que se requieren
 - 1.2.2. Cuáles serán los entregables que se espera recibir y cuál será su alcance.
 - 1.2.3. Los servicios deben ser solicitados con razonamiento, en función de las diferentes necesidades de la actividad productiva.
 - 1.2.4. Firma del presidente de la organización comunal.
- 1.3. Para todos los tipos de pre inversión indicados en el artículo 10 de la presente normativa, Si su proyecto está en los estratos D y E deberá presentar dos facturas proforma, en caso de que su proyecto esté en los estratos A, B y C de acuerdo al artículo 4 de la presente normativa deberá presentar tres diferentes facturas proformas de proveedores. Para todos los estratos dichas facturas deben estar en estricto apego al detalle de los servicios requeridos, con lo indicado seguidamente:
 - 1.3.1. Factura en formato digital.
 - 1.3.2. Fecha de emisión.
 - 1.3.3. Número de cédula física o jurídica del oferente.
 - 1.3.4. Contacto de la empresa, nombre y firma de un responsable.
 - 1.3.5. A nombre de la organización comunal.
 - 1.3.6. Características del servicio o requerimientos a adquirir.
 - 1.3.7. El valor unitario y total con el monto por impuesto de valor agregado.

1.4. En el caso de ser un proveedor único de bienes, deberá apegarse a lo indicado en la Ley General de Contratación Pública.

2. Maquinaria, equipo, mobiliario y vehículos

2.1. La lista de la maquinaria, equipo, mobiliario y vehículos debe indicar:

2.1.1. Las cantidades y el detalle de las características como tamaño, material, capacidad de los bienes a adquirir.

2.1.2. Que los bienes a adquirir son nuevos, con garantía y se adquirirán dentro del territorio nacional.

2.1.3. Los bienes deben ser solicitados de acuerdo a la necesidad de la actividad productiva.

2.1.4. Firma del presidente de la organización comunal.

2.2. En caso de bienes especializados tales como aires acondicionados, equipo médico, cámaras de seguridad, maquinaria, equipo pesado, instrumentos musicales, entre otros, se deben de anexar la recomendación técnica firmada por un profesional o técnico en la materia, según corresponda.

2.3. Para efectos del estudio de mercado al menos dos facturas proformas de proveedores, en estricto apego al detalle de la lista de maquinaria, equipo y mobiliario, con lo indicado seguidamente:

2.3.1. En formato digital

2.3.2. Fecha de emisión.

2.3.3. Número de cédula física o jurídica.

2.3.4. Contacto de la empresa, nombre y firma de un responsable.

2.3.5. A nombre de la organización comunal.

2.3.6. Características y cantidades estrictamente iguales al detalle de la lista de la maquinaria, equipo y mobiliario.

2.3.7. Garantía de todos los bienes a adquirir.

2.3.8. El valor unitario y total con el monto por impuesto de valor agregado. Esta información es necesaria para establecer una relación de costos de mercado.

2.4. En el caso de ser un proveedor único de bienes, deberá apegarse a lo indicado en la Ley General de Contratación Pública.

2.5. Sobre terrenos en donde se instalarán bienes fijos como “play ground”, máquinas biomecánicas, bancas y mesas de concreto, bodegas armables, o similares a todo lo anterior, cumplir:

2.5.1. Con los mismos requisitos que se solicitan para proyectos de Infraestructura productiva, en el artículo 23 numerales 4.1 y el 4.2.

2.5.2. Con base en el plano catastrado identificar gráficamente la ubicación y la distribución de los bienes fijos en sitio, y aportar lámina constructiva firmada por un profesional o técnico en la materia que indique las especificaciones técnicas generales para la instalación de los bienes fijos.

3. Terreno

- 3.1. Presentar la copia confrontada contra su original del acta de aprobación del proyecto socioproductivo por parte de la Asamblea General de la organización comunal solicitante. La misma debe indicar claramente el propósito para el que se pretende adquirir el terreno y las obras que se construirán. No se aceptan propósitos de carácter general, por ejemplo: “obras varias”, “obras comunales”, entre otras.
- 3.2. En relación con el inmueble a adquirir debe indicar la información siguiente:
 - 3.2.1. El número de plano catastro con visado municipalidad y número de matrícula de la propiedad con la finalidad de verificar lo siguiente:
 - 3.2.1.1. Ubicación geográfica.
 - 3.2.1.2. Colindantes.
 - 3.2.1.3. Área registral del terreno.
 - 3.2.1.4. Nombre del propietario.
 - 3.2.1.5. Gravámenes y anotaciones (hipotecas, anotaciones judiciales, plazos de convalidación vigentes).
- 3.3. Para los efectos del punto anterior, la propiedad debe estar libre de todo tipo gravámenes o anotaciones, tales como hipotecas, embargos, además de los plazos de convalidaciones de ley.
- 3.4. El número de identificador predial del terreno que consta en el Registro Nacional, únicamente para aquellos inmuebles ubicados en distritos donde existen mapas declarados como zona catastrada.
- 3.5. Original del avalúo del terreno emitido por un perito valuador del Ministerio de Hacienda, o de la municipalidad correspondiente al área geográfica del proyecto. Ahora bien, de agotar todas las vías ante el Gobierno Local y el Ministerio de Hacienda y no obtener el avalúo por alguna de estas dos instituciones (debidamente demostrado y por escrito la imposibilidad de realizar dicho avalúo por la entidad correspondiente), presentar un avalúo realizado por un perito privado. Para este caso, el perito valuador privado deberá estar activo en el CFIA y adicionalmente cumplir con al menos uno de los siguientes requisitos:
 - 3.5.1. Estar incluido y vigente en el Registro de Peritos y Tasadores Agropecuarios y Forestales del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica.
 - 3.5.2. Presentar certificado de capacitación del curso “Aspectos Técnicos y Legales de la Fiscalización de Inversiones en Proyectos y Vivienda de Interés Social” impartido por el CFIA.
 - 3.5.3. Estar inscrito y vigente en el ICOVAL (Instituto Costarricense de Valuación).
 - 3.5.4. La Administración verificará que el profesional se encuentra activo y al día para el ejercicio de la profesión.

- 3.6. En el caso de que la municipalidad tenga un interés en la compra del terreno que adquirirá la organización de desarrollo comunal, solamente se acepta el avalúo por el Ministerio de Hacienda o por un perito privado y no por el Gobierno Local. No se recomienda realizar avalúos emitidos por municipalidades que no correspondan al área geográfica del lugar donde está ubicado el terreno a adquirir, salvo que exista convenio entre sendos municipios.
 - 3.7. El avalúo debe indicar lo siguiente:
 - 3.7.1. Descripción de construcciones, obras complementarias, cumplimiento de la Ley 7600 “Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad”, cultivos, accidentes topográficos, pendientes, taludes, riesgos por inundación, deslizamiento o cualquier otro detalle importante para la inversión.
 - 3.7.2. Preferiblemente anexar un registro fotográfico del bien inmueble que se pretende adquirir.
 - 3.7.3. En todos los casos el avalúo tendrá una vigencia hasta de veinticuatro (24) meses después de elaborado el mismo.
 - 3.8. Copia de la opción de compra y venta del terreno debidamente confrontada contra el original por el funcionario de la regional, donde se indique la exclusividad de la opción de compra y venta en favor de la organización comunal, firmada por las partes interesadas, con vigencia mínima de (9) nueve meses.
 - 3.9. En caso de que el monto de la venta sea superior al indicado en el avalúo, la organización comunal debe demostrar mediante documento bancario que cuenta con los recursos para asumir la diferencia. Además, la organización comunal deberá aportar copia del acta confrontada por el funcionario regional, donde se demuestre en el acuerdo de junta directiva el aporte. Por su parte, la organización comunal deberá asumir los costos administrativos que conlleva la compra del terreno.
 - 3.10. Presentar copia confrontada contra el original por el funcionario regional del permiso de uso de suelo emitido por la municipalidad respectiva, acorde con la actividad que se pretende desarrollar en el terreno.
 - 3.11. Se deberá aportar cartas de compromiso en original por parte de las entidades colaboradoras donde se indiquen los aportes o compromisos para el desarrollo y cumplimiento del fin último para el que se pretende adquirir el terreno.
 - 3.12. Si por el monto su compra de terreno debe hacerse mediante el SICOP, es importante que verifique las excepciones que para tal efecto establece dicha ley en el artículo 67 y de la misma forma se regula también en el artículo 167 del Reglamento a dicha ley.
- 4. Infraestructura productiva (Primera fase)**
- 4.1. Deberá cumplir con lo indicado en el numeral 4 del Artículo 23 de la presente normativa.

SECCIÓN V.

Segunda fase con proceso de compra dentro del sistema digital unificado

Artículo 30. Para la segunda fase de los proyectos socioproductivos con componente de Infraestructura productiva, tendrán que presentar los requisitos siguientes:

1. **Presupuesto de obras detallado:** El valor del arancel se establecerá de acuerdo con la normativa vigente establecida por el CFIA y debe incluir lo siguiente:
 - 1.1. Cálculo desglosado por componentes detallando: los costos de mano de obra, materiales, maquinaria, transporte y otros rubros. (Utilice la plantilla publicada en la página web de Dinadeco por medio de la dirección electrónica <http://www.dinadeco.go.cr/formularios&informes.html>).
 - 1.2. Si al elaborar este presupuesto detallado el monto supera el monto total de la estimación de costos presentada en la primera fase, se permitirá un ajuste no mayor al 2%.
 - 1.3. Considerar que los planos de construcción visados del CFIA deberán coincidir con el presupuesto de obra detallado presentado. Condición que se verificará para la aprobación de la etapa de liquidación del proyecto.
 - 1.4. El presupuesto de obras (Excel) entregarlo impreso. A solicitud del analista a cargo del proyecto se deben remitir los digitales vía correo electrónico.
 - 1.5. Copia confrontada contra el original por el funcionario regional del acuerdo de junta directiva dónde conste que conocen y aceptan el presupuesto de obras del proyecto y planos de construcción visados del proyecto.
2. Indicar el número de contrato de CFIA (OC).
3. En esta fase, participarán profesionales en ingeniería o arquitectura y deberán ser:
 - 3.1. **REC:** responsable de la ejecución de la construcción.
 - 3.1.1. Puede ser persona física o jurídica.
 - 3.1.2. En sendos casos deben estar inscritos en el CFIA.
 - 3.2. **Inspector:** profesional en ingeniería o arquitectura, que realizará un control periódico del proceso de construcción de la obra en todos sus aspectos técnicos. El valor del arancel se establecerá de acuerdo con la normativa vigente establecida por el CFIA y debe estar debidamente inscrito y al día.
4. Los profesionales que participan en los proyectos de obra sometidos al sistema digital unificado podrán desempeñar alguno de los roles siguientes:
 - 4.1. Consultor, REC e Inspector. Todos profesionales o empresas, diferentes.
 - 4.2. Consultor y REC pueden ser el mismo profesional o empresa. Donde el inspector es un profesional diferente a estos.

- 4.3. Consultor e inspector pueden ser el mismo profesional. Donde el REC es un profesional o empresa diferente a estos.

TITULO V. LIQUIDACIONES DE PROYECTOS SOCIOPRODUCTIVOS

Capítulo I. Consideraciones y requisitos generales

Artículo 31. Las liquidaciones de proyectos a efecto de cumplir los requisitos deberán considerar lo siguiente:

1. La organización comunal tendrá un (1) año a partir del depósito de los recursos para liquidar los fondos asignados. La liquidación será efectiva a partir del acuerdo del CNDC que le apruebe dicha liquidación.
2. Los documentos firmados en digital deben contener la garantía de integridad, autenticidad y validez en el tiempo, para estos efectos pueden acceder al siguiente sitio y validar el documento previo a enviarlo: Validación de documento (<https://www.centraldirecto.fi.cr/Sitio/CentralDirecto/Inicio/PaginaPrincipal>).
3. En caso de ilegibilidad y legitimidad de firmas físicas en los diferentes documentos aportados al expediente la Administración podrá solicitar mediante declaración jurada simple ante funcionario público de la oficina regional correspondiente. (Ver anexo 3)
4. La liquidación para ser aprobada deberá ser por el monto completo girado por el ente concedente. En caso de que se liquide un monto menor al concedido la organización comunal debe aportar el documento que acredite la devolución del remanente a la cuenta bancaria del Ministerio de Hacienda.
5. Ante casos fortuitos o de fuerza mayor cuando no se cuente con los documentos para poder realizar la liquidación completa, a petición de parte de la organización comunal ante el CNDC, solicitará permiso para realizar una liquidación parcial. En cuanto al monto no liquidado, la organización comunal deberá resarcir a la Administración realizando el depósito correspondiente. Cumpliendo con estas dos condiciones se podrá dar por liquidado el proyecto.
6. Para cada proyecto financiado, la dirección regional debe generar, siempre que sea necesario, los respectivos informes de visita y remitirlos al DFC.
7. La presentación de todos los documentos completos, se realiza en la dirección regional correspondiente a su zona geográfica, para su revisión previa.

Artículo 32. Las liquidaciones de los proyectos sin importar el componente de inversión que se financió deberán cumplir con lo siguiente:

1. Descargar de la página web de Dinadeco y completar toda la información solicitada en el “Formulario para liquidar los recursos del Fondo de Proyectos” en la dirección electrónica

<http://www.dinadeco.go.cr/formularios.html> (Sírvese llenar los datos del formulario contra facturas, actas, transferencias bancarias relacionadas a la liquidación del proyecto).

2. Presentar el formulario anterior en original con la firma del presidente y el tesorero de la organización comunal. Así como el recibido por parte del funcionario (a) correspondiente.
3. Copia confrontada contra el original por el funcionario regional de los acuerdos de junta directiva en que se aprobaron las compras y pagos. (Todos los acuerdos de pago deben ser aprobados posterior al depósito de recursos y previos a la compra y pagos).
4. Adjuntar copia del comprobante de pago del bien o servicio (cheque, comprobante de transferencia formal emitido por la entidad bancaria o del Ministerio de Hacienda). No se aceptan pagos en efectivo.
5. Copia confrontada contra el original por el funcionario regional del libro de proyectos de la organización comunal, donde consten los movimientos referentes al proyecto.
6. En el caso de que los procesos de compra se realicen mediante el Sistema Digital Unificado, deberá presentar el expediente completo de la o las contrataciones.

Capítulo II.

Requisitos específicos para liquidación de proyectos de Pre inversión y Post inversión

Artículo 33. Copia impresa de las facturas confrontadas contra el original por el funcionario regional, y en formato digital cuando así sea solicitado por el analista. La factura deberá cumplir con las características siguientes:

1. Las facturas deben de ser de contado. En caso de ser una factura de crédito se debe estampar el sello de cancelado de la empresa, recibo o nota dónde se indique la cancelación de la factura, firmada por un responsable de la empresa.
2. Fecha de emisión (posterior al giro de los recursos).
3. Nombre y contacto de la casa comercial.
4. A nombre de la organización comunal.
5. Cantidad y descripción detallada de los servicios adquiridos. Las características pueden ser detalladas mediante nota firmada por un responsable de la firma comercial.
6. Costos unitarios, monto por impuesto de valor agregado y el sumatorio total.
7. Autorizado por la DGTD del Ministerio de Hacienda.
8. El documento no debe contener tachaduras ni alteraciones.
9. Además, presentar lo siguiente:
 - 9.1. Consignar en cada factura el número de acta en el que se aprobó el pago y el número de acuerdo.
 - 9.2. Copia confrontada por el funcionario regional del libro de activos de la organización comunal donde conste el registro de los bienes adquiridos.

Capítulo III.

Requisitos específicos para liquidación de proyectos de maquinaria, equipo, mobiliario y vehículos

Artículo 34. Copia de las facturas confrontadas contra el original por el funcionario regional, y en formato digital cuando así sea solicitado por el analista. La factura deberá cumplir con las características siguientes:

1. Las facturas deben de ser de contado. En caso de ser una factura de crédito se debe estampar el sello de cancelado de la empresa, recibo o nota dónde se indique la cancelación de la factura, firmada por un responsable de la empresa.
2. Fecha de emisión (posterior al giro de los recursos).
3. Nombre y contacto de la casa comercial.
4. A nombre de la organización comunal.
5. Cantidad y descripción detallada de los bienes adquiridos. Las características pueden ser detalladas mediante nota firmada por un responsable de la casa comercial.
6. Garantía de los artículos adquiridos o nota firmada por un responsable de la casa comercial que indique sobre las garantías.
7. Costos unitarios, monto por impuesto de valor agregado y el sumatorio total.
8. Autorizado por la DGTD del Ministerio de Hacienda.
9. El documento no debe contener tachaduras ni alteraciones.
10. Además, presentar lo siguiente:
 - 10.1 Consignar en cada factura el número de acta en el que se aprobó el pago y el número de acuerdo.
 - 10.2 Copia confrontada contra el original por el funcionario regional del libro de activos de la organización comunal donde conste el registro de los bienes adquiridos.
 - 10.3 Consecuentemente, a cada activo se le debe identificar a través de una placa o etiqueta, preferiblemente numeradas en forma secuencial para mayor control. Las placas o etiquetas pueden ser de diferentes materiales (metal, plástico u otro). Sin embargo, debe garantizar alta adherencia, durabilidad y resistencia en condiciones normales de uso.

Capítulo IV.

Requisitos específicos para liquidación de proyectos de terrenos

Artículo 35. Copia confrontada contra el original por el funcionario de la regional de la escritura de traspaso del inmueble a la organización comunal.

Artículo 36. La Administración verificará que la inscripción de la propiedad adquirida contenga la siguiente información:

1. Nombre de la organización comunal.
2. Estimación o precio y valor fiscal: En ambos casos, el terreno debe estar inscrito por un monto igual o superior al aprobado en el proyecto a la organización comunal.
3. Libre de gravámenes, anotaciones, hipotecas y plazos de convalidación.

Artículo 37. Copia confrontada contra el original por el funcionario regional del libro de activos de la organización comunal, donde conste el registro del inmueble.

Capítulo V.
**Requisitos específicos para liquidación de proyectos
de infraestructura productiva**

Artículo 38. Los requisitos específicos son los siguientes:

1. En cuanto a las facturas:
 - 1.1. Presentar copia impresa de las facturas confrontadas contra el original por el funcionario regional y en formato digital cuando así sea solicitado por el analista.
 - 1.2. Las facturas deben de ser de contado. En caso de ser a crédito se debe estampar el sello de cancelado de la empresa, recibo o nota firmada por un responsable de la empresa donde se indique la cancelación de la factura.
 - 1.3. Fecha de emisión (posterior al giro de los recursos).
 - 1.4. Nombre y contacto de la casa comercial.
 - 1.5. A nombre de la organización comunal.
 - 1.6. Cantidad y descripción detallada de la siguiente manera:
 - 1.6.1. Tabla de pago por avance de obra y número de desembolso.
 - 1.6.2. Costos unitarios, monto por impuesto de valor agregado y el sumatorio total.
 - 1.6.3. Autorizado por la DGTD del Ministerio de Hacienda.
 - 1.6.4. El documento no debe contener tachaduras ni alteraciones.
2. Consignar en cada factura el número de acta en el que se aprobó el pago y el número de acuerdo.
3. Copia confrontada contra el original por el funcionario regional del acta de recibo a satisfacción de la obra, en la que se consigne expresamente el cumplimiento de los términos del contrato, debidamente firmada por el contratista y el presidente de la organización comunal.
4. Copia confrontada contra el original por el funcionario regional del contrato firmado (con fecha posterior a la aprobación del proyecto y anterior al primer desembolso) entre el contratista (persona física o jurídica según lo contratado) y el presidente de la organización comunal:
 - 4.1. Por servicio de llave en mano.
 - 4.2. Se requiere la especificación de la garantía por los trabajos realizados.
5. Informe final de obra suscrito por el profesional inspector del proyecto que contenga la siguiente información:
 - 5.1. Escrito en prosa con detalle preciso de las dimensiones, características, cantidades, materiales, acabados, cumplimiento de la Ley 7600 “Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad” y demás elementos que el profesional considere oportunos de las obras realizadas.
 - 5.2. Indicar si la obra se concluyó de acuerdo a planos de construcción visados, especificaciones técnicas constructivas y términos de contratación. (Este informe debe ser valorado por la junta directiva de la organización comunal antes de firmar el acta de recibido a satisfacción).

5.3. El informe final debe ser en original y firmado por el inspector del proyecto.

5.4. Preferiblemente anexar fotografías de la obra.

Para cualquiera de las modalidades de proyectos socioproductivos el administrado tendrá 365 días naturales para la debida presentación de los formularios de liquidación con los respectivos documentos que deban acompañarlo.

TITULO VI. MODALIDAD DE PROYECTOS CON COMPONENTE PRODUCTIVO

CAPÍTULO I. Generalidades y conceptos

Artículo 39. En esta modalidad la organización comunal se crea sobre un proyecto ya existente, por ende, con la nueva inversión estarían buscando fortalecer o formalizar el proyecto productivo que realizan en la comunidad, con el fin de darle mayor nivel de sostenibilidad en el tiempo a la idea productiva, ya que con esos fondos mantienen los compromisos económicos y sociales que tiene la organización comunal con la comunidad, permitiendo a la vez dinamizar la economía de la comunidad.

Artículo 40. Para todos los efectos considerar el cumplimiento de lo indicado en los artículos 4, 7, 8, 9, 10 y 11 de la presente normativa.

Artículo 41. Sobre esta modalidad las organizaciones comunales podrán acceder a los recursos financieros para los siguientes componentes:

1. Pre inversión
2. Maquinaria, equipo, mobiliario y vehículos
3. Terreno
4. Infraestructura productiva
5. Post inversión

TÍTULO VII. PROCESO PARA PRESENTAR PROYECTOS COMUNALES CON COMPONENTE PRODUCTIVO

CAPÍTULO I. Descripción del proyecto

Artículo 42. **Requisitos generales**, son los siguientes:

1. Contar con idoneidad vigente.
2. No tener proyectos en proceso de ejecución o pendientes de liquidación.
3. Contar con un correo electrónico oficial de la organización comunal.
4. Acuerdo de la Asamblea General donde se demuestra la aprobación de la idea productiva dentro del Plan de Trabajo Anual.

- 4.1. Para cumplir con lo anterior, deberá aportar copia completa del acta en la que se aprobó el proyecto por parte de la asamblea general, confrontada contra el original por el funcionario regional correspondiente.
 - 4.2. El acta en su totalidad debe presentarse sin tachaduras ni alteraciones y los planes de trabajo deben ser anuales, según el Reglamento de la Ley 3859 “Sobre Desarrollo de la Comunidad”, artículo 38, incisos b y c.
 - 4.3. El nombre del proyecto deberá ser representativo de lo aprobado por la Asamblea General.
5. La presentación de los documentos completos se realiza en la oficina regional correspondiente a su zona geográfica.
- 5.1. Los documentos firmados en digital deben contener la garantía de integridad, autenticidad y validez en el tiempo, para estos efectos se recomienda, previo a enviarlos, acceder a <https://www.centraldirecto.fi.cr/Sitio/CentralDirecto/Inicio/PaginaPrincipal> para su validación.
 - 5.2. En caso de ilegibilidad de las firmas físicas en los diferentes documentos aportados al expediente la Administración podrá solicitar la emisión de una declaración jurada simple ante el funcionario público de la oficina regional correspondiente. Ver anexo 3 de la presente normativa.

Artículo 43. Requisitos específicos:

1. Presentar los requisitos específicos indicados en el artículo 7 y 8 de la presente normativa.
2. Presentar el formulario de proyectos con componente productivo, junto con el formulario del tipo de inversión a solicitar, a los cuales puede acceder por medio de la dirección electrónica <http://www.dinadeco.go.cr/formularios.html>
3. Presentar los requisitos establecidos según el tipo de inversión, según el artículo 14 de la presente normativa.

SECCION I

Fases de los proyectos con componente productivos

Artículo 44. La inversión de un proyecto comunal con componente productivo debe ser conforme a lo descrito en los artículos 07, 08, 09, 12, 40, 41 y 42 de la presente normativa, dichos requisitos se deben cumplir dependiendo de las fases que se requieran en cada uno de ellos, según el articulado de la presente normativa.

Artículo 45. Las fases de solicitud de requisitos para los proyectos con componente productivo se definen de la manera siguiente:

1. Para los componentes de: Pre inversión, maquinaria, equipo, mobiliario, vehículos, terreno y post inversión se presentarán en una única fase.
2. Para el componente de Infraestructura comunal se presentarán en dos fases.

Artículo 46. En todos los casos y para cualquiera de los componentes productivos se deberá determinar si los procesos de compra de bienes y servicios u obra a adquirir estén sujetos a la Ley General de Contratación Pública, por sobrepasar el 50% del límite inferior del umbral fijado para la licitación menor del régimen ordinario previsto al efecto. En tal caso, la organización comunal deberá realizar la compra del bien mediante el sistema digital unificado.

Artículo 47. Por lo indicado en el artículo anterior, y para definir los requisitos de las diferentes fases, se presentarán en secciones diferenciadas para el proceso de compra ordinario y el proceso de compra dentro del sistema digital unificado.

SECCIÓN II.

Fase única o Primera fase con proceso de compra ordinario

Artículo 48. Para la fase única de los componentes productivos de: Pre inversión, maquinaria, equipo, mobiliario, vehículos, terreno y post inversión; y para la primera fase del componente de Infraestructura comunal, se deberán presentar los requisitos generales y específicos descritos en el artículo 42 y 43 de la presente normativa.

Artículo 49. Requisitos y consideraciones generales. Para acceder a cualesquiera de los componentes productivos indicados en el artículo 41 del presente reglamento, son los siguientes:

1. Cuando se cuente con apoyo de otras instituciones, empresas u organizaciones, se debe presentar al menos una carta de compromiso original y firmada por la persona correspondiente de aquellas instituciones, empresas u organizaciones donde se indique claramente en qué consistirá el aporte especificando:
 - 1.1. Características.
 - 1.2. Cantidades.
 - 1.3. Montos totales.
2. Si la organización comunal realizará algún aporte al proyecto, presentar lo siguiente:
 - 2.1. Acuerdo de junta directiva confrontado contra el original por el funcionario de la regional, donde se indique sobre el aporte y el fin que se le dará.
 - 2.2. Estimar el monto total de dicho aporte y presentar el documento original del estado de cuenta bancario con el que se demuestren los fondos disponibles o evidencia documental de aportes ya realizados.
 - 2.3. No se tomará como aporte el terreno cuando este haya sido financiado por el CNDC.
3. Solamente se podrá solicitar un proyecto por período presupuestario, con la finalidad de que se beneficien la mayor cantidad de organizaciones comunales.
4. Avalúos y facturas proforma que se presentan en el proyecto deben estar vigentes al momento de la presentación en la regional correspondiente. Los documentos deberán tener mínimo tres (3) meses de haber sido emitidos.

5. Le corresponde a la DTO, para la verificación de la idoneidad, emitir la certificación de mérito para que se anexe al expediente.

Artículo 50. Requisitos específicos. Para acceder a cualesquiera de los componentes productivos indicados en el Artículo 41 de la presente normativa, son los siguientes:

1. Pre inversión y Post Inversión

1.1. Pre inversión

- 1.1.1. Listado de los servicios de pre inversión que se requiere sufragar, de acuerdo a lo indicado en los artículos 10 y 11 de la presente normativa.
- 1.1.2. El documento adicionalmente debe indicar:
 - 1.1.2.1. En qué consiste los servicios que se requieren
 - 1.1.2.2. Cuáles serán los entregables que se espera recibir y cuál será su alcance.
 - 1.1.2.3. Los servicios deben ser solicitados con razonamiento, en función de las diferentes necesidades de la actividad productiva.
 - 1.1.2.4. Firma del presidente de la organización comunal.
- 1.1.3. Dos diferentes facturas proformas de proveedores, en estricto apego al detalle de los servicios requeridos, con lo indicado seguidamente:
 - 1.1.3.1. En formato digital.
 - 1.1.3.2. Fecha de emisión.
 - 1.1.3.3. Número de cédula física o jurídica del oferente.
 - 1.1.3.4. Contacto de la empresa, nombre y firma de un responsable.
 - 1.1.3.5. A nombre de la organización comunal.
 - 1.1.3.6. Características del servicio estrictamente iguales al detalle de lo requerido en el listado de servicios o requerimientos.
 - 1.1.3.7. El valor unitario y total, con el monto por impuesto de valor agregado, de cada uno de los servicios ofertados.
 - 1.1.3.8. La Administración verificará la vigencia de la cédula física o jurídica y otros detalles de la personería física o jurídica del oferente.
- 1.1.4. Con las facturas proformas presentadas, la administración deberá verificar que los proveedores se encuentren inscritos y al día ante la DGTD con actividad comercial inscrita relacionada con el fin del proyecto y ante la CCSS como patrono y al día con sus obligaciones. No se podrá elegir un oferente para realizar la compra de lo solicitado, que no cumpla con las condiciones anteriormente señaladas.
- 1.1.5. En el caso de ser un proveedor único de bienes, se debe de presentar lo siguiente:
 - 1.1.5.1. Factura proforma que cumpla con lo indicado en los puntos 1.1.3 y 1.1.4 del apartado 1.1 **Pre inversión** del presente artículo.
 - 1.1.5.2. Constancia de la casa matriz del proveedor donde se acredita la condición de proveedor único, cuando así proceda. O en su defecto declaración jurada del proveedor indicando que es proveedor único de ese bien.

- 1.1.6. Copia confrontada debidamente contra el original por el funcionario de la regional del acuerdo de junta directiva donde se indique la elección de la empresa en la que se pretende realizar la compra de los bienes.

1.2. Post Inversión:

- 1.2.1. El CNDC se conserva la facultad de brindar a la organización comunal capital semilla y/o capital de trabajo en los términos planteados en el Artículo 11 de la presente normativa. Para lo cual establecerá a la luz del marco normativo existente los requisitos y la metodología de revisión, análisis, aprobación y liquidación de los mismos.

2. Maquinaria, equipo, mobiliario y vehículos

- 2.1. La lista de la maquinaria, equipo, mobiliario y vehículos debe indicar:

- 2.1.1. Las cantidades y el detalle de las características como tamaño, material, capacidad y cualquier otra que sea necesaria como término de referencia del proceso de compra.
- 2.1.2. Que los bienes a adquirir son nuevos, con garantía y se adquirirán dentro del territorio nacional.
- 2.1.3. Los bienes deben ser solicitados con razonamiento de uso en función de las diferentes necesidades de la actividad productiva (dato que se debe agregar en la justificación en el formulario para tal efecto)
- 2.1.4. Firma del presidente de la organización comunal.

- 2.2. En caso de bienes especializados tales como vehículos, aires acondicionados, equipo médico, cámaras de seguridad, maquinaria, equipo pesado, instrumentos musicales, se deben de anexar la ficha técnica firmada por un profesional, un técnico en la materia o el vendedor del establecimiento comercial, según corresponda.

- 2.3. Diferentes facturas proformas de proveedores, en estricto apego al detalle de la lista de maquinaria, equipo, mobiliario y vehículos, con lo indicado seguidamente:

- 2.3.1. En formato digital
- 2.3.2. Fecha de emisión.
- 2.3.3. Número de cédula física o jurídica.
- 2.3.4. Contacto de la empresa, nombre y firma de un responsable (vendedor o el administrador)
- 2.3.5. A nombre de la organización comunal.
- 2.3.6. Características y cantidades estrictamente iguales al detalle de la lista de la maquinaria, equipo, mobiliario y vehículos.
- 2.3.7. Garantía de todos los bienes a adquirir (según la casa comercial y según el artículo).
- 2.3.8. El valor unitario y total con el monto por impuesto de valor agregado. Esta información es necesaria para establecer una relación de costos de mercado.
- 2.3.9. La Administración verificará la vigencia de la cédula jurídica y otros detalles de la personería jurídica del oferente.

- 2.4. Con las facturas proformas presentadas, la administración deberá verificar que los proveedores se encuentren inscritos y al día ante la DGTD con actividad comercial inscrita ante la CCSS como patrono y al día con sus obligaciones. No se podrá elegir un oferente para realizar la compra de lo solicitado, que no cumpla con las condiciones anteriormente señaladas.
- 2.5. En el caso de ser un proveedor único de bienes, se debe de presentar lo siguiente:
- 2.5.1. Factura proforma que cumpla con lo indicado en los puntos 2.3 y 2.4 y del apartado 1 del presente artículo.
 - 2.5.2. Constancia de la casa matriz del proveedor donde se acredita la condición de proveedor único, cuando así proceda, o en su defecto declaración jurada del proveedor indicando que es proveedor único de ese bien. Ver anexo 3 de la presente normativa.
- 2.6. Sobre terrenos en donde se instalarán bienes fijos como “play ground”, máquinas biomecánicas, bancas y mesas de concreto, bodegas armables, o similares a todo lo anterior, cumplir:
- 2.6.1. Con los mismos requisitos que se solicitan para proyectos de Infraestructura productiva, en el 4.1 y el 4.2 del presente artículo.
 - 2.6.2. Con base en el plano catastrado identificar gráficamente la ubicación y la distribución de los bienes fijos en sitio, y aportar lámina constructiva firmada por un profesional o técnico en la materia que indique las especificaciones técnicas generales para la instalación de los bienes fijos.
- 2.7. Copia confrontada debidamente contra el original por el funcionario de la regional del acuerdo de junta directiva donde se indique la elección de la empresa en la que se pretende realizar la compra de los bienes.

3. Terreno

- 3.1. Presentar el acta de aprobación del proyecto socioproductivo por parte de la Asamblea General de la organización comunal solicitante. La misma debe indicar claramente el propósito para el que se pretende adquirir el terreno y las obras que se construirán. No se aceptan propósitos de carácter general, por ejemplo: “obras varias”, “obras comunales”, entre otras.
- 3.2. En relación con el inmueble a adquirir debe indicar la información siguiente:
- 3.2.1. El número de plano catastro con visado municipal y número de matrícula de la propiedad con la finalidad de verificar lo siguiente:
 - 3.2.1.1. Ubicación geográfica.
 - 3.2.1.2. Colindantes.
 - 3.2.1.3. Área registral del terreno.
 - 3.2.1.4. Nombre del propietario.

- 3.2.1.5. Libre de gravámenes, anotaciones, hipotecas y plazos de convalidación.
- 3.3. Para los efectos del punto anterior, la propiedad debe estar libre de todo tipo gravámenes o anotaciones, tales como hipotecas, embargos, además de los plazos de convalidaciones de ley.
- 3.4. El número de identificador predial del terreno que consta en el Registro Nacional, únicamente para aquellos inmuebles ubicados en distritos donde existen mapas declarados como zona catastrada.
- 3.5. Original del avalúo del terreno emitido por un perito valuador del Ministerio de Hacienda, o de la municipalidad correspondiente al área geográfica del proyecto. Ahora bien, de agotar todas las vías ante el Gobierno Local y el Ministerio de Hacienda y no obtener el avalúo por alguna de estas dos instituciones (debidamente demostrado y por escrito la imposibilidad de realizar dicho avalúo por la entidad correspondiente), presentar un avalúo realizado por un perito privado. Para este caso, el perito valuador privado deberá estar activo en el CFIA y adicionalmente cumplir con al menos uno de los siguientes requisitos:
 - 3.5.1. Estar incluido y vigente en el Registro de Peritos y Tasadores Agropecuarios y Forestales del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica.
 - 3.5.2. Presentar certificado de capacitación del curso “Aspectos Técnicos y Legales de la Fiscalización de Inversiones en Proyectos y Vivienda de Interés Social” impartido por el CFIA.
 - 3.5.3. Estar inscrito y vigente en el ICOVAL (Instituto Costarricense de Valuación).
 - 3.5.4. La Administración verificará que el profesional se encuentra activo y al día para el ejercicio de la profesión.
- 3.6. En el caso de que la municipalidad tenga un interés en la compra del terreno que será adquirido por la organización de desarrollo comunal, solamente se acepta el avalúo por el Ministerio de Hacienda o por un perito privado y no por el Gobierno Local. No se recomienda realizar avalúos emitidos por municipalidades que no correspondan al área geográfica del lugar donde está ubicado el terreno a adquirir, salvo que exista convenio entre sendos municipios.
- 3.7. El avalúo debe indicar lo siguiente:
 - 3.7.1. Descripción de construcciones, obras complementarias, cumplimiento de la Ley 7600 “Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad”, cultivos, accidentes topográficos, pendientes, taludes, riesgos por inundación, deslizamiento o cualquier otro detalle importante para la inversión.
 - 3.7.2. Preferiblemente anexar un registro fotográfico del bien inmueble que se pretende adquirir.
 - 3.7.3. En todos los casos el avalúo tendrá una vigencia hasta de veinticuatro (24) meses después de elaborado el mismo.
- 3.8. Copia de opción de compra y venta del terreno debidamente confrontada contra el original por el funcionario de la regional, donde se indique la exclusividad de la opción de compra y venta en favor de la organización comunal, firmada por las partes interesadas, con vigencia mínima de (9) nueve meses.

- 3.9. En caso de que el monto de la venta sea superior al indicado en el avalúo, la organización comunal debe demostrar mediante documento bancario que cuenta con los recursos para asumir la diferencia. Además, la organización comunal deberá aportar copia del acta confrontada por el funcionario regional, donde se demuestre en el acuerdo de junta directiva el aporte. Por su parte, la organización comunal deberá asumir los costos administrativos que conlleva la compra del terreno.
- 3.10. Presentar copia confrontada contra el original por el funcionario regional del permiso de uso de suelo emitido por la municipalidad respectiva, acorde con la actividad que se pretende desarrollar en el terreno.
- 3.11. Se deberá aportar la copia confrontada contra el original de las cartas de compromiso por parte de las entidades colaboradoras donde se indiquen los aportes o compromisos para el desarrollo y cumplimiento del fin último para el que se pretende adquirir el terreno.

4. Infraestructura Productiva (Primera fase)

- 4.1. El proyecto de obra se podrá desarrollar en terrenos a nombre de una Organización Comunal, Municipalidad, Junta de Educación o junta Administrativa, otra institución del Estado, o bien, estén ubicados en: Zona Marítimo Terrestre, Milla Fronteriza, Zonas Urbanas Litorales e insulares, en común se debe indicar:
 - 4.1.1. El número de plano catastro y número de matrícula de la propiedad con la finalidad de verificar lo siguiente:
 - 4.1.1.1. Ubicación geográfica.
 - 4.1.1.2. Colindantes.
 - 4.1.1.3. Área registral del terreno.
 - 4.1.1.4. Nombre del propietario.
 - 4.1.1.5. Gravámenes y/o anotaciones (hipotecas, anotaciones judiciales, plazos de convalidación vigentes).
 - 4.1.1.6. Para los efectos del punto anterior, la propiedad debe estar libre de todo tipo gravámenes o anotaciones, tales como hipotecas, embargos además de los plazos de convalidaciones de ley.
 - 4.1.1.7. Si se trata de terrenos ubicados en Zona Marítimo Terrestre, Milla Fronteriza, Zonas Urbanas Litorales e insulares, deberán aportar copia de la concesión otorgada por la instancia respectiva, la cual será confrontada contra su original por parte del promotor de la dirección regional.
 - 4.1.2. El número de identificador predial del terreno que consta en el Registro Nacional, únicamente para aquellos inmuebles ubicados en distritos donde existen mapas declarados como zona catastrada.
- 4.2. A excepción de terrenos inscritos a nombre de una organización comunal, en los demás casos se deberá de cumplir adicionalmente con los requisitos específicos siguientes:

4.2.1. Terreno propiedad de una municipalidad.

- 4.2.1.1. Copia confrontada contra el original por el funcionario regional del acuerdo del Concejo Municipal debidamente firmado (o transcripción literal del acuerdo), donde se aprueba el proyecto y se autoriza al titular de la alcaldía a suscribir el convenio de uso del terreno.
- 4.2.1.2. Copia confrontada contra el original por el funcionario regional del convenio firmado por las partes, certificado por la municipalidad respectiva, donde se indiquen los beneficios y responsabilidades acordadas. El plazo del convenio debe garantizar como mínimo el aprovechamiento de la vida útil de la inversión realizada por la organización comunal. (Se solicita como mínimo 25 años de plazo preferiblemente prorrogable por los años de la vida útil de la inversión).

4.2.2. Terreno propiedad de una junta de educación o junta administrativa.

- 4.2.2.1. Copia confrontada contra el original por el funcionario regional del acuerdo de la junta de educación o junta administrativa debidamente firmada (o transcripción literal del acuerdo), en que se aprueba el proyecto. El acuerdo debe contemplar la autorización del presidente de la junta de educación o administrativa para suscribir el mismo.
- 4.2.2.2. Copia confrontada contra el original por el funcionario regional del convenio firmado por las partes, donde se indiquen los beneficios y responsabilidades acordadas. El plazo del convenio debe garantizar como mínimo el aprovechamiento de la vida útil de la inversión realizada por la organización comunal. (Se solicita como mínimo 25 años de plazo preferiblemente prorrogable por los años de la vida útil de la inversión).
- 4.2.2.3. Indicar el número de cédula jurídica para efectos de que la administración verifique la vigencia y otros detalles de la personería jurídica de la junta de educación o administrativa.
- 4.2.2.4. Copia confrontada contra el original por el funcionario regional del permiso otorgado por la DIEE donde avala la ejecución del proyecto.

4.2.3. Terreno propiedad de otras instituciones del Estado.

- 4.2.3.1. Copia confrontada contra el original por el funcionario regional del convenio firmado por las partes, donde se indiquen los beneficios y responsabilidades acordadas. El plazo del convenio debe garantizar como mínimo el aprovechamiento de la vida útil de la inversión realizada por la organización comunal. (Se solicita como mínimo 25 años de plazo preferiblemente prorrogable por los años de la vida útil de la inversión).
- 4.2.3.2. Copia del permiso confrontado contra el original, revisado por el promotor regional, permiso otorgado por el departamento de ingeniería (o equivalente) donde avala la ejecución del proyecto.
- 4.2.3.3. Croquis de la ubicación de la obra a desarrollar en coordenadas georreferenciadas (este y norte) en el sistema CRTM05 o cualquiera superior adoptado por el país, debidamente firmado por el consultor con base al plano catastrado del terreno donde se pretende construir.

4.2.4. Terrenos ubicados en zona marítimo terrestre, milla fronteriza o zonas urbanas litorales e insulares.

4.2.4.1. Certificación del contrato de concesión, contrato de arrendamiento u otro, según sea el caso, emitido por la entidad competente, en el que figure como ocupante legítimo la organización comunal. El plazo del contrato de concesión, contrato de arrendamiento u otro, debe garantizar como mínimo el aprovechamiento de la vida útil de la inversión realizada por la organización comunal. (Se solicita como mínimo 25 años de plazo preferiblemente prorrogable por los años de la vida útil de la inversión, salvo que la entidad esté imposibilitada por ley, entonces se analizará el caso en particular y se elevará a conocimiento del CNDC).

4.2.5. Terrenos ubicados en territorios indígenas.

4.2.5.1. Indicar el número de plano catastrado de la reserva indígena para que la Administración realice la verificación respectiva.

4.2.5.2. Croquis de la ubicación de la obra a desarrollar en coordenadas georreferenciadas (este y norte) en el sistema CRTM05 o cualquiera superior adoptado por el país, debidamente firmado por el consultor con base al plano catastrado del terreno donde se pretende construir.

4.3. Certificación de uso de suelo: Copia confrontada contra el original por el funcionario regional emitido por la municipalidad correspondiente, el cual debe coincidir con la actividad a desarrollar en el proyecto.

4.4. Estudio preliminar para el anteproyecto de la obra. El valor del arancel se establecerá de acuerdo con la normativa vigente establecida por el CFIA y debe incluir lo siguiente:

4.4.1. Descripción del proyecto a ejecutar.

4.4.2. Que cumple con la Ley N° 7600 “Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad”, y demás normativa constructiva.

4.4.3. El documento debe ser elaborado por el consultor, firmado y remitido en original.

4.5. Anteproyecto de la obra. El valor del arancel se establecerá de acuerdo con la normativa vigente establecida por el CFIA y debe incluir lo siguiente:

4.5.1. Análisis de necesidades de la obra y del inmueble que requiere la organización comunal.

4.5.2. Planos de anteproyecto, que incluya como mínimo: Plantas de distribución, cortes, elevaciones, planta de techos, localización y cualquier dato -dibujo o plano adicional- que, de acuerdo con la complejidad y características del proyecto, se requieran para la comprensión total de la obra por realizar.

4.5.3. Estimación de costos basada en el proyecto a desarrollar considerando áreas, materiales, acabados, sistemas de construcción y cualquier otra información que el profesional considere incluir. (Para la estimación de costos utilice la plantilla,

publicada en la página web de Dinadeco a través de la dirección electrónica <http://www.dinadeco.go.cr/formularios&informes.html>).

- 4.5.4. El documento debe ser elaborado por el consultor, firmado y remitido en original.
- 4.6. En esta fase, participará el Consultor, profesional en ingeniería o arquitectura, y deberá:
 - 4.6.1. Estar inscrito y al día en el CFIA.
 - 4.6.2. Indicar el número de cédula de identidad del profesional en la materia, así como el código de carnet profesional. Con lo cual la Administración verificará que el profesional se encuentre activo y al día para el ejercicio de la profesión.
- 4.7. Copia confrontada contra el original por el funcionario regional del acuerdo de junta directiva dónde conste que conocen y aceptan los planos de construcción de anteproyecto y estimación de costos.

SECCIÓN III.

Segunda fase con proceso de compra ordinario

Artículo 51. Para la segunda fase de los proyectos con componente de Infraestructura comunal, tendrán que presentar los requisitos siguientes:

1. **Plano de construcción visados y especificaciones técnicas.** El valor del arancel se establecerá de acuerdo con la normativa vigente establecida por el CFIA, y debe considerar e incluir lo siguiente:
 - 1.1. Los planos de construcción visados en físico preferiblemente láminas constructivas de tamaño 60*90cm.
 - 1.2. Deben contener la información gráfica y escrita indispensable para:
 - 1.2.1. La correcta ejecución de la obra.
 - 1.2.2. Generación de la garantía para la aprobación del financiamiento. Para lo cual se requiere que incluya lo siguiente:
 - 1.2.2.1. Descripción detallada en prosa del proyecto que sea estrictamente congruente con los planos de construcción visados y especificaciones técnicas y constructivas. Que incluya como mínimo lo siguiente: puntos de referencia, dimensiones, cantidades, longitud, tipos de material, cimientos, paredes, estructura y cubierta de techo, sistema pluvial, sistema eléctrico y mecánico, acabados, cumplimiento de la Ley N° 7600 “Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad” y demás normativa constructiva, entre otros detalles que el profesional consultor considere oportuno incluir, el documento debe ser firmado y remitido en original.
2. **Presupuesto de obras detallado:** El valor del arancel se establecerá de acuerdo con la normativa vigente establecida por el CFIA, y debe incluir lo siguiente:

- 2.1. Cálculo desglosado por componentes detallando: los costos de mano de obra, materiales, maquinaria, transporte y otros rubros. (Utilice la plantilla publicada en la página web de Dinadeco por medio de la dirección electrónica <http://www.dinadeco.go.cr/formularios&informes.html>).
- 2.2. Si al elaborar este presupuesto detallado el monto supera el monto total de la estimación de costos presentada en la primera fase, se permitirá un ajuste no mayor al 2%.
3. Presupuesto de obras (Excel) entregarlo impreso. A solicitud del analista a cargo del proyecto se deben remitir los digitales vía correo electrónico.
4. Copia confrontada contra el original por el funcionario regional del acuerdo de junta directiva dónde conste que conocen y aceptan los planos de construcción visados, las especificaciones técnicas y presupuesto de obras del proyecto.
5. La información suministrada en el plano de construcción visado y especificaciones técnicas y presupuesto de obras detallado deben coincidir y adicionalmente reflejar los aportes propios o de terceros, en caso de existir.
6. En esta fase, participarán profesionales en ingeniería o arquitectura y deberán:
 - 6.1. **REC:** responsable de la ejecución de la construcción.
 - 6.1.1. Puede ser persona física o jurídica.
 - 6.1.2. En sendos casos deben estar inscritos en el CFIA.
 - 6.1.3. Indicar el número de cédula del profesional en la materia o de la empresa, así como el código de carnet. Con lo cual la Administración verificará que el profesional o la empresa se encuentren activos y al día para el ejercicio de la profesión.
 - 6.2. **Inspector:** profesional en ingeniería o arquitectura, que realizará un control periódico del proceso de construcción de la obra en todos sus aspectos técnicos. El valor del arancel se establecerá de acuerdo con la normativa vigente establecida por el CFIA y deberá:
 - 6.2.1. Estar inscrito y al día en el CFIA.
 - 6.2.2. Indicar el número de cédula de identidad, así como el código de carnet profesional. Con lo cual la Administración verificará que el profesional se encuentre activo y al día para el ejercicio de la profesión
7. El rol que pueden desempeñar los profesionales mencionados en el Artículo 23 numeral 4.6 y el artículo 24 numeral 6 respectivamente de la presente normativa, son los siguientes:
 - 7.1. Consultor, REC e Inspector. Todos profesionales o empresas, diferentes.
 - 7.2. Consultor y REC pueden ser el mismo profesional o empresa. Donde el inspector es un profesional diferente a estos.
 - 7.3. Consultor e inspector pueden ser el mismo profesional. Donde el REC es un profesional o empresa diferente a estos.
 - 7.4. Se recomienda que los profesionales sean atinentes a la labor que asumirán.

- 7.5. El consultor, el REC y el Inspector deben de estar inscritos en el proyecto ante CFIA
8. Las ofertas económicas se deberán presentar en estricto apego a lo indicado por el profesional consultor y deben de cumplir con lo siguiente:
- 8.1. Presentar tres ofertas económicas o facturas proforma de tres diferentes personas físicas o jurídicas (en caso de personas jurídicas debe de firmar la oferta quien tenga facultades legales para tal acto), con las siguientes características:
- 8.1.1. En formato digital
 - 8.1.2. Fecha de emisión.
 - 8.1.3. Número de cédula física o jurídica para que la Administración verifique la validez.
 - 8.1.4. Contacto del oferente.
 - 8.1.5. A nombre de la organización comunal.
 - 8.1.6. Cantidad en metros cuadrados y descripción general de las obras a realizar.
 - 8.1.7. Indicar que conocen los planos de construcción visados y especificaciones técnicas y el sitio de las obras.
 - 8.1.8. Monto ofertado de la obra e indicar si incluye el impuesto de valor agregado. Esta información es necesaria para establecer una relación de costos de mercado.
- 8.2. En relación con las ofertas económicas o facturas proformas presentadas, la administración deberá verificar que los proveedores se encuentren inscritos y al día ante: la DGTD con actividad comercial inscrita relacionada con el fin del proyecto; la CCSS como patrono y al día con sus obligaciones; y ante el CFIA cuando así corresponda. No se podrá elegir un oferente para realizar la compra de lo solicitado, que no cumpla con las condiciones señaladas.
- 8.3. Copia confrontada debidamente contra el original por el funcionario de la regional del acuerdo de junta directiva donde se indique la elección de la persona física o jurídica para llevar a cabo el proyecto.

Artículo 52. En el caso de proyectos de dos o más etapas, se financian proyectos en etapas concluidas y funcionales en sí mismas y no obras inconclusas.

Artículo 53. Para proyectos que ya han sido aprobados por el CNDC y en caso de presentarse cambios de profesionales deben presentar ante la dirección regional correspondiente, lo siguiente:

1. Profesionales del proyecto: En caso de que un profesional cambie, la organización comunal debe presentar:
 - i. Acuerdo de junta directiva confrontado contra el original por el funcionario de la regional, donde solicita el cambio de profesional y se indica sobre la renuncia del profesional y la aceptación del nuevo profesional.
 - ii. Documento original firmado por el profesional saliente donde renuncia expresamente a la participación en el proyecto.
2. Del nuevo profesional, adjuntar lo siguiente:

1. Documento original firmado por el nuevo profesional donde acepta continuar con el proyecto e indica que conoce los planos de construcción visados, estudio técnico y presupuesto de obra.
- ii. Completar toda la información que se solicita sobre el profesional en el formulario de solicitud de financiamiento, al que podrá acceder por medio del enlace <http://www.dinadeco.go.cr/formularios&informes.html>.
111. En los casos anteriores, los documentos de los profesionales deberán estar dirigidos a la junta directiva que corresponda.

SECCIÓN IV.

Fase única o Primera fase con proceso dentro del sistema digital unificado

Artículo 54. Deberá considerar lo indicado en el Artículo 48 del presente reglamento.

Artículo 55. Deberá cumplir los requisitos generales indicados en el Artículo 49 de la presente normativa.

Artículo 56. Requisitos específicos. Para acceder a cualesquiera de los componentes de inversión indicados en el Artículo 41 de la presente normativa, son los siguientes:

1. **Pre inversión:** Listado de los servicios de pre inversión que se requiere sufragar.

1.1. El documento adicionalmente debe indicar:

- 1.1.1. En qué consiste los servicios que se requieren
- 1.1.2. Cuáles serán los entregables que se espera recibir y cuál será su alcance.
- 1.1.3. Los servicios deben ser solicitados con razonamiento, en función de las diferentes necesidades de la actividad productiva.
- 1.1.4. Firma del presidente de la organización comunal.

1.2. Para todos los tipos de pre inversión indicados en el artículo 10 de la presente normativa se debe presentar al menos dos facturas proformas de proveedores, en estricto apego al detalle de los servicios requeridos, con lo indicado seguidamente:

- 1.2.1. En formato digital.
- 1.2.2. Fecha de emisión.
- 1.2.3. Número de cédula física o jurídica del oferente.
- 1.2.4. Contacto de la empresa, nombre y firma de un responsable.
- 1.2.5. A nombre de la organización comunal.
- 1.2.6. Características del servicio estrictamente iguales al detalle de lo requerido en el listado de servicios o requerimientos.
- 1.2.7. El valor unitario y total con el monto por impuesto de valor agregado. Esta información es necesaria para establecer una relación de costos de mercado.

1.3. En el caso de ser un proveedor único de bienes, deberá apegarse a lo indicado en la Ley General de Contratación Pública, N° 9986.

2. Maquinaria, equipo, mobiliario y Vehículos

2.1. La lista de la maquinaria, equipo, mobiliario y vehículos debe indicar:

- 2.1.1. Las cantidades y el detalle de las características como tamaño, material, capacidad y cualquier otra que sea necesaria como término de referencia del proceso de compra.
- 2.1.2. Que los bienes a adquirir son nuevos, con garantía y se adquirirán dentro del territorio nacional.
- 2.1.3. Los bienes deben ser solicitados con razonamiento de uso en función de las diferentes necesidades de la actividad productiva.
- 2.1.4. Firma del presidente de la organización comunal.

2.2. En caso de bienes especializados tales como aires acondicionados, equipo médico, cámaras de seguridad, maquinaria, equipo pesado, instrumentos musicales, entre otros, se deben de anexar la recomendación técnica firmada por un profesional o técnico en la materia, según corresponda y de acuerdo a las necesidades de la organización comunal.

2.3. Para efectos del estudio de mercado al menos dos facturas proformas de proveedores, en estricto apego al detalle de la lista de maquinaria, equipo y mobiliario, con lo indicado seguidamente:

- 2.3.1. En formato digital.
- 2.3.2. Fecha de emisión.
- 2.3.3. Número de cédula física o jurídica.
- 2.3.4. Contacto de la empresa, nombre y firma de un responsable.
- 2.3.5. A nombre de la organización comunal.
- 2.3.6. Características y cantidades estrictamente iguales al detalle de la lista de la maquinaria, equipo y mobiliario.
- 2.3.7. Garantía de todos los bienes a adquirir.
- 2.3.8. El valor unitario y total con el monto por impuesto de valor agregado. Esta información es necesaria para establecer una relación de costos de mercado.

2.4. En el caso de ser un proveedor único de bienes, deberá apearse a lo indicado en la Ley General de Contratación Pública, N° 9986.

2.5. Sobre terrenos en donde se instalarán bienes fijos como “play ground”, máquinas biomecánicas, bancas y mesas de concreto, bodegas armables, o similares a todo lo anterior, cumplir:

- 2.5.1. Con los mismos requisitos que se solicitan para proyectos de Infraestructura comunal, indicados en el apartado 4.1 y el 4.2 del artículo 23 de la presente normativa.
- 2.5.2. Con base en el plano catastrado identificar gráficamente la ubicación y la distribución de los bienes fijos en sitio, y aportar lámina constructiva firmada por un profesional o técnico en la materia que indique las especificaciones técnicas generales para la instalación de los bienes fijos.

3. Terreno

- 3.1. Presentar copia confrontada contra el original del acta de aprobación del proyecto por parte de la Asamblea General de la organización comunal solicitante. La misma debe indicar claramente el propósito para el que se pretende adquirir el terreno y las obras que se construirán. No se aceptan propósitos de carácter general, por ejemplo: “obras varias”, “obras comunales”, entre otras.
- 3.2. En relación con el inmueble a adquirir debe indicar la información siguiente:
 - 3.2.1. El número de plano catastro con visado municipalidad y número de matrícula de la propiedad con la finalidad de verificar lo siguiente:
 - 3.2.1.1. Ubicación geográfica.
 - 3.2.1.2. Colindantes.
 - 3.2.1.3. Área registral del terreno.
 - 3.2.1.4. Nombre del propietario.
 - 3.2.1.5. Gravámenes y anotaciones (hipotecas, anotaciones judiciales, plazos de convalidación vigentes).
- 3.3. Para los efectos del punto anterior, la propiedad debe estar libre de todo tipo gravámenes o anotaciones, tales como hipotecas, embargos, además de los plazos de convalidaciones de ley.
- 3.4. El número de identificador predial del terreno que consta en el Registro Nacional, únicamente para aquellos inmuebles ubicados en distritos donde existen mapas declarados como zona catastrada.
- 3.5. Original del avalúo del terreno emitido por un perito valuador del Ministerio de Hacienda, o de la municipalidad correspondiente al área geográfica del proyecto. Ahora bien, de agotar todas las vías ante el Gobierno Local y el Ministerio de Hacienda y no obtener el avalúo por alguna de estas dos instituciones (debidamente demostrado y por escrito la imposibilidad de realizar dicho avalúo por la entidad correspondiente), presentar un avalúo realizado por un perito privado. Para este caso, el perito valuador privado deberá estar activo en el CFIA y adicionalmente cumplir con al menos uno de los siguientes requisitos:
 - 3.5.1. Estar incluido y vigente en el Registro de Peritos y Tasadores Agropecuarios y Forestales del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica.
 - 3.5.2. Presentar certificado de capacitación del curso “Aspectos Técnicos y Legales de la Fiscalización de Inversiones en Proyectos y Vivienda de Interés Social” impartido por el CFIA.
 - 3.5.3. Estar inscrito y vigente en el ICOVAL (Instituto Costarricense de Valuación).
 - 3.5.4. La Administración verificará que el profesional se encuentra activo y al día para el ejercicio de la profesión.
- 3.6. En el caso de que la municipalidad tenga interés en la compra del terreno, solamente se acepta el avalúo por el Ministerio de Hacienda o por un perito privado y no por el Gobierno Local. No se recomienda realizar avalúos emitidos por municipalidades que no

correspondan al área geográfica del lugar donde está ubicado el terreno a adquirir, salvo que exista convenio entre sendos municipios.

3.7.El avalúo debe indicar lo siguiente:

- 3.7.1. Descripción de construcciones, obras complementarias, cumplimiento de la Ley 7600 “Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad”, cultivos, accidentes topográficos, pendientes, taludes, riesgos por inundación, deslizamiento o cualquier otro detalle importante para la inversión.
- 3.7.2. Preferiblemente anexar un registro fotográfico del bien inmueble que se pretende adquirir.
- 3.7.3. En todos los casos el avalúo tendrá una vigencia hasta de veinticuatro (24) meses después de elaborado el mismo.

3.8.Copia de opción de compra y venta del terreno debidamente confrontada contra el original por el funcionario de la regional, donde se indique la exclusividad de la opción de compra y venta en favor de la organización comunal firmada por las partes interesadas, con vigencia mínima de (9) nueve meses.

3.9.En caso de que el monto de la venta sea superior al indicado en el avalúo, la organización comunal debe demostrar mediante documento bancario que cuenta con los recursos para asumir la diferencia. Además, la organización comunal deberá aportar copia del acta confrontada por el funcionario regional, donde se demuestre en el acuerdo de junta directiva el aporte. Por su parte, la organización comunal deberá asumir los costos administrativos que conlleva la compra del terreno.

3.10. Presentar copia confrontada contra el original por el funcionario regional del documento municipal del permiso de uso de suelo emitido por la municipalidad respectiva, acorde con la actividad que se pretende desarrollar en el terreno.

3.11. Se deberá aportar la copia confrontada contra el original de las cartas de compromiso por parte de las entidades colaboradoras donde se indiquen los aportes o compromisos para el desarrollo y cumplimiento del fin último para el que se pretende adquirir el terreno.

4. Infraestructura productiva (Primera fase)

4.1.Deberá cumplir con lo indicado en el numeral 4 del Artículo 23 de la presente normativa.

SECCIÓN V.

Segunda fase con proceso de compra dentro del sistema digital unificado

Artículo 57. Para la segunda fase de los proyectos de Infraestructura comunal, tendrán que presentar los requisitos siguientes:

1. **Presupuesto de obras detallado:** El valor del arancel se establecerá de acuerdo con la normativa vigente establecida por el CFIA y debe incluir lo siguiente:

- 1.1. Cálculo desglosado por componentes detallando: los costos de mano de obra, materiales, maquinaria, transporte y otros rubros. (Utilice la plantilla publicada en la página web de Dinadeco, ubicada en la dirección electrónica <http://www.dinadeco.go.cr/formularios.html>)
 - 1.2. Si al elaborar este presupuesto detallado el monto supera el monto total de la estimación de costos presentada en la primera fase, se permitirá un ajuste no mayor al 2%.
 - 1.3. Considerar que los planos de construcción visados del CFIA deberán coincidir con el presupuesto de obra detallado presentado. Condición que se verificará para la aprobación de la etapa de liquidación del proyecto.
 - 1.4. El presupuesto de obras (Excel) entregarlo impreso. A solicitud del analista a cargo del proyecto se deben remitir los digitales vía correo electrónico.
 - 1.5. Copia confrontada contra el original por el funcionario regional del acuerdo de junta directiva dónde conste que conocen y aceptan el presupuesto de obras del proyecto.
 - 1.6. Copia confrontada contra el original por el funcionario regional del acuerdo de junta directiva dónde conste que conocen y aceptan los planos de construcción visados del proyecto.
2. Indicar el número de contrato de CFIA (OC).
 3. En esta fase, participarán profesionales en ingeniería o arquitectura y deberán ser:
 - 3.1. **REC:** responsable de la ejecución de la construcción.
 - 3.1.1. Puede ser persona física o jurídica.
 - 3.1.2. En sendos casos deben estar inscritos en el CFIA.
 - 3.2. **Inspector:** profesional en ingeniería o arquitectura, que realizará un control periódico del proceso de construcción de la obra en todos sus aspectos técnicos. El valor del arancel se establecerá de acuerdo con la normativa vigente establecida por el CFIA, debe estar inscrito y al día.
 4. Los profesionales que participan en los proyectos de obra sometidos al sistema digital unificado podrán desempeñar alguno de los roles siguientes:
 - 4.1. Consultor, REC e Inspector. Todos profesionales o empresas, diferentes.
 - 4.2. Consultor y REC pueden ser el mismo profesional o empresa. Donde el inspector es un profesional diferente a estos.
 - 4.3. Consultor e inspector pueden ser el mismo profesional. Donde el REC es un profesional o empresa diferente a estos.

**CAPÍTULO III.
Remodelaciones**

SECCIÓN I.

Primera fase con proceso de compra ordinario

Artículo 58. Las remodelaciones forman parte del componente productivo denominado infraestructura comunal, con tutela especial del CFIA en materia de aranceles.

Artículo 59. Para cumplir con los requisitos de las remodelaciones, de la primera fase, deberán presentar los requisitos siguientes:

1. Estudio de costo beneficio, firmado por un profesional en la materia, que determine la conveniencia de realizar una remodelación, en vez de una obra nueva.
2. Los requisitos generales establecidos en el Artículo 49 de la presente normativa.
3. Los requisitos específicos establecidos en el artículo 56 numeral 4 de la presente normativa, según le aplique.
4. Estudio preliminar para el anteproyecto de la remodelación. El valor del arancel se establecerá de acuerdo con la normativa vigente establecida por el CFIA y debe incluir lo siguiente:
 - 4.1. Descripción amplia del estado actual del inmueble y detallar las obras a intervenir y de ser el caso las obras nuevas por construir entre otros aspectos que el profesional consultor considere oportuno incluir.
 - 4.2. Que cumple con la Ley N° 7600 “Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad” y demás normativa constructiva.
 - 4.3. El documento debe ser elaborado por el consultor, firmado y remitido en original.
5. Anteproyecto de la obra. El valor del arancel se establecerá de acuerdo con la normativa vigente establecida por el CFIA y debe incluir lo siguiente:
 - 5.1. Análisis de necesidades de la obra y del inmueble que requiere remodelar la organización comunal.
 - 5.2. Planos de anteproyecto, que incluya como mínimo: Plantas de distribución, cortes, elevaciones, planta de techos, localización y cualquier dato -dibujo o plano adicional- que, de acuerdo con la complejidad y características del proyecto, se requieran para la comprensión total de la obra por realizar. Estas plantas de distribución deberán definir de forma clara las obras a intervenir y las obras actuales.
 - 5.3. Estimación de costos basada en el proyecto a desarrollar considerando áreas, materiales, acabados, sistemas de construcción y cualquier otra información que el profesional considere incluir. (Para la estimación de costos utilice la plantilla, publicada en la página web de Dinadeco por medio de la dirección - electrónica <http://www.dinadeco.go.cr/formularios&informes.html>).

- 5.4. El documento debe ser elaborado por el consultor, firmado y remitido en original.
6. En esta fase, participará el consultor, profesional en ingeniería o arquitectura, y deberá:
 - 6.1. Estar inscrito y al día en el CFIA.
 - 6.2. Indicar el número de cédula de identidad del profesional en la materia, así como el código de carnet profesional. Con lo cual la Administración verificará que el profesional se encuentre activo y al día para el ejercicio de la profesión.
7. Copia confrontada contra el original por el funcionario regional del acuerdo de junta directiva dónde conste que conocen y aceptan los planos de construcción de anteproyecto y estimación de costos.

SECCIÓN II.

Segunda fase con proceso de compra ordinario

Artículo 60. Para la segunda fase los proyectos de obra para remodelaciones, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

1. **Plano de construcción visados y especificaciones técnicas.** El valor del arancel se establecerá de acuerdo con la normativa vigente establecida por el CFIA y debe considerar e incluir lo siguiente:
 - 1.1. Los planos de construcción visados en físico preferiblemente láminas constructivas de tamaño 60*90cm.
 - 1.2. Deben contener la información gráfica y escrita indispensable para:
 - 1.2.1. La correcta ejecución de la obra.
 - 1.2.2. Generación de la garantía razonable para la aprobación del financiamiento. Para lo cual se requiere que incluya lo siguiente:
 - 1.2.2.1. Descripción detallada en prosa del proyecto que sea estrictamente congruente con los planos de construcción visados y especificaciones técnicas y que detalle las obras a intervenir y las obras nuevas a construir. El documento debe ser elaborado por el consultor, firmado y remitido en original.
 - 1.2.3. Los planos de construcción visados deben demostrar las obras existentes en su situación actual y por aparte las obras a intervenir o de ser el caso, las obras nuevas a construir.
2. **Presupuesto de obras detallado:** El valor del arancel se establecerá de acuerdo con la normativa vigente establecida por el CFIA, y debe incluir lo siguiente:
 - 2.1. Cálculo desglosado por componentes detallando: los costos de mano de obra, materiales, maquinaria, transporte y otros rubros. (Utilice la plantilla publicada en la página web de

Dinadeco a través de la dirección electrónica <http://www.dinadeco.go.cr/formularios&informes.html>).

- 2.2. Si al elaborar este presupuesto detallado el monto supera el monto total de la estimación de costos presentada en la primera fase, se permitirá un ajuste no mayor al 2%.
3. Los planos de construcción visados, especificaciones técnicas y presupuesto de obras (Excel) entregarlos impresos. A solicitud del analista a cargo del proyecto se deben remitir los digitales vía correo electrónico.
4. Copia confrontada contra el original por el funcionario regional del acuerdo de junta directiva dónde conste que conocen y aceptan los planos de construcción visados, las especificaciones técnicas y presupuesto de obras del proyecto.
5. La información suministrada en el plano de construcción visado y especificaciones técnicas y presupuesto de obras detallado deben coincidir entre ellos. Y adicionalmente reflejar los aportes propios o de terceros, en caso de existir.
6. En esta fase, participarán profesionales en ingeniería o arquitectura y deberán:
 - 6.1. **REC:** Responsable de la ejecución de la construcción:
 - 6.1.1. Puede ser persona física o jurídica.
 - 6.1.2. En sendos casos deben estar inscritos en el CFIA.
 - 6.1.3. Indicar el número de cédula del profesional en la materia o de la empresa, así como el código de carnet. Con lo cual la Administración verificará que el profesional o la empresa se encuentren activos y al día para el ejercicio de la profesión.
 - 6.2. **Inspector:** profesional en ingeniería o arquitectura, que realizará un control periódico del proceso de construcción de la obra en todos sus aspectos técnicos. El valor del arancel se establecerá de acuerdo con la normativa vigente establecida por el CFIA y deberá:
 - 6.2.1. Estar inscrito y al día en el CFIA.
 - 6.2.2. Indicar el número de cédula de identidad, así como el código de carnet profesional. Con lo cual la Administración verificará que el profesional se encuentre activo y al día para el ejercicio de la profesión.
7. El rol que pueden desempeñar los profesionales mencionados en el artículo 50 numeral 4.6 y artículo 51 numeral 6 respectivamente de la presente normativa, son los siguientes:
 - 7.1. Consultor, REC e Inspector. Todos profesionales o empresas, diferentes.
 - 7.2. Consultor y REC pueden ser el mismo profesional o empresa. Donde el inspector es un profesional diferente a estos.
 - 7.3. Consultor e inspector pueden ser el mismo profesional. Donde el REC es un profesional o empresa diferente a estos.
 - 7.4. Se recomienda que los profesionales sean atinentes a la labor que asumirán.
 - 7.5. El consultor, el REC y el Inspector deben de estar inscritos en el proyecto ante CFIA

8. Las ofertas económicas se deberán presentar en estricto apego a lo indicado por el profesional consultor y deben de cumplir con lo siguiente:
 - 8.1. Presentar tres ofertas económicas o facturas proforma de tres diferentes personas físicas o jurídicas (en caso de personas jurídicas debe de firmar la oferta quien tenga facultades legales para tal acto), con las siguientes características:
 - 8.1.1. En formato digital.
 - 8.1.2. Fecha de emisión.
 - 8.1.3. Número de cédula física o jurídica para que la Administración verifique la validez.
 - 8.1.4. Contacto del oferente.
 - 8.1.5. A nombre de la organización comunal.
 - 8.1.6. Cantidad en metros cuadrados y descripción general de las obras a realizar.
 - 8.1.7. Indicar que conocen los planos de construcción visados y especificaciones técnicas y el sitio de las obras.
 - 8.1.8. Monto ofertado de la obra e indicar si incluye el impuesto de valor agregado. Esta información es necesaria para establecer una relación de costos de mercado.
 - 8.2. En relación con las ofertas económicas o facturas proformas presentadas, la administración deberá verificar que los proveedores se encuentren inscritos y al día ante: la DGTD con actividad comercial inscrita relacionada con el fin del proyecto; la CCSS como patrono y al día con sus obligaciones; y ante el CFIA cuando así corresponda. No se podrá elegir un oferente para realizar la compra de lo solicitado, que no cumpla con las condiciones señaladas.
 - 8.3. Copia confrontada debidamente contra el original por el funcionario de la regional del acuerdo de junta directiva donde se indique la elección de la persona física o jurídica para llevar a cabo el proyecto.

Artículo 61. Para proyectos que ya han sido aprobados por el CNDC y en caso de presentarse cambios de profesionales deben presentar ante la dirección regional correspondiente, lo siguiente:

1. Profesionales del proyecto: En caso de que un profesional cambie, la organización comunal debe presentar:
 - i. Acuerdo de junta directiva confrontado contra el original por el funcionario de la regional, donde solicita el cambio de profesional y se indica sobre la renuncia del profesional y la aceptación del nuevo profesional.
 - ii. Documento original firmado por el profesional saliente donde renuncia expresamente a la participación en el proyecto.
2. Del nuevo profesional, adjuntar lo siguiente:
 - i. Documento original firmado por el nuevo profesional donde acepta continuar con el proyecto e indica que conoce los planos de construcción visados, estudio técnico y presupuesto de obra.

- ii. Completar toda la información que se solicita sobre el profesional en el formulario de solicitud de financiamiento, al que podrá acceder por medio del enlace <http://www.dinadeco.go.cr/formularios.html>
- iii. En los casos anteriores, los documentos de los profesionales deberán estar dirigidos a la junta directiva que corresponda.

SECCIÓN III.

Primera fase con proceso de compra dentro del sistema digital unificado

Artículo 62. Deberá de cumplir con lo indicado en el Artículo 58 y el Artículo 59 de la presente normativa.

SECCIÓN IV.

Segunda fase con proceso de compra dentro del sistema digital unificado

Artículo 63. Para la segunda fase de los proyectos de remodelaciones de Infraestructura comunal, tendrán que presentar los requisitos siguientes:

1. **Presupuesto de obras detallado:** El valor del arancel se establecerá de acuerdo con la normativa vigente establecida por el CFIA, y debe incluir lo siguiente:
 - 1.1. Cálculo desglosado por componentes detallando: los costos de mano de obra, materiales, maquinaria, transporte y otros rubros. (Utilice la plantilla publicada en la página web de Dinadeco disponible en la dirección electrónica <http://www.dinadeco.go.cr/formularios&informes.html>).
 - 1.2. Si al elaborar este presupuesto detallado el monto supera el monto total de la estimación de costos presentada en la primera fase, se permitirá un ajuste no mayor al 3%.
 - 1.3. Considerar que los planos de construcción visados del CFIA deberán coincidir con el presupuesto de obra detallado presentado. Condición que se verificará para la aprobación de la etapa de liquidación del proyecto.
 - 1.4. El presupuesto de obras (Excel) entregarlo impreso. A solicitud del analista a cargo del proyecto se deben remitir los digitales vía correo electrónico.
 - 1.5. Copia confrontada contra el original por el funcionario regional del acuerdo de junta directiva dónde conste que conocen y aceptan el presupuesto de obras del proyecto.
 - 1.6. Copia confrontada contra el original por el funcionario regional del acuerdo de junta directiva dónde conste que conocen y aceptan los planos de construcción visados del proyecto.
2. Indicar el número de contrato de CFIA (OC)
3. En esta fase, participarán profesionales en ingeniería o arquitectura y deberán ser:
 - 3.1. **REC:** responsable de la ejecución de la construcción.

- 3.1.1. Puede ser persona física o jurídica.
- 3.1.2. En sendos casos deben estar inscritos en el CFIA.
- 3.2. **Inspector:** profesional en ingeniería o arquitectura, que realizará un control periódico del proceso de construcción de la obra en todos sus aspectos técnicos. El valor del arancel se establecerá de acuerdo con la normativa vigente establecida CFIA y debe estar inscrito y al día.
4. Los profesionales que participan en los proyectos de obra sometidos al sistema digital unificado podrán desempeñar alguno de los roles siguientes:
 - 4.1. Consultor, REC e Inspector. Todos profesionales o empresas, diferentes.
 - 4.2. Consultor y REC pueden ser el mismo profesional o empresa. Donde el inspector es un profesional diferente a estos.
 - 4.3. Consultor e inspector pueden ser el mismo profesional. Donde el REC es un profesional o empresa diferente a estos.

TITULO VIII.
LIQUIDACIONES DE PROYECTOS
COMUNALES CON COMPONENTE PRODUCTIVO

Capítulo I.
Consideraciones y requisitos generales

Artículo 64. Las liquidaciones de proyectos a efecto de cumplir los requisitos deberán considerar lo siguiente:

1. La organización comunal tendrá un (1) año a partir del depósito de los recursos para liquidar los fondos asignados. La liquidación será efectiva a partir del acuerdo del CNDC que le apruebe dicha liquidación.
2. Los documentos firmados en digital deben contener la garantía de integridad, autenticidad y validez en el tiempo, para estos efectos pueden acceder al siguiente sitio y validar el documento previo a enviarlo: Validación de documento (<https://www.centraldirecto.fi.cr/Sitio/CentralDirecto/Inicio/PaginaPrincipal>).
3. En caso de ilegibilidad de firmas físicas en los diferentes documentos aportados al expediente la Administración se podrá solicitar la rendición de una declaración jurada simple ante el funcionario público de la oficina regional correspondiente. (Anexo 3)
4. La liquidación para ser aprobada deberá ser por el monto completo. En caso de que se liquide un monto menor al concedido la organización comunal debe aportar el documento que acredite la devolución del remanente a la cuenta bancaria del Ministerio de Hacienda.
5. Ante casos fortuitos o de fuerza mayor cuando no se cuente con los documentos para poder realizar la liquidación completa, a petición de parte de la organización comunal ante el CNDC, solicitará permiso para realizar una liquidación parcial. En cuanto al monto no liquidado, la organización comunal deberá resarcir a la Administración realizando el depósito correspondiente. Cumpliendo con estas dos condiciones se podrá dar por liquidado el proyecto.

6. Para cada proyecto financiado, la dirección regional debe generar, las veces que sea necesario, los respectivos informes de visita y remitirlos al DFC.
7. La presentación de todos los documentos completos, se realiza en la dirección regional correspondiente a su zona geográfica, para su revisión previa.

Artículo 65. Las liquidaciones de los proyectos sin importar el componente productivo que se financió deberán cumplir con lo siguiente:

1. Descargar de la página web de Dinadeco y completar toda la información solicitada en el “Formulario para liquidar los recursos del Fondo de Proyectos” disponible en la dirección electrónica <http://www.dinadeco.go.cr/formularios.html> (Sírvese llenar los datos del formulario contra facturas, actas, transferencias bancarias relacionadas a la liquidación del proyecto).
2. Presentar el formulario anterior en original con la firma del presidente y el tesorero de la organización comunal. Así como el recibido por parte del funcionario (a) correspondiente.
3. Copia confrontada contra el original por el funcionario regional de los acuerdos de junta directiva en que se aprobaron las compras y pagos. (Todos los acuerdos de pago deben ser aprobados posterior al depósito de recursos y previos a la compra y pagos).
4. Adjuntar copia del comprobante de pago del bien o servicio (cheque, comprobante de transferencia formal emitido por la entidad bancaria o del Ministerio de Hacienda). No se aceptan pagos en efectivo.
5. Copia confrontada contra el original por el funcionario regional del libro de proyectos de la organización comunal, donde consten los movimientos referentes al proyecto.
6. En el caso de que los procesos de compra se realicen mediante el Sistema Digital Unificado, deberá presentar el expediente completo de la o las contrataciones.

Capítulo II.

Requisitos específicos para liquidación de proyectos de Pre inversión y Post inversión

Artículo 66. Copia de las facturas confrontadas contra el original por el funcionario regional, y en formato digital cuando así sea solicitado por el analista. La factura deberá cumplir con las características siguientes:

1. Las facturas deben de ser de contado. En caso de ser una factura de crédito se debe estampar el sello de cancelado de la empresa, recibo o nota dónde se indique la cancelación de la factura, firmada por un responsable de la empresa.
2. Fecha de emisión (posterior al giro de los recursos).
3. Nombre y contacto de la casa comercial.
4. A nombre de la organización comunal.

5. Cantidad y descripción detallada de los servicios adquiridos. Las características pueden ser detalladas mediante nota firmada por un responsable de la firma comercial.
6. Costos unitarios, monto por impuesto de valor agregado y el sumatorio total.
7. Autorizado por la DGTD del Ministerio de Hacienda.
8. El documento no debe contener tachaduras ni alteraciones.
9. Además, presentar lo siguiente:
 - 9.1. Consignar en cada factura el número de acta en el que se aprobó el pago y el número de acuerdo.
 - 9.2. Copia confrontada por el funcionario regional del libro de activos de la organización comunal donde conste el registro de los bienes adquiridos.

Capítulo III.

Requisitos específicos para liquidación de proyectos de maquinaria, equipo, mobiliario y vehículos

Artículo 67. Copia impresa de las facturas confrontadas contra el original por el funcionario regional, y en formato digital cuando así sea solicitado por el analista. La factura deberá cumplir con las características siguientes:

1. Las facturas deben de ser de contado. En caso de ser una factura de crédito se debe estampar el sello de cancelado de la empresa, recibo o nota dónde se indique la cancelación de la factura, firmada por un responsable de la empresa.
2. Fecha de emisión (posterior al giro de los recursos).
3. Nombre y contacto de la casa comercial.
4. A nombre de la organización comunal.
5. Cantidad y descripción detallada de los bienes adquiridos. Las características pueden ser detalladas mediante nota firmada por un responsable de la casa comercial.
6. Garantía de los artículos adquiridos o nota firmada por un responsable de la casa comercial que indique sobre las garantías.
7. Costos unitarios, monto por impuesto de valor agregado y el sumatorio total.
8. Autorizado por la DGTD del Ministerio de Hacienda.
9. El documento no debe contener tachaduras ni alteraciones.
10. Además, presentar lo siguiente:
 - 10.1. Consignar en cada factura el número de acta en el que se aprobó el pago y el número de acuerdo.
 - 10.2. Copia confrontada por el funcionario regional del libro de activos de la organización comunal donde conste el registro de los bienes adquiridos.
 - 10.3. Consecuentemente, a cada activo se le debe identificar a través de una placa o etiqueta, preferiblemente numeradas en forma secuencial para mayor control. Las placas o etiquetas pueden ser de diferentes materiales (metal, plástico u otro). Sin embargo, debe garantizar alta adherencia, durabilidad y resistencia en condiciones normales de uso.

Capítulo IV.

Requisitos específicos para liquidación de proyectos de terrenos

Artículo 68. Copia confrontada contra el original por el funcionario de la regional de la escritura de traspaso del inmueble a la organización comunal.

Artículo 69. La Administración verificará que la inscripción de la propiedad adquirida contenga la siguiente información:

1. Nombre de la organización comunal.
2. Estimación o precio y valor fiscal: En ambos casos, el terreno debe estar inscrito por un monto igual o superior al aprobado en el proyecto a la organización comunal.
3. Libre de gravámenes, anotaciones, hipotecas y plazos de convalidación.

Artículo 70. Copia confrontada contra el original por el funcionario regional del libro de activos de la organización comunal, donde conste el registro del inmueble.

Capítulo V. Requisitos específicos para liquidación de proyectos de infraestructura productiva

Artículo 71. Los requisitos específicos son los siguientes:

1. En cuanto a las facturas:
 - 1.1. Presentar copia impresa de las facturas confrontadas contra el original por el funcionario regional y en formato digital cuando así sea solicitado por el analista.
 - 1.2. Las facturas deben de ser de contado. En caso de ser a crédito se debe estampar el sello de cancelado de la empresa, recibo o nota firmada por un responsable de la empresa donde se indique la cancelación de la factura.
 - 1.3. Fecha de emisión (posterior al giro de los recursos).
 - 1.4. Nombre y contacto de la casa comercial.
 - 1.5. A nombre de la organización comunal.
 - 1.6. Cantidad y descripción detallada de la siguiente manera:
 - 1.6.1. Tabla de pago por avance de obra y número de desembolso.
 - 1.6.2. Costos unitarios, monto por impuesto de valor agregado y el sumatorio total.
 - 1.6.3. Autorizado por la DGTD del Ministerio de Hacienda.
 - 1.6.4. El documento no debe contener tachaduras ni alteraciones.
2. Consignar en cada factura el número de acta en el que se aprobó el pago y el número de acuerdo.
3. Copia confrontada contra el original por el funcionario regional del acta de recibo a satisfacción de la obra, en la que se consigne expresamente el cumplimiento de los términos del contrato, debidamente firmada por el contratista y el presidente de la organización comunal.
4. Copia confrontada contra el original por el funcionario regional del contrato firmado (con fecha posterior a la aprobación del proyecto y anterior al primer desembolso) entre el contratista (persona física o jurídica según lo contratado) y el presidente de la organización comunal:
 - 4.1. Por servicio de llave en mano.
 - 4.2. Se requiere la especificación de la garantía por los trabajos realizados.

5. Informe final de obra suscrito por el profesional inspector del proyecto que contenga la siguiente información:
 - 5.1. Escrito en prosa con detalle preciso de las dimensiones, características, cantidades, materiales, acabados, cumplimiento de la Ley 7600 (Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad) y demás elementos que el profesional considere oportunos de las obras realizadas.
 - 5.2. Indicar si la obra se concluyó de acuerdo con planos de construcción visados, especificaciones técnicas constructivas y términos de contratación. (Este informe debe ser valorado por la junta directiva de la organización comunal antes de firmar el acta de recibido a satisfacción).
 - 5.3. El informe final debe ser en original y firmado por el inspector del proyecto.
 - 5.4. Preferiblemente anexar fotografías de la obra.

Para cualquiera de las modalidades de proyectos con componente productivo el administrado tendrá 365 días naturales para la debida presentación de los formularios de liquidación con los respectivos documentos según la presente normativa.

TITULO IX.

Consideraciones finales

CAPÍTULO I.

Aspectos generales

Artículo 72. Los proyectos que sean avalados y aprobados por el CNDC, proyectos que ya cumplieron con todos los requisitos y que por motivos económicos no puedan ser sujetos de inversión en el año de aprobación, se pondrán en lista de espera para el siguiente período presupuestario, para la ejecución total de la inversión y no se les podrán pedir requisitos extra.

Artículo 73. Los proyectos con componente productivo se estarían recibiendo cada año en el mes de junio y los proyectos socio productivos se estarían recibiendo cada año en el mes de julio.

Artículo 74. Para los efectos correspondientes la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad estará poniendo a disposición a un profesional para que de acompañamiento personalizado a las organizaciones comunales que deban hacer el proceso en SICOP, proceso que es responsabilidad propia y absoluta de la organización comunal, no obstante, el acompañamiento es fundamental para el uso de la plataforma y los pasos a seguir.

Artículo 75. El CNDC va hacer inversiones comunales que contemplen ideas productivas integrales, en el caso de que se requiera integrar diversos tipos de inversión, según el artículo 14 de la presente normativa, se deben completar cada una de las etapas para poder seguir con el siguiente tipo de inversión.

El proyecto se estudia de forma integral (esto en el caso de que sea más de un tipo de inversión a las que se vaya aplicar) y se aprueba por completo, no obstante, se va ejecutando cada tipo de inversión por separado según las etapas que para cada caso aplique, así mismo cada tipo de inversión debe ser liquidado antes de seguir con el siguiente tipo de inversión. Con el fin de asegurarse que cuando se concluya con la inversión total del proyecto empiece a generar recursos inmediatamente.

El CNDC deberá aprobar contra la debida liquidación cada vez que se concluya con el proceso completo de algún tipo de inversión, antes de que se inicie el siguiente tipo de inversión, en caso de incumplimiento y la no factibilidad o viabilidad de la idea productiva, de inmediato se va detener la ejecución de lo que reste del proyecto.

El impulso procesal lo da la ADI con el cumplimiento de los requisitos de cada una de los tipos de inversión, el proyecto es estudiado por el CNDC de forma integral y se aprueba por completo, no obstante, se va ir ejecutando cada uno de los tipos de inversión con el debido visto bueno del ente concedente contra la correcta liquidación de cada uno de los tipos de inversión en ejecutado.

Artículo 76. Se pueden celebrar proyectos entre dos o más organizaciones comunales, para lo cual debe mediar un convenio y cumplir con todos los requisitos requeridos.

Artículo 77. Si los estudios de pre inversión arrojan que una idea productiva no tiene factibilidad económica, social, ambiental, mercadológica y terreno NO se podrá aprobar ese proyecto y no se aprobarán más estudios sobre ese mismo proyecto.

Artículo 78. Cualquier organización comunal con seis meses de constituida puede presentar un proyecto en cualquiera de las modalidades que ampara este reglamento.

Artículo 79. El Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad se reserva la discrecionalidad de aprobar proyectos distintos a los descritos en la presente normativa, en el tanto sean para mejorar o desarrollar infraestructura que, aunque sean propiedad de las organizaciones comunales, sean utilizadas para fines públicos como la Fuerza Pública, Red de Cuido y Centros de Salud, pudiendo elegir de entre varias alternativas, la que satisfaga adecuadamente los intereses públicos, no obstante, debe tenerse claro que, se deben cumplir con los requisitos correspondientes, previo al financiamiento de recursos.

Artículo 80. El Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad aprobará los proyectos que hayan cumplido con todos los requisitos y las etapas establecidas y vigentes aplicables según la ley.

Artículo 81. Los proyectos que deban por el monto de su inversión inscribirse en el BPIP y cumplir con la normativa vigente del SNIP y la Ley General de Contratación Pública, N° 9866, deben hacerlo de forma como sujetos privados al margen de lo que para sus efectos indique la normativa legal existente. En el caso de los proyectos que por su monto deban ir a tramitarse a través de SICOP, esa etapa llegará hasta que la ADI haya cumplido con los requisitos de la primera y segunda fase (en caso de que corresponda) en razón a lo que estipula cada tipo de inversión. En todo caso el ente concedente va emitir un acuerdo con fundamento en el dictamen técnico que emita el Departamento de Financiamiento Comunitario donde indique que el proyecto ya cumplió con todos los requisitos solicitados por la institución y que puede seguir con el proceso de compra en SICOP. Cuando la organización comunal llegue a la etapa de adjudicación en firme, en ese momento el ente concedente va volver a conocer el expediente para aprobar la liberación de los fondos y que se pueda seguir con

el proceso de pago al proveedor, la ejecución del proyecto y en su momento la respectiva liquidación ante el ente concedente para cerrar el ciclo del proyecto.

En otro orden de ideas, respecto al proceso que la organización comunal debe seguir en MIDEPLAN, ese proceso lo pueden hacer de forma paralela una vez el CNDC avale su proyecto, para ir avanzando en paralelo con las etapas que como sujetos privados manejando fondos públicos deben cumplir.

Artículo 82. Los proyectos en el primer ingreso a la institución, para ser conocidos por el CNDC se les aplica el proceso de revisión correspondiente, adquieren en primera instancia la condición de avalados, para su ingreso en la corriente de proyectos y el correspondiente envío al Departamento de Financiamiento Comunitario para su debido análisis y dictamen, volviendo al CNDC para ser o no aprobado.

Artículo 83. Se motiva a las organizaciones de desarrollo comunal interesadas en el financiamiento de un proyecto a que presenten facturas proformas por bienes o servicios, según corresponda, no sólo de diferentes casas comerciales sino también que estas estén representadas por diferentes cédulas jurídicas, esto con el fin de fomentar e incentivar la economía comunal territorial, local, provincial, o bien, regional.

Artículo 84. Derogaciones. Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 43726-MGP “*Reglamento sobre requisitos técnicos y administrativos para optar por el financiamiento del Fondo de Proyectos provenientes del 2% de Impuesto sobre la Renta según el Artículo N° 19 de la Ley N° 3859 “Sobre Desarrollo de la Comunidad”*”, publicado en el Alcance N° 223 a la Gaceta 199 del 19 de octubre de 2022.

Transitorio I.- La Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad en coordinación con el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad estarán encargados de regular, todo lo relacionado a la presentación de solicitudes de financiamiento para capital semilla y capital de trabajo de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 11 del presente reglamento, en un plazo no mayor a un año, posterior a la entrada en vigencia del presente reglamento.

Artículo 85. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a las catorce horas con treinta minutos del nueve de noviembre del dos mil veintitrés

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Gobernación y Policía, Mario Zamora Cordero.—1 vez.—O. C. N° 161123.—Solicitud N° 16112023.—(D44252 - IN2023826284).



Anexo #1. ESTRATOS .Referenciado en el Artículo N° 5 de la presente normativa.

Modalidad 1: Proyectos Socio Productivos

Además de seguir los requisitos mínimos que son los que se indican en la siguiente tabla, se deben completar los requisitos específicos según la modalidad del proyecto

Estratos	Monto	Antecedente/ Identificación	Diseños / Ficha Técnica	Estudio de Mercado	Evaluación Financiera	Aspectos Sociales	Aspectos Ambientales
A	Superior a ₡150 000 001	Nombre del proyecto, Situación que da origen al proyecto, Definición del problema o necesidad a resolver o bien la oportunidad a aprovechar, Objetivos del proyecto, Justificación del proyecto, Recursos disponibles, Beneficiarios del proyecto.	En el caso de los diseños presentar si aplica para el proyecto que se pretende desarrollar. Ficha técnica: Nombre del proyecto, Descripción del proyecto, Ubicación geográfica, Población beneficiaria,	Analisis PESTEL, análisis del bien o del servicio (necesidades, precio, ventajas, calidad, diseño y características), análisis de la demanda y de la oferta, comercialización de los bienes y servicios, plan de venta, plan de mercadeo (marketing).	Estimación del punto de equilibrio, metas de las ventas de los bienes o servicios, definición de punto de partida y escenario de evaluación financiera, proyección de estados financieros y flujo de estados proyectados, indicadores de evaluación financiera (1- VPN- Valor Presente Neto, 2-TIR - Taza interna de Retorno, 3-B/C Relación Costo Beneficio, 4- Costo anual uniforme equivalente	Indicar cuantos empleos directos e indirectos se estiman generar con este proyecto socio productivo	En el caso de que el proyecto tenga una afectación ambiental, debe presentar una evaluación de impacto ambiental certificada por SETENA según lo establecido en el numeral 84 de la Ley Orgánica del Ambiente, N° 7554.
B	Igual o hasta ₡150 000 000 Igual o superior a ₡60 000 001			Análisis del bien o del servicio (necesidades, precio, ventajas, calidad, diseño y características), análisis de la demanda y de la oferta, comercialización de los bienes y servicios, plan de venta, plan de mercadeo (marketing).	Evaluación financiera, proyección de estados financieros y flujo de estados proyectados.		Descripción del entorno natural en el que se desarrollará y operará el proyecto e indicar cuales son las implicaciones directas que tenga el proyecto y operación en el entorno, en el caso de que exista una afectación o alteración al medio ambiente.
C	Igual o hasta ₡60 000 000 Igual o superior a ₡25 000 001			Hacer una corta explicación del bien / servicio a adquirir, indicar cual va ser la comercialización que se le va dar al bien o servicio, indicar cual sería el beneficio de contar con este proyecto socio productivo para el impacto económico de su organización comunal	Hacer una corta explicación de cuales son los costos de operación, costos de inversión y el estimado de ganancia a obtener por mes		
D	Igual o hasta ₡25 000 000 Igual o superior a ₡10 000 001						
E	Igual o hasta ₡10 000 000 Igual o superior a ₡1						

Anexo # 2 . ESTRATOS. Referenciado en el Artículo N° 07 de la presente normativa

Modalidad 2: Proyectos con Componente Productivo

Además de seguir los requisitos mínimos que son los que se indican en la siguiente tabla, se deben completar los requisitos específicos según la modalidad del proyecto

Estratos	Monto	Antecedente/ Identificación	Diseños / Ficha Técnica	Estudio de Mercado	Evaluación Financiera	Aspectos Sociales	Aspectos Ambientales		
A	Superior a \$150 000 001	Nombre del proyecto, Situación que da origen al proyecto, Definición del problema o necesidad a resolver o bien la oportunidad a aprovechar, Objetivos del proyecto, Justificación del proyecto, Recursos disponibles, Beneficiarios del proyecto.	En el caso de los diseños presentar si aplica para el proyecto que se pretende desarrollar. Ficha técnica: Nombre del proyecto, Descripción del proyecto, Ubicación geográfica, Población beneficiaria,	Análisis PESTEL, análisis del bien o del servicio (necesidades, precio, ventajas, calidad, diseño y características), análisis de la demanda y de la oferta, comercialización de los bienes y servicios, plan de venta, plan de mercadeo (marketing).	Estimación del punto de equilibrio, metas de las ventas de los bienes o servicios, definición de punto de partida y escenario de evaluación financiera, proyección de estados financieros y flujo de estados proyectados, indicadores de evaluación financiera (1- VPN - Valor Presente Neto, 2-TIR - Taza interna de Retorno, 3-B/C Relación Costo Beneficio, 4- Costo anual uniforme equivalente	Indicar cuantos empleos directos e indirectos se estiman generar con este proyecto socio productivo	En el caso de que el proyecto tenga una afectación ambiental, debe presentar una evaluación de impacto ambiental certificada por SETENA según lo establecido en el numeral 84 de la Ley Orgánica del Ambiente, N° 7554.		
B	Igual o hasta \$150 000 000 Igual o superior a \$60 000 001						Análisis del bien o del servicio (necesidades, precio, ventajas, calidad, diseño y características), análisis de la demanda y de la oferta, comercialización de los bienes y servicios, plan de venta, plan de mercadeo (marketing).	Evaluación financiera, proyección de estados financieros y flujo de estados proyectados.	Descripción del entorno natural en el que se desarrollará y operará el proyecto e indicar cuales son las implicaciones directas que tenga el proyecto y operación en el entorno, en el caso de que exista una afectación o alteración al medio ambiente.
C	Igual o hasta \$60 000 000 Igual o superior a \$25 000 001			Hacer una corta explicación del bien / servicio a adquirir, indicar cual va ser la comercialización que se le va dar al bien o servicio, indicar cual sería el beneficio de contar con este proyecto socio productivo para el impacto económico de su organización comunal	Hacer una corta explicación de cuales son los costos de operación, costos de inversión y el estimado de ganancia a obtener por mes				
D	Igual o hasta \$25 000 000 Igual o superior a \$10 000 001								
E	Igual o hasta \$10 000 000 Igual o superior a \$1								

ANEXO 3
DECLARACIÓN JURADA
FIRMAS

Yo _____ de nacionalidad _____ con documento de identidad N° _____, mayor de edad, estado civil _____, de profesión _____, vecino de _____

Declaro bajo de juramento que:

Que dejo rendido en este acto y bajo apercibimiento de las penas que establece la legislación costarricense para el delito de perjurio y además de las responsabilidades civiles que puedan derivar de este acto y consciente de la importancia de lo aquí declarado, que ratifico y/o convalido que las firmas encontradas en el documento que antecede, fueron realizadas de mi propio puño y letra. ES TODO.

Firmado en la ciudad de _____, a los _____ días del mes de _____, año _____.

Firma

ANEXO 3
DECLARACIÓN JURADA
Proveedor Único de Bienes

Yo _____ de nacionalidad _____ con documento de identidad N° _____, mayor de edad, estado civil _____, de profesión _____, vecino de _____

Declaro bajo de juramento que:

Que dejo rendido en este acto y bajo apercibimiento de las penas que establece la legislación costarricense para el delito de perjurio y además de las responsabilidades civiles que puedan derivar de este acto y consciente de la importancia de lo aquí declarado, que soy el Proveedor Único de los bienes que se van a suministrar. ES TODO.

Firmado en la ciudad de _____, a los _____ días del mes de _____, año _____.

Firma

Anexo 3
DECLARACIÓN JURADA
Proveedor Único de Servicios

Yo _____ de nacionalidad _____ con documento de identidad N° _____, mayor de edad, estado civil _____ de profesión _____, vecino de _____.

Declaro bajo de juramento que:

Que dejo rendido en este acto y bajo apercibimiento de las penas que establece la legislación costarricense para el delito de perjurio y además de las responsabilidades civiles que puedan derivar de este acto y consciente de la importancia de lo aquí declarado, que soy el Proveedor Único de los servicios que se van a prestar. ES TODO.

Firmado en la ciudad de _____, a los _____ días del mes de _____, año _____.

Firma

PESTEL

Análisis del macroentorno

INFOGRAFÍA

SOCIOCULTURALES

- Variables demográficas
- Factor cultural
- Estilos de vida
- Nivel de educación



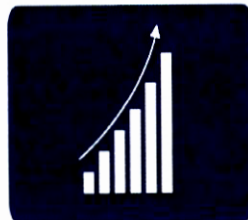
TECNOLÓGICOS

- Acceso tecnológico
- Infraestructura
- Investigación
- Tendencias tecnológicas



ECONÓMICOS

- Generación de empleos
- Tipo de cambio
- Inflación
- Nivel de Renta



ECOLÓGICOS

- Políticas ambientales
- Reciclaje
- Tendencias de consumo
- Procesos de producción
- Riesgos naturales



POLÍTICOS

- Clima político
- Política fiscal
- Actividad del Gobierno
- Conflictos / ayudas
- Impuestos



LEGALES

- Normativas aplicadas según cada caso en específico
- Reglamentos
- Control de precios



N° 44253-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas y la Ley No. 10.331, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2023 de 29 de noviembre de 2022 y sus reformas.

CONSIDERANDO:

1. Que el inciso g) del artículo 5 de la Ley No. 8131, publicada en La Gaceta No. 198 del 16 de octubre de 2001 y sus reformas, establece que el presupuesto debe ser de conocimiento público por los medios electrónicos y físicos disponibles.
2. Que el inciso b) del artículo 45 de la citada Ley No. 8131 y sus reformas, autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias no contempladas en el inciso a) del mismo artículo, según la reglamentación que se dicte para tal efecto.
3. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN, publicado en La Gaceta No. 74 del 18 de abril de 2006 y sus reformas, se establece la normativa técnica, referente a las modificaciones presupuestarias que el Gobierno de la República y sus dependencias pueden efectuar a través de Decreto Ejecutivo.
4. Que el artículo 61 del Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN citado y sus reformas, autoriza para que, mediante decreto ejecutivo elaborado por el Ministerio de Hacienda, se realicen traspasos de partidas presupuestarias entre los gastos autorizados en las leyes de presupuesto ordinario y extraordinario de la República del ejercicio que se tratare, sin modificar el monto total de los recursos asignados al programa.
5. Que en el numeral 1 del artículo 7 Normas de Ejecución Presupuestaria de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2023, Ley No. 10.331 y sus reformas, publicada en el

Alcance Digital No. 267 a La Gaceta No. 235 del 09 de diciembre de 2022, se establece:

“1. Durante el ejercicio económico 2023, los órganos que conforman el presupuesto nacional no podrán destinar los montos que se produzcan en las subpartidas de las partidas 0, 1, 2 y 6 para incrementar otras partidas presupuestarias, con excepción de las subpartidas 6.01.03 Transferencias corrientes a instituciones descentralizadas no empresariales (contribuciones estatales), 7.01.03 Transferencias de capital a instituciones descentralizadas no empresariales (contribuciones estatales, para el caso de los programas de inversión), 6.03.01 Prestaciones legales, 6.03.99 Otras prestaciones para el pago de subsidios por incapacidad, 6.06.01 Indemnizaciones y 6.06.02 Reintegros o devoluciones. El acatamiento de lo aquí indicado es responsabilidad de la administración activa, por lo que deberá tomar las medidas pertinentes para su cumplimiento y el Ministerio de Hacienda deberá incluir, en el informe de liquidación del presupuesto, un acápite relativo a esta norma presupuestaria.”

6. Que, en relación con los movimientos referidos a las subpartidas dentro de una misma partida presupuestaria, teniendo en consideración que lo señalado en su oportunidad por la Contraloría General de la República en el oficio DC-0007 del 16 de enero del 2019 (Nº-485) respecto al numeral 10 de las Normas de Ejecución del ejercicio presupuestario 2019, norma similar a la anteriormente transcrita, no ha sido modificado, se procederá de acuerdo con el criterio allí externado.

7. Que en el numeral 10 del artículo 7 Normas de Ejecución Presupuestaria de la citada Ley No. 10.331 y sus reformas, se dispone:

“...10. Durante el año 2023 no se crearán nuevas plazas en los ministerios ni en sus órganos desconcentrados, excepto por autorización de la Autoridad Presupuestaria, que incluya una evaluación de su impacto sobre el cumplimiento de la regla fiscal en el gasto efectivo.

Las plazas vacantes de los ministerios y sus órganos desconcentrados, creadas antes del 1 de enero de 2023, no podrán utilizarse durante el ejercicio económico 2023, salvo que su uso sea autorizado por la Autoridad Presupuestaria, que incluya una evaluación de su impacto sobre el cumplimiento de la regla fiscal en el gasto efectivo.

Los recursos presupuestados para las plazas vacantes creadas antes del 1 de enero de 2023 y que no hayan sido utilizadas antes del 30 de junio de 2023 deberán ser suprimidos del presupuesto, rebajando, en el mismo

monto, la autorización de emisión de títulos valores de deuda interna mediante presupuesto extraordinario, presentado ante la Asamblea Legislativa antes del 30 de julio de 2023.

Se exceptúan de lo dispuesto en la presente norma presupuestaria las plazas correspondientes en el título II, De la Carrera Docente, de la Ley 1581, Estatuto de Servicio Civil, de 30 de mayo de 1953; las correspondientes a los cuerpos policiales dispuestos en el artículo 6 de la Ley 7410, Ley General de Policía, de 26 de mayo de 1994, incluidas las plazas para el Programa de Seguridad Turística, así como los creados al amparo de la Ley 8000, Creación del Servicio Nacional de Guardacostas, de 5 de mayo de 2000, y las plazas excluidas del Régimen del Servicio Civil...” (El destacado no es del original).

8. Que los movimientos que presentan las instituciones en las subpartidas de Remuneraciones y Contribuciones Sociales asociadas, incluidos en el presente decreto, no contravienen lo indicado en el numeral 10 antes citado, por cuanto técnicamente se comprobó, con base en la documentación aportada por las instituciones solicitantes, que se encuentran conforme al mismo, así como con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 7 Normas de Ejecución Presupuestaria de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2023, No.10.331 y sus reformas.
9. Que en el numeral 12 del artículo 7 Normas de Ejecución de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2023, Ley No. 10.331 y sus reformas antes citada, se establece:

“...12. Durante el primer trimestre del año 2023, todos los órganos que conforman el presupuesto nacional estarán obligados a realizar una evaluación de costo beneficio de los alquileres de edificios, locales y terrenos sufragados mediante la subpartida 10101. Esta evaluación será enviada a la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria del Ministerio de Hacienda, a fin de realizar el control del gasto presupuestario y valorar opciones para reducir el monto.

En caso de que el costo-beneficio sea negativo para la administración, los jerarcas estarán obligados a realizar las gestiones para la renegociación de los contratos y, en caso de ser posible, realizarla y renovar el contrato e informar a dicha Secretaría Técnica.

Bajo ninguna circunstancia o razón, la aplicación de esta norma podrá derivar en un aumento del gasto en nuevas contrataciones, lo que implica que no se podrá trasladar la administración a alquilar un inmueble en condiciones más onerosas que el que desaloja.

El Ministerio de Hacienda, por medio de la Dirección General de Presupuesto Nacional (DGPN), deberá incluir los ahorros obtenidos por estos procesos de renegociación para que sean reflejados presupuestariamente.”

10. Que los movimientos que presentan el Ministerio de la Presidencia y el Poder Judicial, en la subpartida 10101, incluidos en el presente decreto conforme a la verificación técnica realizada, no contravienen lo indicado en el numeral 12 antes citado, ya que los recursos para el caso del Ministerio de la Presidencia se destinan para cubrir el pago del IVA correspondiente al canon mensual por concepto del uso en precario oneroso de un edificio que es propiedad del ICE, los cuales no estaban contemplados en la proyección del gasto.
Por su parte, en lo referente al Poder Judicial los recursos se requieren “[...] para atender el incremento de precio del contrato 005216. Sala Constitucional.”. Obligación que es necesario atender conforme al contrato 005216, que corresponde al alquiler del edificio Impala, ubicado en Sabana en que se aloja la Sala Constitucional.
11. Que en el numeral 15 del artículo 7 Normas de Ejecución Presupuestaria de la citada Ley No. 10.331 y sus reformas, se dispone:

“...15. Durante el año 2023, los jefes y titulares subordinados de todos los órganos que conforman el presupuesto nacional, las nuevas necesidades de contratos de servicios de gestión y apoyo, a los que se refieren las subpartidas 10401, 10402, 10403, 10404 y 10405 deberán suplirlas, en primera instancia, mediante el recurso humano institucional existente o convenios de cooperación con otras instituciones del sector público. En caso de no contarse con estos servicios, en los términos anteriores, podrán usarse estas subcontrataciones de conformidad con lo definido por la ley de presupuesto.

Para el caso de los contratos que requieran ser renovados por vencimiento durante el año 2023, la administración deberá hacer el estudio costo - beneficio, a fin de determinar la conveniencia económica de suplir dichas necesidades con funcionarios estatales o mediante la subcontratación.

Se excluyen de esta norma al Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) y sus órganos desconcentrados, cuando se trate de contratos para estudios de prefactibilidad, preingeniería, diseño y supervisión, y que sean necesarios para la construcción, conservación y supervisión de obra pública vial, portuaria, aeroportuaria y servicios necesarios para la operación del transporte público. También, se excluyen de esta norma al Ministerio de Comercio

Exterior y al Ministerio de Relaciones Exteriores, en lo relativo a las contrataciones para la atención de litigios internacionales.
[...]"

12. Que los movimientos que presentan el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Comercio Exterior y el Ministerio de Ambiente y Energía, en las subpartidas 10403 y 10404, incluidos en el presente decreto, conforme a la verificación técnica realizada, no contravienen lo indicado en el numeral 15 antes citado, por cuanto los recursos destinados para dichos efectos cumplen con los aspectos establecidos y comunicados mediante la circular de la Dirección General de Presupuesto Nacional No. CIR-0002-2023, de fecha 6 de febrero del 2023.
13. Que el Ministerio de Agricultura y Ganadería en el programa 172 Instituto Nacional de Innovación Tecnológica (INTA), solicitó mediante oficio N° DE-INTA-597-2023, de fecha 27 de setiembre del 2023, incluir un movimiento en el presente decreto para financiar el pago de dietas a representantes del sector privado, por asistencia a reuniones de Junta Directiva del INTA, de conformidad con lo establecido en el artículo 11, Capítulo II de la Ley 8149 del Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria.
14. Que el Ministerio de Salud mediante oficio N° MS-DM-8371-2023 de fecha 6 de octubre del 2023, solicitó modificar la Unidad Ejecutora del programa presupuestario 631-00 Rectoría de la Salud, así como de sus respectivos subprogramas, a saber: 631-01 Rectoría de la Producción Social de la Salud, 631-02 Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud, 631-03 Consejo Técnico de Asistencia Médico Social (CTAMS), 631-04 Oficina de Cooperación Internacional de la Salud, 631-05 Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología, argumentado la necesidad del ministerio de enfocar los esfuerzos del viceministerio en las labores sustantivas de rectoría de la salud asignadas por Ley. Además, indicó que requiere centralizar las actividades administrativas en el Director Administrativo, quien cuenta con el conocimiento y la formación para atender los requerimientos de origen presupuestario, de contratación administrativa y de gestión de pagos entre otros.
15. Que en el Ministerio de Salud se requiere además realizar ajuste en el programa presupuestario 636-00 Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud (INCIENSA) para: actualizar el registro presupuestario 20199 001 1120 3230 Otros Productos Químicos y Conexos, con el fin de ajustar el monto consignado en la coetilla de gasto, referente a los recursos provenientes de la Ley No. 9028, por cuanto la coetilla actual no registra el

rebajo de ¢700.000,00 (setecientos mil colones exactos), efectuados en el Decreto No. 44085-H (H-005-2023).

16. Que el Ministerio de Educación Pública mediante oficio N° DM-1358-10-2023 de fecha 04 de octubre del 2023, solicitó modificar la programación presupuestaria del programa presupuestario 555-00 Aplicación de la Tecnología a la Educación, para que la Unidad de Medida: Estudiante, docente y cuerpo administrativo beneficiados con los proyectos informáticos en ejecución y el indicador Cantidad de centros educativos beneficiados con recursos tecnológicos digitales en aulas, laboratorios o bibliotecas escolares, fueran eliminados, debido a que se había considerado para la consecución de lo programado, contar con recursos provenientes de colaboración de cooperantes internacionales o nacionales privados, pero eso no fue posible. Asimismo, solicitó la eliminación del indicador Cantidad de módulos implementados en la plataforma SABER, debido a que la fuente de datos que lo alimenta ha sido cerrada por acuerdo del Consejo Superior de Educación.
17. Que los distintos órganos del Gobierno de la República incluidos en el presente decreto han solicitado su confección, cumpliendo en todos los extremos con lo dispuesto en la normativa técnica y legal vigente.
18. Que a los efectos de evitar la innecesaria onerosidad que representa el gasto de la publicación total de este Decreto de modificación presupuestaria para las entidades involucradas, habida cuenta de que las tecnologías de información disponibles en la actualidad permiten su adecuada accesibilidad sin perjuicio de los principios de transparencia y publicidad; su detalle se publicará en la página electrónica del Ministerio de Hacienda, concretamente en el vínculo de la Dirección General de Presupuesto Nacional y su versión digital original, se custodiará en los archivos digitales de dicha Dirección General.

Por tanto;

Decretan:

Artículo 1°. Modifícase los artículos 2°, 4°, 5° y 6° de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2023, Ley No. 10.331 y sus reformas, publicada en el Alcance Digital No. 267 a La Gaceta No. 235 del 09 de diciembre de 2022, con el fin de realizar el traslado de partidas en los Órganos del Gobierno de la República aquí incluidos.

Artículo 2°. La modificación indicada en el artículo anterior es por un monto de noventa y un mil ochocientos sesenta y tres millones doscientos ochenta y dos mil novecientos ochenta y un colones con cincuenta y un céntimos

(¢91.863.282.981,51) y su desglose en los niveles de programa, subprograma, partida y subpartida presupuestaria estará disponible en la página electrónica del Ministerio Hacienda en la dirección que se muestra a continuación:
<https://www.hacienda.go.cr/Presupuesto.html>.

El monto total de la rebaja y del aumento por título presupuestario es el siguiente:

**MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 2°, 4°,5° Y 6° DE LA LEY No.10.331
DETALLE DE REBAJAS Y AUMENTOS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO**

-En colones-

Título Presupuestario	Monto
TOTAL	91 863 282 981,51
PODER LEGISLATIVO	49 924 000,00
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	29 414 000,00
DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA.	20 510 000,00
PODER EJECUTIVO	90 116 870 899,51
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	61 749 250,00
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA	194 901 843,00
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA	2 037 228 121,51
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO	40 948 128,00
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA	2 114 376 547,00
MINISTERIO DE HACIENDA	1 455 676 166,00
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA	282 665 282,00
MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO	38 361 426,00
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES	3 737 799 914,00
MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA	22 478 995 655,00
MINISTERIO DE SALUD	10 416 186 559,00
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	34 803 595 527,00
MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD	80 897 306,00
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ	752 355 901,00
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ASENTAMIENTOS HUMANOS	7 135 978,00
MINISTERIO COMERCIO EXTERIOR	79 480 000,00
MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA	42 590 000,00
MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	33 900 000,00
MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA	1 558 027 296,00
REGÍMENES DE PENSIONES	9 900 000 000,00
PODER JUDICIAL	1 638 538 082,00
PODER JUDICIAL	1 638 538 082,00
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	57 950 000,00
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	57 950 000,00

Artículo 3°. Modifícase el artículo 2° de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2023, Ley No. 10.331 y sus reformas antes citada, con el fin de modificar la Unidad Ejecutora del programa presupuestario 631-00 Rectoría de la Salud, así como de sus respectivos subprogramas, a saber: 631-01 Rectoría de la Producción Social de la Salud, 631-02 Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud, 631-03 Consejo Técnico

de Asistencia Médico Social (CTAMS), 631-04 Oficina de Cooperación Internacional de la Salud, 631-05 Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología. El detalle de estos movimientos, en los niveles de título y programa, estarán también disponibles en la página electrónica del Ministerio de Hacienda en la dirección que se muestra a continuación: <https://www.hacienda.go.cr/Presupuesto.html>

Artículo 4°. Modificase el artículo 2° de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2023, Ley No. 10.331 y sus reformas antes citada, para ajustar y actualizar coetillas de gasto a los fines requeridos por el Ministerio de Salud. El detalle de los movimientos, en los niveles de programa, partida y subpartida presupuestaria, estarán también disponibles en la página electrónica del Ministerio de Hacienda en la dirección que se muestra a continuación: <https://www.hacienda.go.cr/Presupuesto.html>

Artículo 5°. Modificase el artículo 2° de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2023, Ley No. 10.331 y sus reformas citadas, a los efectos de ajustar la programación presupuestaria a los fines requeridos por el Ministerio de Educación Pública. El detalle de estos movimientos, en los niveles de título y programa, estarán también disponibles en la página electrónica del Ministerio de Hacienda en la dirección que se muestra a continuación: <https://www.hacienda.go.cr/Presupuesto.html>

Artículo 6°. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Presidencia de la República, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Hacienda, Nogui Acosta Jaén.—1 vez.—O. C. N° 4600077568.—Solicitud N° DAJ-1037-23.—(D44253 - IN2023826283).

REGLAMENTOS

PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

REGLAMENTO PARA EL RESGUARDO, CONTROL Y DISTRIBUCIÓN DE MATERIALES Y SUMINISTROS EN LOS DIFERENTES CENTROS DE TRABAJO DEL PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

CONSIDERANDO

1. Que la Ley de Control Interno N° 8292 establece en el artículo 15 inciso b), que serán deberes del jerarca y de los titulares subordinados:

"b) Documentar, mantener actualizados y divulgar internamente tanto las políticas como los procedimientos que definan claramente, entre otros asuntos, los siguientes:

 - ii. La protección y conservación de todos los activos institucionales.
 - iii. El diseño y uso de documentos y registros que coadyuven en la anotación adecuada de las transacciones y los hechos significativos que se realicen en la institución. Los documentos y registros deberán ser administrados y mantenidos apropiadamente.
 - iv. La conciliación periódica de registros, para verificar su exactitud y determinar y enmendar errores u omisiones que puedan haberse cometido".
2. El Decreto Ejecutivo N° 34918-H pide adoptar e implementar las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (NICSP), por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector de la Federación Internacional de Contadores en las instituciones del sector público.
3. En atención a las potestades de la Administración, dentro de las cuales se determina la fiscalización de la Hacienda Pública, existen herramientas que permite generar resultados de interés para diferentes grupos en el ámbito institucional. En cuanto al Patronato Nacional de la Infancia, le corresponde acreditar el cumplimiento de los índices de eficiencia, transparencia, ética y prevención de la corrupción, a través de la normativa interna y no de documentos de rango general como leyes y reglamentos.
4. Es necesario que el Patronato Nacional de la Infancia procure normalización de los procesos, para que sean llevados a cabo de la forma más eficaz y eficiente por los colaboradores involucrados directa o indirectamente en esta materia, con apego a las normas y principios del ordenamiento jurídico, razón por la cual, la Administración ha determinado la necesidad y conveniencia de dictar el presente Reglamento para el resguardo, control y distribución de materiales y suministros en sus diferentes centros de trabajo.
5. Que el Patronato Nacional de la Infancia está realizando homologación de procesos administrativos, actividades, acordes a la realidad operativa garantizando funcionalidad, racionalidad, eficiencia y eficacia, de acuerdo a la normativa y con las medidas de seguimiento y control interno en materia a fin de garantizar el adecuado uso de los fondos públicos.

POR LO TANTO

La Junta Directiva del Patronato Nacional de la Infancia, acuerda en la sesión ordinaria 2023-024 del 13 de noviembre de 2023, artículo 005, aparte 01, aprobar el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL RESGUARDO, CONTROL Y DISTRIBUCIÓN DE MATERIALES Y SUMINISTROS EN LOS DIFERENTES CENTROS DE TRABAJO DEL PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación. El presente reglamento regula el resguardo, control y distribución de materiales y suministros que se encuentren almacenados en inmuebles PANI o por medio de bodegas privadas contratadas por medio del procedimiento de contratación pública.

Artículo 2. Resguardo de materiales y suministros. De previo a la adquisición de materiales y suministros por medio de contratación pública o por fondos de trabajo, se debe haber contemplado obligatoriamente el inmueble, espacio físico, mobiliario o lockers, donde se custodiarán los mismos y hasta que se realice la distribución, según los controles establecidos.

Artículo 3. Condiciones físicas de las bodegas. Las bodegas deberán contar de forma obligatoria de las siguientes condiciones: La construcción deberá ser en concreto u otro material que no sea acelerante al fuego y en perfecto estado de conservación y mantenimiento, que no tenga filtraciones de agua y expuestos a la entrada de agentes contaminantes, polvo y ceniza.

Deberán contar con medidas de seguridad tales como puertas, portones, cerraduras o aldabas. Buena iluminación, lejos de fuentes aceleradores de fuego o combustión.

En caso de que se adquiriera el servicio de bodegaje por contratación pública, los detalles de las condiciones mínimas se describen en el manual del presente reglamento.

Artículo 4. Delegación de la administración de bodegas. Las personas trabajadoras en el cargo de Director Regional y Jefatura podrán delegar formalmente la administración de bodegas, sin embargo, la responsabilidad es indelegable. La persona trabajadora, encargada de apoyar en el resguardo, control, distribución de materiales y suministros se denominará en adelante encargado de bodega.

Artículo 5. Revisión periódica de las condiciones de las bodegas. La revisión periódica de la Bodega Central, ubicada en oficinas centrales será responsabilidad de la persona trabajadora en el cargo de Jefatura del Departamento de Servicios Generales.

En el caso de las bodegas de las dependencias estarán bajo la responsabilidad de la persona trabajadora en el cargo de Director Regional y Jefatura según corresponda.

La revisión de las condiciones de las bodegas y el estado de los bienes y suministros es una actividad permanente y constante en el tiempo, dado que en ellas se custodian bienes adquiridos con fondos públicos, es decir, hay una inversión pública, por tanto, cobra relevancia dentro de las actividades de control interno.

Artículo 6. Recepción, custodia y despacho. La recepción, custodia y entrega de materiales, y suministros deberán contar con un control de registro de ingreso, inventarios y registros de entrega (salida) por parte de la persona trabajadora encargado de bodega.

Artículo 7. Reporte a la Dirección Regional y Jefatura. La persona trabajadora encargado de bodega deberá entregar un informe previo a las fechas previstas en el cronograma de compras institucionales que emite el Departamento de Proveeduría a inicios de cada año. Este informe del inventario actualizado, será analizado y tomado en cuenta para efectuar las solicitudes de compra, así como tomar las previsiones por eventuales modificaciones presupuestarias que sean necesarias para abastecer de forma oportuna las necesidades de la dependencia.

Artículo 8. Suplente de la persona trabajadora encargada de apoyar a la Dirección Regional y Jefatura en el resguardo, control y distribución de materiales y suministros. La persona trabajadora en el cargo de Director Regional y Jefatura deberá designar en los Centros Funcionales, a una persona trabajadora que, en ausencia temporal (vacaciones, incapacidad, citas médicas, entre otros) o permanente (despido, jubilación, fallecimiento, entre otros) asuma las responsabilidades de la persona trabajadora encargada de apoyar a la jefatura en el resguardo, control y distribución de materiales y suministros.

En caso de ausencia de ambas personas trabajadoras, la persona trabajadora en el cargo de Director Regional y Jefatura deberá levantar un acta en presencia de dos testigos, en la cual debe indicar las condiciones en que el sustituto asume el resguardo, control y distribución de materiales y suministros.

Artículo 9. Ejecutores presupuestarios. Los ejecutores presupuestarios deberán garantizar, por medio de la formulación del presupuesto y sus modificaciones, el contenido presupuestario suficiente para la ejecución al pago de alquiler de la bodega y gastos asociados a esta, cuando se cuente con ese servicio.

Artículo 10. Departamento Financiero Contable. Al Departamento Financiero Contable le corresponderá:

- a. Mantener actualizada la normativa emanada por los entes fiscalizadores correspondiente al tema de inventarios institucionales.
- b. Realizar los ajustes necesarios en el sistema contable para mantener la razonabilidad en los Estados Financieros.
- c. La conciliación de auxiliares relacionados con las cuentas de mayor según balance.

CAPITULO II TIPOS DE BODEGAS

Artículo 11 Bodega Central Institucional. La Bodega Central está bajo la responsabilidad de la persona trabajadora en el cargo de Jefatura del Departamento de Servicios Generales, quien podrá delegar por escrito la administración, a la persona trabajadora encargada de la Bodega Central institucional.

En la Bodega Central se realiza la recepción, registro y almacenamiento temporal de materiales y suministros adquiridos por medio del Departamento de Proveeduría, hasta su entrega y distribución en los diversos Centros Funcionales.

Artículo 12. Bodegas de otras dependencias institucionales. Las bodegas de las otras dependencias estarán bajo la responsabilidad de la persona trabajadora en el cargo de Director Regional y Jefatura.

CAPITULO III ENTRADA DE MATERIALES Y SUMINISTROS

Artículo 13. Entrada de materiales y suministros a Bodega Central. Todo material y suministro será recibido en Bodega Central a excepción de aquellos que en la orden de compra se haya definido la entrega directa en una dependencia.

Artículo 14. Entrada de materiales y suministros a bodegas de los Centros Funcionales. Todo material y suministro que adquieran los Centros Funcionales e ingresen por entrega directa se recibirán por el fiscalizador de contrato quien establecerá coordinaciones con la persona trabajadora encargada de la bodega, debiendo registrarse la entrada en los controles establecidos.

Artículo 15. Acta de Recepción Definitiva. La confección de las actas de recepción definitiva corresponderá a los fiscalizadores de contrato, quienes entregarán copia del documento al encargado de bodega.

En el caso de los suministros y materiales que ingresen a través de Bodega Central, la dependencia deberá remitir el acta de recepción original al Departamento de Servicios Generales, para que este último trámite el respectivo pago ante el Departamento de Proveeduría.

Artículo 16. Muestras no retiradas. En el caso de muestras que no se hayan destruido por las pruebas efectuadas por los fiscalizadores de contrato, se procederá a su devolución, según lo estipulado en el artículo 95 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública 43808-H. Si pasado el plazo, los contratistas no hacen retiro de las muestras el PANI podrá disponer de ellas y se ingresará a los registros de inventario de bodegas.

CAPITULO IV TRASLADO DE MATERIALES Y SUMINISTROS

Artículo 17. Traslados de Bodega Central a Centros Funcionales. El encargado de Bodega Central informará a cada dependencia el ingreso de materiales y suministros para coordinar las entregas con la logística establecida por el Departamento Servicios Generales.

Artículo 18. Coordinaciones de entrega directa en Bodega Central. En caso que la dependencia decida que retirarán directamente de Bodega Central los materiales y suministros, deberá informar al Departamento de Servicios Generales, en la dirección de correo electrónica establecida para estos efectos e indicar el nombre de la persona trabajadora que realizará el retiro.

CAPITULO V CONTROL DE SALIDAS, REPORTES DE INVENTARIO Y AJUSTES

Artículo 19. Registro de salidas. Todo bien y suministro deberá entregarse a las personas trabajadoras mediante el formulario establecido para estos efectos.

Artículo 20. Prohibición de realizar entregas sin utilizar formulario. Se prohíbe la entrega de materiales y suministros sin el llenado del respectivo formulario.

Artículo 21. Reportes de inventarios. La persona trabajadora encargada de bodega deberá efectuar revisiones periódicas valorando entradas, salidas, ajustes, entregas directas y de todos los movimientos efectuados. En caso de encontrar anomalías o incongruencias deberá reportarlo formalmente a la coordinación.

Artículo 22. Ajustes de inventario. En caso que la persona trabajadora encargada de bodega detecte sobrantes, faltantes, por entregas incorrectas, deterioro, contaminación, entre otros, tiene la obligación de reportar a la persona trabajadora en el cargo de Director Regional y Jefatura al momento de detectarse situación.

Cuando el faltante sea por motivo de robo, hurto o cualquier otro acto que se presume delictivo o que pueda configurar una falta disciplinaria, el encargado de bodega deberá informarlo inmediatamente de forma escrita a la Jefatura e interponer la denuncia ante el Organismo de Investigación Judicial para determinar las responsabilidades civiles y disciplinarias que correspondan.

Artículo 23. Prohibición de efectuar ajustes sin previa comunicación formal a la Jefatura.

La persona trabajadora encargada de la bodega no podrá realizar ajustes de inventario sin tener la autorización respectiva de previo por parte de la persona trabajadora en el cargo de Director Regional y Jefatura

Artículo 24 Régimen sancionatorio. Las personas trabajadoras infractoras de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se harán acreedores a las sanciones que correspondan de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en la materia.

Artículo 25 Rige. El presente reglamento regirá a partir del 15 de marzo del año 2024.

Aprobado por Junta Directiva mediante acuerdo PANI-JD-OF-131-2023, de la sesión ordinaria 2023-024 del 13 de noviembre de 2023, artículo 005, aparte 01. Publíquese.

Guiselle Zúñiga Coto, Gerente de Administración.—1 vez.—Solicitud N° 473736.—
(IN2023826240).